

CONTENIDO

EDITORIAL 1

GESTIÓN TRIBUTARIA

Las formas de contabilización y sus efectos tributarios. III Parte	2
¿Cuál es la responsabilidad del contador público desde la perspectiva fiscal?	5

CONTABLE-FINANCIERO

Anticipos recibidos de clientes y anticipos otorgados a proveedores	9
¿La pérdida genera un ingreso en el ejercicio en que se produce?	12
Las normas internacionales de información financiera y su importancia en la dinámica de cuentas: a propósito del proyecto del plan contable general empresarial	13
Principios contables y normas tributarias ¿qué debe prevalecer en el registro de operaciones? Aplicación práctica	17
La reducción de capital en las sociedades mercantiles. Análisis legal, alcances y procedimientos	22
¿Cómo enfrentar el riesgo cambiarlo en las empresas? Posibles soluciones	26

GESTIÓN LABORAL

Jornadas máximas de las modalidades formativas laborales	31
Categoría de trabajadores: los de dirección y confianza	34

NORMAS LEGALES

Normas Legales de Interés - Abril 2008	38
Normas Legales de Interés - Mayo 2008	39

REFLEXIONES 51

INSTITUCIONALES

Saludos de Onomásticos Abril y Mayo del 2008	52
Acciones tomadas por el Consejo Directivo ante la creación de la Escuela Profesional de "Finanzas y Auditoría" en la UNSA	54
Comités Funcionales	63
Estados Financieros	65
Ejecución Presupuesto Operativo	68
Actividades Abril - Mayo del 2008	69

DIRECCIÓN DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y PUBLICACIONES

CPC Sonia Aguilar Cornejo
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Diagramación

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb.
La Perla, Cercado
Teléfonos 215015-285530, Fax 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe
Página web: <http://www.ccpaqp.org.pe>
- AREQUIPA-PERÚ -

CONSEJO DIRECTIVO 2008-2009

CPC Rohel Sánchez Sánchez
Decano

CPC Eusebio Arapa Mendoza
1º Vice Decano

CPC Lourdes Paz Yañez
2º Vice Decana

DIRECTORES

CPC Leyla Gonzales Pacheco
Directora Secretaría

CPC Leonidas Zavala Lazo
Director de Finanzas

CPC Alberto Gallegos Aviega
Director de Administración y Desarrollo
Estratégico

CPC Sonia Aguilar Cornejo
Directora de Imagen Institucional y
Publicaciones

CPC José Pezo Apaza
Director de Educación y Desarrollo
Profesional

CPC Alvaro Rondón Núñez
Director de Certificación Profesional

CPC Claudia Tejada Carcamo
Directora de Investigación Contable y
Consultoría

CPC Roxana Torres Romero
Directora de Bienestar Social

CPC Juan Barrantes Jaen
Director de Actividades Deportivas y
Culturales

CPC Carlos Burgos Vargas
Director de Comités y Comisiones

DIRECTORES SUPLENTE:

CPC Patricia Rojas Salas
CPC Edwin Zanca Miranda
CPC Walther Cuadros Ramírez

GERENTE

CPC Alejandra Nuñez Torres

EDITORIAL



ÉTICA MÁS ALLÁ DE LAS AULAS

Hace pocos días hemos sido testigos de cómo es que, en un afán poco sano, las autoridades de la Universidad Nacional de San Agustín aprobaron la creación de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras integrada por: 1) Escuela Profesional de Contabilidad y 2) Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría; vulnerando la legalidad, ya que en la Ley N° 28951, Ley de Actualización de la Ley N° 13253, de Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos, se establece que es función del Contador Público "Realizar auditoría financiera, tributaria, exámenes especiales y otros inherentes a la profesión de Contador Público" (Art.3, Inc. c); además, norma la conformación de las Sociedades de Auditoría por Contadores Públicos Colegiados y su correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades de los Colegios de Contadores Públicos así como su constitución bajo cualquiera de las formas establecidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (Art.4); también, indica que los "Colegios de Contadores Públicos: Naturaleza y Fines. Velar por el prestigio, desarrollo y competencias de la profesión" (Art.5, Inc. a) son atribuciones de los Colegios de Contadores Públicos. "Organizar y llevar el padrón de sus miembros y su Registro de Sociedades de Auditoría, asignándoles el correspondiente número de matrícula" (Art.6, Inc. b). Lamentablemente, estamos siendo espectadores de cómo priman sobre la Educación, los intereses mercantilistas y otros tipos de intereses ajenos a los fines de la universidad y a los establecidos por leyes.

La formación de un verdadero profesional va más allá del aspecto meramente académico y envuelve a la persona como un todo, ya que el conocimiento en sí, sin bases humanísticas y morales sólidas, es como una casa sin cimientos. Si bien los fundamentos morales de cada persona son formados en la familia, es también tarea de la Universidad reforzarlos, aunque no necesariamente de manera directa, sino a través de un comportamiento apropiado como institución. La ética va más allá de sólo evitar actuar de una manera incorrecta, sino que incluso exige la acción ante situaciones inaceptables; es por ello que nuestro Colegio de Contadores, en la figura de su Consejo Directivo y de los ex decanos, ha tomado una actitud firme y clara frente a este hecho en búsqueda de proteger la integridad de la profesión contable.

El contador público tiene una tarea de altísima importancia dentro de la empresa y de la sociedad y, junto con ella, viene una enorme responsabilidad de actuar éticamente frente a los retos que se le imponen. Basta sólo con recordar los grandes escándalos contables que ocurrieron en Norteamérica y Europa que causaron la ruina de empresas con enormes capitales, tanto humanos como financieros y nuestro país no es inmune a este problema. Cualquier progreso que no esté afianzado en valores no es más que un espejismo temporal.

No olvidemos que al final del día no responderemos sobre nuestro actuar ante nuestro país, ciudad o comunidad, sino ante Dios, nuestras familias y nosotros mismos.

CPC. Lourdes Paz Yañez
Segunda Vice Decana

LAS FORMAS DE CONTABILIZACIÓN Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS

(TERCERA PARTE)

La depreciación del activo fijo

Corresponde en esta oportunidad dedicar algunas líneas para el análisis de las regulaciones tributarias de la depreciación de los activos fijos contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y en su Reglamento (RLIR), siempre desde el mismo enfoque con el que hemos venido comentando las formas del registro contable y sus implicancias tributarias. Anticipamos que tal propósito puede afectar las concepciones clásicas de la contabilidad en el Perú, teniendo en cuenta la irrefutable influencia fiscal en las prácticas contables locales referida en anterior oportunidad.

Sin embargo, creemos que las características cualitativas que demanda el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros, exige, al menos para este análisis, dejar de lado aquellas prácticas contables indebidamente influenciadas por el propósito fiscal revelado como imperativo mandato o como facultad, no desestimable, en la normatividad tributaria. La neutralidad de la información contenida en los referidos estados es la que nos anima a desprendernos de propósitos particulares.

En primer término queremos destacar la suficiente claridad con la que se aborda normativamente el tratamiento tributario del desgaste que sufren los bienes del activo fijo mediante el reconocimiento del costo o, en su caso, del gasto, determinantes del resultado que debe ser sometido al impuesto a la renta. Este proceso es una respuesta técnica y legal al principio de causalidad recogido en el Artículo 37° de nuestra LIR, que pretende gravar en efecto, la diferencia entre la renta bruta y los gastos necesarios para generarla.

La doctrina tributaria, fuente de inspiración de la legislación pertinente, ha planteado la necesidad de vincular los ingresos grabados (renta bruta) con los gastos que se consideran, directa o indirectamente, necesarios para generarla o para mantener la fuente que las produce, a fin de determinar la materia imponible (renta neta) que se pretende grabar. Ello responde igualmente a la necesidad de preservar el principio de capacidad contributiva que contempla entre otros criterios el de la real utilidad o ganancia gravable.

El criterio tributario que sostiene la vinculación entre la renta bruta y los gastos necesarios para generarla, es igualmente desarrollado por la doctrina y normatividad contable. En efecto, tanto el Marco Conceptual, como la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 1, "Presentación de Estados Financieros", han tomado en consideración la necesidad de asociar o correlacionar los ingresos y los gastos en el propósito de determinar la ganancia o pérdida de un determinado período.

En ese sentido, se puede afirmar que tanto para propósitos tributarios como contables existe un fundamento doctrinario y normativo que obliga a la necesaria vinculación y compensación de partidas de ingresos y gastos relacionados al estimar el resultado tributario y contable, el mismo que deberá ser afectado por la carga tributaria del IR. En ese objeto, el gasto o el costo originado en el desgaste (depreciación) de los bienes del activo que interviene en la producción de rentas, debe ser atribuido a los resultados de un determinado período.

Uno de los aspectos de especial controversia consiste justamente en la identificación del período en el que debería imputarse el gasto correspondiente. Para tal efecto, la normatividad contable (NIC 1) sobre la base del esquema doctrinario contenido en el Marco Conceptual, plantea la hipótesis fundamental del devengo de ingresos y gastos, según el cual, las variaciones o afectaciones patrimoniales deben atribuirse al período en el cual se desarrollan o surgen las operaciones o acontecimientos que las generan.

Por su parte, el Artículo 57° de la LIR establece que las rentas deben imputarse al período en el cual se devengan, aplicándose un tratamiento similar para la imputación de los gastos. El devengo supone el reconocimiento, en principio, de los ingresos y de los gastos en el mismo período en el que surgen los inherentes derechos y obligaciones relacionados desde el punto de vista contractual, legal o económico. Salvo el caso de los gastos de los ejercicios anteriores, todos los demás efectos en los resultados se atribuyen al período del devengo.

En este extremo, apreciamos claramente que tanto la tributación como la contabilidad coinciden en un reconocimiento simultáneo de los ingresos y gastos cuando estos se encuentran directa o indirectamente relacionados. Contablemente, las normas no sólo resultan persuasivas sino imperativas, ya que condicionan el reconocimiento del ingreso, a la medición confiable de los gastos asociados, entre otros requisitos. Ello explica la siguiente sentencia breve o doctrinal que se propone como regla (aforismo): "no existen ingresos sin gastos, ni gastos sin ingresos".

La compensación económica de los ingresos y de los gastos, constituye el propósito contable y tributario basado fundamentalmente en el hecho irrefutable de que la determinación del resultado, depende necesariamente de la realización de una serie de actividades u operaciones que tienen una expresión material y por lo tanto cuantificable económicamente; éstas son necesarias para la obtención de los ingresos. En consecuencia, sólo de la comparación de tales ingresos y gastos puede determinarse el resultado, sea ganancia o pérdida.

En el marco conceptual y normativo de la asociación o correlación de ingresos y gastos, es imposible desarticular los componentes del resultado de modo que si los activos de la empresa o parte de ellos, constituyen la fuerza generadora directa o indirecta de los ingresos, el gasto originado por el desgaste de tales bienes debe ser necesariamente asociado o imputado contra tales ingresos en el mismo período en el que estos se reconocen. La aplicación práctica del concepto del devengo depende también de esta asociación.

En materia tributaria, el criterio no es distinto, por lo menos no de modo específico. En efecto, la norma que regula la imputación tributaria de ingresos y gastos, dispone la exigencia general de reconocer (imputar) las rentas de tercera categoría y los gastos, en el período de su devengo; es decir, en el ejercicio gravable en el que surgen sus implicancias patrimoniales, desde el punto de vista legal o contractual, originadas a su vez en el nacimiento de los derechos y obligaciones implícitas o por las variaciones

económicas que se desprendan de la operación, como ocurre en el caso de la depreciación.

El convencimiento que muy probablemente ha asistido al legislador del impuesto a la renta en relación a la imputación de los gastos, ha sido de tal modo, que sólo ha admitido una excepción a la regla del devengo, y es la referida al tratamiento especial y condicionado de los gastos de ejercicios anteriores. Estos, de modo excepcional, pueden afectar los resultados de un ejercicio posterior al de su devengo cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos señalados por el último párrafo del Artículo 57 ° de la LIR .

Sin embargo, debemos igualmente destacar que para el caso específico de la depreciación de activos fijos, la legislación tributaria no admite depreciaciones que correspondan a ejercicios anteriores , con lo cual la regla impositiva admitirá únicamente el gasto que por tal concepto sea asociado a un ingreso determinado, en el período en el que éste se devengó y se reconoció para efectos tributarios. Ciertamente, el mismo legislador ha establecido otras condiciones y limitaciones que complementan la regla enunciada ,

En efecto, el cómputo anual de la depreciación y su correspondiente cargo a los resultados del ejercicio, tiene las limitaciones materiales de los porcentajes máximos señalados por el Reglamento de la LIR . Según éste, la depreciación de los bienes del activo fijo distintos a los edificios y construcciones, no pueden ser mayores a los importes que resultarían de aplicar los porcentajes que refiere el inciso b) del Artículo 22 del indicado Reglamento .

En tal contexto, resulta claro que si por circunstancias o exigencias técnicas de la normatividad contable, la depreciación basada en la estimada extensión de la vida útil del bien involucrado, fuera mayor que la resultante de aplicar los porcentajes reglamentarios, la diferencia debería ser adicionada al resultado contable, en la oportunidad de determinar la renta neta imponible o pérdida tributaria compensable, normalmente al cierre del ejercicio.

Al incrementar la base imponible se determina una mayor carga tributaria y laboral que debe recibir el tratamiento dispuesto por la NIC 12, Impuesto a la Renta, ya que tales diferencias a nivel de los cargos contables y sus limitaciones tributarias, serían reveladoras de las diferencias temporales entre el valor en libros del activo involucrado y su correspondiente base fiscal. El mayor impuesto determinado y pagado por estas diferencias constituye el activo tributario diferido que será aplicado en los futuros ejercicios .

Pero también puede surgir, una diferencia inversa, es decir cuando el “registro contable” del cargo por depreciación, resulta menor que el permitido por el Reglamento de la LIR, según sus limitaciones porcentuales. En principio podría sostenerse, como ocurría hasta el año 1999, que bajo un concepto o principio de equidad, el importe de la depreciación no reconocido contablemente podría imputarse para fines tributarios al período correspondiente mediante la deducción del resultado contable en el cálculo de la renta neta imponible.

Igualmente se generaría la diferencia temporal aludida anteriormente, pero en este caso inverso, que involucraría el reconocimiento del pasivo tributario diferido, es decir de la carga tributaria y en su caso laboral, que sería liquidada en los períodos futuros. Todo esto, bajo la hipotética convicción de su deducción tributaria por vía de la declaración jurada, sin el registro contable de la depreciación por la diferencia aludida .

Hasta el año 1999, lo descrito en el párrafo anterior, resultaba

claramente aceptado y no cabía duda alguna, de la deducción tributaria aún cuando el importe contabilizado de la depreciación fuera menor al permitido para fines tributarios, ya que tal diferencia se podía conciliar mediante la deducción del resultado contable, en la oportunidad de liquidar la base imponible del impuesto. Sin embargo la promulgación del Decreto Supremo 194-99-EF publicado el 31 de diciembre de 1999 y vigente a partir del 1 de enero de 2000, al sustituir el inciso b) del Artículo 22 del Reglamento , modificó no sólo la expresión fija de los porcentajes a nominaciones máximas, sino que también incorporó el requisito adicional de la contabilización para su deducción tributaria.

En efecto, el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 22 o reglamentario , tiene el siguiente texto : *“La depreciación aceptada tributariamente será aquélla que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente .”*

No tenemos espacio para la incertidumbre respecto de la intención reglamentaria, de condicionar la deducción del gasto por depreciación a su registro contable, además de limitarla porcentual y materialmente. Sin embargo, nos asalta la duda sobre la “forma de contabilización” que habría acompañado a la voluntad interior del reglamentador, lo que podría ser de vital y sustancial importancia para los propósitos de la pretendida deducción por parte del contribuyente.

Es en este extremo en el que consideramos , que podrían alterarse las convicciones clásicas de la “operatividad” contable , más aún en un ambiente de marcada influencia fiscal en la que los fundamentos de la contabilidad no han sido apreciados en su real dimensión doctrinaria. Quizá por esta razón observamos en orfandad de objetivas intenciones, la expresión reglamentaria *“La depreciación aceptada tributariamente será aquélla que se encuentre contabilizada ...”*

En una primera y ligera atención del requisito reglamentario podríamos decir que la condición quedaría “perfectamente” atendida , cuando el importe de la depreciación se reconozca contablemente como gasto del ejercicio, mediante el asiento o registro contable que exponga el cargo a la cuenta que acumula anualmente tales gastos con abono a aquella devaluación, que acumula el valor del desgaste de los activos fijos en el tiempo , como sigue :

Débito	:	Cuenta 681
		“Depreciación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo”
Crédito	:	Cuenta 39
		“Depreciación y Amortización Acumulada” .

Lo expuesto en el párrafo anterior constituye el registro contable de la depreciación que satisface el requisito tributario para su deducción en la determinación de la renta neta imponible y cálculo del impuesto. Sin embargo, nos preguntamos si esa modalidad o forma del registro contable, es la que habría sido la oculta intención del reglamento, ya que desde los fundamentos de la contabilidad, desde sus concepciones doctrinarias de diversos autores no negados en el tiempo y desde las particulares regulaciones contables en el Perú , cabría la posibilidad legal y técnicamente válida de presentar una segunda forma o modalidad de registro contable.

En efecto, encontramos en primer término que los fundamentos de la contabilidad no han sido limitados a la

exclusiva necesidad de atender requerimientos de información financiera, no obstante que en la mayoría de los casos, sobre todo en países no desarrollados o en vías de desarrollo, se le ha asignado el solitario carácter operativo para obtener información económica y financiera y la herramienta para cumplir con exigencias institucionales de orden fiscal y de control o vigilancia .

Pero la contabilidad, y por lo tanto los registros contables, van mucho mas allá de lo que puede esperarse en relación con la simple satisfacción de necesidades de información requerida por organismos reguladores o controladores del Estado. La información que provee la contabilidad no sólo es de orden financiero sino también, como lo refieren diversos autores, de orden administrativo, entre otros.

Al respecto, Robert N. Anthony, en su obra *“La Contabilidad en la Administración de Empresas”* señala que *“Casi toda empresa tiene un sistema contable, es decir un medio para recolectar, sumarizar, analizar y presentar, en signos monetarios, información relativa al negocio”*; y añade que *“en el estudio de esos sistemas, es útil considerarlos compuestos de dos partes, contabilidad financiera y contabilidad administrativa, no obstante que las dos no se encuentran en la práctica separadas de modo evidente”* .

En lo que concierne a la Contabilidad Administrativa, debemos mencionar que ella atiende las necesidades de administración del negocio, de sus actividades, de su patrimonio y de cualquier otro aspecto relacionado con la empresa y que sea de utilidad en la información que se proporciona a los distintos usuarios. Ello puede desprenderse lúcidamente de lo expresado más adelante por el mismo Robert N. Anthony y también por Eric L. Kohler en su *“Diccionario Kohler para Contadores”* .

Complementariamente en nuestro ordenamiento jurídico, el PCGR expresa que las cuentas de orden *“agrupa las cuentas que representan compromisos o contingencias que dan origen a una relación jurídica con terceros sin aumentar ni disminuir el patrimonio de la empresa ni gravitar en sus resultados”* . El uso de estas cuentas ya sea debitadas y/o acreditadas demanda la adopción de códigos precedidos del dígito cero (0) .

El compromiso o contingencia al que alude la definición anterior, es el referido, en el caso que nos ocupa, al mayor pasivo tributario o mayor impuesto que deberá ser liquidado en el futuro , cuando se generen cargos contables por depreciación no obstante que la base fiscal del activo haya sido completamente consumida bajo su tratamiento tributario.

La relación jurídica indicada, es la del contribuyente con el Estado ,el primero reconoce en su contabilidad la existencia de una obligación de liquidación futura como consecuencia de las deducciones efectuadas por vía de la declaración jurada y registradas en cuentas de orden, correspondientes a la mayor depreciación no contabilizada en las cuentas financieras.

Ahora bien, en orden a lo expuesto ,el asiento contable por la diferencia de la depreciación entre la contabilizada en cuentas financieras y la permitida para propósitos tributarios, podría ser el siguiente:

Débito	: Cuenta 0681 “Depreciación de Inmuebles, Maquinaria y Equipo para efectos tributarios”
Crédito	: Cuenta 039 “Depreciación y Amortización Acumulada para efectos tributarios” .

Con ello, podría sostenerse que la depreciación de los bienes del activo fijo está contabilizada y que al haber cumplido con el requisito contable ,sería procedente su deducción tributaria por vía de la declaración jurada en la oportunidad de la determinación de la renta neta imponible.

Insistimos en el hecho comprobado, de la falta de especificación respecto de la forma o modalidad del registro contable en el inciso b) del Artículo 22 del Reglamento de la LIR .Tal omisión no debería ser entendida como la restricción de una de las modalidades o formas, ya que ello equivale a una prohibición, y para que ésta surta efectos jurídicos, en nuestro mejor entender, tuvo que plantearse de modo objetivo y expreso.

Con el ánimo de fortalecer, esta posición recurrimos nuevamente al texto del Artículo 33 del mismo Reglamento cuando señala que: *“La contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados, puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la Ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta.”* Esto constituye un claro reconocimiento de las divergencias entre la práctica contable y las exigencias tributarias.

Pero luego añade con la misma claridad que *“en consecuencia, salvo que la Ley o el Reglamento condicione la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.”* Ciertamente encontramos un condicionamiento contable para la deducción del gasto, pero resaltamos igualmente el requerimiento de la forma de contabilización.

En nuestra particular apreciación, el registro contable puede quedar satisfecho mediante el uso de ambos o cualquiera de los asientos contables en el que se utilizan cuentas financieras y cuentas administrativas o de orden. En todo caso preguntamos ¿puede afirmarse indubitadamente que la depreciación registrada y anotada en libros oficiales mediante el uso de cuentas de orden, no está contabilizada ?

No obstante todo lo expuesto, nos hemos persuadido de las intenciones que pudieron haber estado presentes en el momento de redactarse el requerimiento contable como condición para la deducción del gasto por depreciación. Pero esa forma de interpretar las disposiciones tributarias puede quedar desplazada a escenarios en los que los fundamentos y prácticas contables no han sido ampliamente desarrolladas y/o no han sido objetivamente atendidas por los responsables de las legislaciones y reglamentaciones .

El presente tiene el propósito de abrir el debate para discutir un tema que nos parece sólidamente opinable desde la gran perspectiva contable, donde no sólo existe la mecánica de los registros contables sino también la trascendencia de sus objetivos. Al igual que cualquier otro ser humano, como los responsables de la legislación y reglamentación en nuestro país, el autor del presente está expuesto al error o a la imprecisión, y en todo caso, a recibir los argumentos rebatibles de lo aquí expresado .

CPC Rubén del Rosario Goytizolo
Asesor y Consultor de Empresas, Profesor del
Diplomado en Tributación de la PUCP.

¿CUÁL ES LA RESPONSABILIDAD DEL CONTADOR PÚBLICO DESDE LA PERSPECTIVA FISCAL?

I. Consideraciones Generales

En el ejercicio de una profesión no cabe duda que resulta pertinente tomar conocimiento de las obligaciones así como de las funciones que un determinado profesional debe asumir o desempeñar, respectivamente. Ahora bien, consideramos que, en particular, el profesional contable no es ajeno a lo señalado sino por el contrario somos del parecer que es éste quien debe ser más riguroso en ello, toda vez que las labores de un Contador Público Colegiado resultan trascendentales a nivel empresarial. En efecto, a nuestro juicio, el profesional contable se convierte así en pieza fundamental para una empresa dado que es éste quien, en última instancia, da a conocer a los distintos usuarios la 'realidad financiera' de la empresa y, por qué no afirmarlo, en no pocas oportunidades es él quien confiere las pautas a la gerencia o a la alta dirección para una adecuada y efectiva "toma de decisiones".

Es intención del presente trabajo dar a conocer las responsabilidades que ha de asumir el profesional contable en el ejercicio de sus funciones, haciendo énfasis en aquella vinculada al ámbito tributario. En ese sentido, cabe preguntarse: ¿cuál es el alcance de la responsabilidad que asume el profesional contable bajo la perspectiva fiscal? ¿qué tan comprometido puede encontrarse el profesional contable cuando autoriza o presenta documentación con relevancia tributaria (léase declaraciones juradas, libros y registros o cualquier otra documentación)?

Visto así el panorama, a continuación desarrollaremos los principales aspectos del tema.

II. La función de la contabilidad

Previo a un análisis detallado de la materia del presente trabajo, permítasenos alcanzar algunas cuestiones preliminares vinculadas a la profesión contable.

La contabilidad, como es sabido, se ocupa de la expresión cuantitativa de los fenómenos económicos.

Surgió por la necesidad de contar con una estructura para el registro, la clasificación y la comunicación de datos económicos.

Las funciones de la contabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Accounting Research Study (ARS), son las que a continuación mencionamos:

1. Medir los recursos que poseen las entidades concretas.
2. Reflejar los créditos contra esas entidades y la participación en las mismas.
3. Medir los cambios producidos en esos recursos, créditos y participaciones.
4. Asignar los cambios a un periodo de tiempo especificable.
5. Expresar lo anterior en términos monetarios como denominador común.

Las funciones de la contabilidad se cumplen en dos niveles: i) en la función del registro que cuantifica en términos monetarios las transacciones y hechos económicos que se producen en una empresa y ii) en los métodos, procedimientos y principios con arreglo a los cuales se mide

y presentan los datos contables, que en forma resumida se presentan en los estados financieros.

En tal sentido, si el Contador Público durante el ejercicio de su profesión se aparta de las funciones antes señaladas, podría incurrir en una falta o delito, de acuerdo con las normas de la materia.

III. Obligaciones del Contador Público

Debemos señalar que la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 008-97-EF/93.01 de fecha 26 de enero de 1997, precisa las obligaciones de los Contadores Públicos en el ejercicio de la prestación de sus servicios profesionales. Al respecto, el artículo 1° de la norma antes citada señala que es obligación del Contador Público en el ejercicio de sus funciones dependientes, observar bajo estricta responsabilidad y criterio profesional la correcta aplicación de los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, las Normas Internacionales de Contabilidad, reconocidas por la profesión, en los Congresos Nacionales de Contadores Públicos y oficializadas por el Consejo Normativo de Contabilidad, las Leyes en general que son pertinentes y el Código de Ética Profesional, cuando se prepare la información contable.

Asimismo, la precitada norma señala en su artículo 2°, que es obligación del Contador Público cuando actúe en función independiente de su profesión, examinando y dictaminando la información financiera, cumplir con las Normas Nacionales e Internacionales de Auditoría, reconocidas por la profesión en los Congresos Nacionales de Contadores Públicos, con la evaluación de la aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados y observando las normas del Código de Ética Profesional. Estas mismas obligaciones son aplicables a la asesoría, consultoría y pericia contable.

Para efectos tributarios se establece en los numerales 4) y 7) del artículo 87 del Código Tributario las obligaciones de los administrados (entre ellos el deudor tributario) vinculadas a la llevanza de los libros o registros de contabilidad, llevanza de otros libros y registros exigidos por otras disposiciones normativas, así como también de la conservación de aquéllos y demás documentos de las operaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

3.1. El Contador Público Colegiado y su vinculación con la llevanza de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios.

En principio, cabe señalar que la responsabilidad de la existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante recae en el gerente de una empresa (1). Ello, conforme lo dispone el artículo 190° de la Ley General de Sociedades (LGS). En ese sentido, desde una perspectiva societaria mal podría responsabilizarse al Contador Público por el incumplimiento de lo antes señalado, lo que no enerva su responsabilidad por contravenir lo prescrito por el artículo 223° de la LGS (2).

Desde la perspectiva fiscal (3), una de las mayores preocupaciones que le merece al profesional contable no es otra que aquella en la cual puede verse comprometida

o involucrada cuando de un proceso de fiscalización iniciado por SUNAT se trata. Advuértase que, es frecuente, sobre la práctica, pensar que el contador público debe asumir la "responsabilidad de la contabilidad", esto es, de la llevanza de los libros y registros así como de la presentación de las declaraciones. Consideramos que ello no es exacto, por disponerlo así la LGS conforme hemos señalado precedentemente.

Sin perjuicio de lo citado en el párrafo anterior, cabe tener en cuenta lo previsto por el artículo 87° del Código Tributario cuando este alude a la obligación de los "administrados" no haciéndose referencia a los "deudores tributarios" como rezaba el artículo 87° primer párrafo del citado Código antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 953 (05.02.2004). Consideramos que la referida diferenciación de la terminología empleada por el legislador no debe generar una inusitada y desmedida cautela en el profesional contable. Nos explicamos: Si de la imputación de una infracción se trata, somos del parecer que ésta deberá describir de manera indubitable la conducta infractiva. Así, a guisa de ejemplo, consideramos que mal podría afirmarse, de manera categórica, que el profesional contable es pasible de incurrir en todas las infracciones contenidas en el artículo 177° del Código Tributario, salvo el supuesto infractivo contenido en el numeral 8 del citado artículo, por citar un ejemplo.

3.11. La infracción Tributaria contenida en el artículo 177 numeral 8 del Código Tributario

A continuación, glosamos la infracción de marras: *"Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos y otras informaciones exhibidas o presentadas a la administración tributaria conteniendo información no conforme a la realidad o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad"*.

Al respecto, cabe mencionar que la referida infracción contiene dos supuestos distintos, claramente diferenciados entre sí. El primero, esta relacionado con el hecho de autorizar los estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la autoridad fiscal no conforme a la realidad.

Advuértase que este supuesto normativo es bastante amplio. Así, a título ilustrativo podemos señalar que comprende, en el tema de declaraciones, no solo aquellas de carácter anual sino también las de índole mensual. Es más, consideramos que involucraría a aquellas declaraciones determinativas y también las informativas que no contrasten con la realidad.

Respecto a los sujetos activos que puedan incurrir en la aludida infracción, estimamos que en la hipótesis de la autorización de los Estados Financieros, por la especialidad de dichos documentos, recaería en el contador de la empresa. En los otros casos de este supuesto, la sanción podría aplicarse, fundamentalmente, al contador y/o al representante legal de la empresa. El segundo, en cambio, está vinculado con la autorización de balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad. Esta infracción tiene como sustento, entendemos, la penalización de realizar balances sin tener el respaldo técnico respectivo representado por los libros contables cerrados, pues se considera que éstos últimos constituyen los elementos centrales sobre los cuales se elaboran los referidos estados financieros.

Es conveniente precisar que en lo que respecta al cierre de libros de contabilidad, en principio, estimamos que esta exigencia esta vinculada estrechamente a la determinación del Impuesto a la Renta, y desde esa perspectiva, entendemos que la fecha del cierre, sería hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del citado Impuesto, pues ese

sería el parámetro temporal con el que se contaría para presentar la declaración en cuestión, la cual contendría el balance autorizado.

En lo que concierne a los sujetos que incurren en la tipificación del supuesto analizado, estimamos que por la particularidad en la elaboración del documento en cuestión, la tipicidad objetiva recaería en el contador de la empresa o contribuyente. Finalmente, debemos mencionar que la infracción bajo comentario se consuma en el momento en que se autoriza los estados financieros y otros documentos que se presentan a la autoridad fiscal no acordes con la realidad; o cuando se autoriza balances anuales sin haber cerrado los libros contables. Tal como se puede apreciar esta infracción, en ambos supuestos, es instantánea.

3.1.2. La relevancia de los libros contables

Nadie discute hoy en día la real importancia que tienen los libros de contabilidad.

Así, éstos permiten analizar los resultados positivos o negativos de la gestión, formular proyecciones y adoptar decisiones acerca del comportamiento futuro de la empresa o negocio.

En el aspecto funcional, los libros constituyen una fuente ordenada de datos que facilita una eficaz y prudente administración. Es por ello que, no solamente tienen importancia para el empresario, sino también para el Estado, representado por la Administración Tributaria, puesto que la información que proporciona es indispensable para verificar si los contribuyentes tributan adecuadamente o no. Por ello, el llevar libros de contabilidad también constituye una obligación tributaria que inclusive se encuentra sancionada de acuerdo a Ley cuando no se llevan libros y registros, o éstos se llevan con atraso mayor al permitido, o no se cumplen las formalidades exigidas, entre otras situaciones.

De esta manera coincidimos con CAÑIZA PAREDES cuando precisa que *"Falsear la contabilidad, es falsear a la verdad en la narración y en el registro de los hechos económicos, los cuales deben ser realizados conforme a los principios contables generalmente aceptados de las cuales el contador por su idoneidad debe tener conocimiento, respetando las reglas tributarias."* (4).

3.1.3. ¿Debe consignarse la firma del profesional contable en la totalidad de los Libros y Registros?

En relación a la interrogante formulada cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT (30.12.2006) "Norma referida a los Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios", el Libro de Inventarios y Balances deberá ser firmado al cierre de cada período (5) o ejercicio gravable, según corresponda, por el deudor tributario o su representante legal, así como por el Contador Público Colegiado o el Contador Mercantil. De lo señalado precedentemente se advierte qué, de no contar dicho Libro con la firma del referido profesional se incurrirá en la infracción tributaria tipificada en el numeral 2 del artículo 175 del Código Tributario. Como podemos apreciar, el reglamentador de la SUNAT sólo ha exigido este requisito para el caso del Libro de Inventarios y Balances, más no a otros.

3.2. El Contador Público Colegiado y la presentación de declaraciones juradas.

Sobre el asunto del epígrafe hemos de señalar que, en líneas generales, de la revisión de las declaraciones juradas mensuales (en particular del PDT 621(6) así como del PDT 601 (7)) no se detalla casillero alguno en el cual se consigne

los datos del profesional contable. Sin embargo, en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta (PDT 660, para el ejercicio 2007) sí se consignan casilleros en los cuales se han de ingresar los datos referidos al profesional contable. Siendo ello así, se pueden presentar las siguientes situaciones:

- a) NO se consignan datos de profesional contable: Se tendrá por presentada la declaración, dado que no es causal de reclamo. No se incurre en infracción alguna.
- b) Se consignan datos de profesional contable inhábil: Si bien este aspecto no tiene una clara identificación respecto a la configuración de la infracción, consideramos que se incurriría en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177° del Código Tributario.
- c) Se consignan datos que no corresponden al de ningún profesional contable: Este es el caso en el que se consignan datos "inventados" de un "supuesto profesional contable" que no cuenta con registro alguno. Igualmente consideramos que se incurriría en la infracción señalada en el literal anterior.

En ninguno de los casos detallados se tendrá por no presentada la declaración.

IV. Infracción tributaria. Criterios jurisprudenciales

En lo tocante al asunto del epígrafe, recurrimos a la jurisprudencia. Así, citamos las siguientes resoluciones del Tribunal Fiscal.

RTF Nº 0883-1-2001

En el caso resuelto por la referida RTF, la contribuyente (persona natural, contadora pública de profesión) manifestó que llevaba la contabilidad de una determinada empresa, en su calidad de asesora externa, y que la documentación proporcionada por aquella (empresa) le era alcanzada en sobre cerrado por lo cual no podía conocer si faltaba alguna documentación. La SUNAT señaló que, en virtud a los datos falsos consignados en los estados financieros autorizados por dicha contadora pública contenidos en las declaraciones originales presentadas por la empresa, ha quedado verificada la infracción tipificada en el numeral 9 (actual numeral 8) del artículo 177 del Código Tributario.

El Tribunal confirmó la acotación por lo siguiente: *"Que la recurrente (contadora pública, agregamos nosotros) no discute la existencia de información falsa suscrita por ella con ocasión de la presentación de las declaraciones originales del ejercicio 1994 y 1995, en tal sentido, encontrándose acreditada la comisión de la infracción prevista en la norma antes anotada y teniendo en cuenta que dicha comisión se determina en forma objetiva, resulta irrelevante que aduzca su desinformación y que la misma sea atribuible a terceros, como causa eximente para la aplicación de la sanción respectiva".*

RTF Nº 637-2-97

En el caso resuelto por la referida RTF, la recurrente (empresa) no presentó la documentación solicitada por la SUNAT durante el proceso de fiscalización aduciendo que dicho incumplimiento obedeció a que el contador se encontraba fuera de la calidad por motivos de salud durante las fechas de verificación.

El Tribunal confirmó la acotación por lo siguiente:

"Que la recurrente (empresa) señala que la no exhibición de la documentación solicitada obedeció a la ausencia del contador por motivos de salud;

"Que dicho argumento no permite sostener que el incumplimiento en la exhibición por la recurrente se debiera a una causa no imputable, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 87° del Código Tributario es su obligación el llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes y conservarlos con la documentación sustentatoria mientras el tributo no esté prescrito".

RTF Nº 0261-5-2001

El Tribunal Fiscal estableció el siguiente criterio:

"Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 9° del artículo 177° del Código Tributario (actualmente es el numeral 8° del referido artículo, el subrayado es nuestro) cuando se autorizan balances, declaraciones y otros documentos que se presentan a la Administración Tributaria conteniendo información falsa, resultando procedente imponer la sanción respectiva al profesional contable que autorizó los citados documentos."

El Tribunal razonó como sigue:

- A. Discrepancias existentes entre las fotocopias del Registro de Ventas obtenidas por la Administración Tributaria respecto del contribuyente fiscalizado y las presentadas por el contador (recurrente)

Del caso materia de controversia se desprende que éste se originó durante un proceso de fiscalización a la que se sometió a un contribuyente. Así, se efectuó una suerte de cotejo entre las fotocopias del Registro de Ventas del contribuyente fiscalizado, obtenido durante dicho proceso; y las fotocopias del Registro de Ventas presentado por el contador de dicho contribuyente.

El órgano colegiado determina que las discrepancias se presentan en los meses de octubre y noviembre de 1992, respecto de las facturas de venta Nros. 135 y 136.

- B. El contador se encuentra en la capacidad de conocer que la información consignada en los libros que autoriza no es fehaciente

El Tribunal Fiscal menciona que al existir discrepancia en las copias de los Registros de Ventas, tanto las obtenidas por la Administración Tributaria así como las presentadas por el contador, el Órgano Colegiado considera que éste (contador) se encontraba en la capacidad de conocer que la información consignada en el Registro de Ventas que autorizó no era fehaciente, lo cual origina también que no exista fehaciencia(8) en la información consignada en la declaración jurada mensual que autorizó(9).

Lo antes señalado se ve reforzado con lo manifestado por el Banco de Materiales. En efecto, la información vertida por esta entidad financiera confirmaba que las compras efectuadas por dicha entidad se concretaron. Ello significaba que, las ventas realizadas por el contribuyente fueron tales, no debiendo ser consideradas como anuladas.

V. Responsabilidad penal del Contador público

El Decreto Legislativo Nº 813-Ley Penal Tributaria - de fecha 19 de abril de 1996 regula el Delito de Defraudación Tributaria, y describe el tipo base, el tipo atenuado, el tipo agravado y el Delito Contable.

Cabe mencionar que el citado Decreto Legislativo Nº 813 derogó los artículos 268° y 269° del Código Penal, en donde se encontraba tipificado el Delito de Defraudación Tributaria y sus modalidades.

Según la Exposición de Motivos el fundamento para la

promulgación de la Ley Penal Tributaria fue la especialidad del Delito de Defraudación Tributaria y la confluencia en el mismo de dos ramas jurídicas como son el Derecho Tributario y el Derecho Penal, además de las consideraciones del tipo social, como los efectos preventivos, de difusión y de reforzamiento de la conciencia tributaria en el país.

En esta oportunidad analizaremos el delito contable.

5.1. Delito Contable

El artículo 5° de la Ley Penal Tributaria regula el delito contable, el cual se produce en un momento anterior a la determinación del tributo y en consecuencia supone una alteración voluntaria en la determinación de la obligación tributaria dificultando la labor de fiscalización de la Administración Tributaria.

En efecto, el artículo 5° de la Ley Penal Tributaria considera delito contable a los siguientes supuestos:

El que estando obligado a llevar libros y registros contables:

1. Incumpla totalmente dicha obligación.
2. No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en tales libros y registros.
3. Realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los mencionados.
4. Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación.

Como puede observarse, se trata de un tipo autónomo a la Defraudación Tributaria y se sanciona por el sólo hecho de la conducta criminalizada, siempre y cuando el agente haya actuado con dolo (conciencia y voluntad), aún cuando no haya tenido como resultado el dejar de pagar tributos.

5.1.1. El sujeto activo del delito contable y el responsable penal

Respecto al sujeto activo del delito contable se exige un doble requisito, i) ser deudor tributario y ii) estar obligado a llevar libros y registros contables.

En ese orden de ideas, el sujeto activo del delito contable son tanto las empresas formalmente constituidas como personas jurídicas, como los negocios unipersonales y demás entidades que, sin ser personas jurídicas, actúan como una unidad para efectos empresariales y/o tributarios, tales como sociedades de hecho y los contratos empresariales que hubieran optado por llevar contabilidad independiente.

Sin embargo, dichas entidades por el Principio de la Representación consagrado en el artículo 27° del Código Penal, no pueden ser reprimidas penalmente, en tal sentido, quien será el responsable penalmente será la persona que actúe como órgano de representación autorizado de dichas entidades, es decir, los directores en una Sociedad Anónima, de corresponder y el Gerente General en las demás sociedades y/o empresas. En las otras entidades que no gozan de personería jurídica desde la perspectiva del derecho común, el responsable penal por el delito contable será la persona que actúe como representante de la misma. Debe advertirse que en este caso, el representante no responderá por otro (como ocurre en el caso del representante de una persona jurídica o sociedad) sino por su propio actuar pues es él quien reúne las calidades específicas del tipo. Asimismo debe precisarse que, el delito contable persigue la conducta de esos órganos y no la de los profesionales (contadores)

encargados de la asesoría o del registro de las operaciones, salvo que actuando dolosamente pueden ser involucrados como co-autores, instigadores, cómplices o partícipes. Recuérdese que los co-autores son aquellas personas que cometen conjuntamente el delito; que el instigador es aquél que determina a otro a cometer el hecho punible; que el cómplice necesario es aquél que presta la ayuda sin la cual no se hubiese podido realizar el delito y que los cómplices comunes son aquellos que prestan cualquier ayuda no necesaria para ejecutar el delito.

Debemos señalar que la pena privativa de libertad prevista para el delito contable es no menor de dos ni mayor de cinco años. La pena prevista para el autor del delito es la misma que se aplica para el caso de los coautores, instigador y para el cómplice necesario. En el caso de los cómplices comunes la pena será reducida prudencialmente por el juez, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 25° del Código Penal.

En ese orden de ideas, el Contador Público al momento de realizar sus funciones deberá tener presente lo expuesto, a fin de no cometer el delito contable en la calidad de coautor, instigador, y/o cómplice necesario, y en consecuencia, no verse incurso en un proceso penal.

NOTAS

- (1) Precisamos aquí que por empresa debe entenderse a las sociedades (personas jurídicas mercantiles, tales como SA, SAC, SAA, SRL) así como a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL). No es materia del presente trabajo pronunciarnos respecto de otras formas de asociación (mercantiles o civiles) así como tampoco de la Empresa Unipersonal (en este caso es inviable aludir al órgano de la gerencia, por cuanto no ostenta personería jurídica)
- (2) En este caso, a nuestro juicio, de no cumplirse con lo prescrito por el Art. 223 de la LGS, el profesional contable incurriría en culpa leve, definida esta como la omisión en la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Véase el artículo 1320 del Código Civil.
- (3) Comentario aparte merece la atribución de responsabilidad penal al contador público por la comisión de delito tributario regulado por la Ley Penal Tributaria (Decreto Legislativo 813).
- (4) CAÑIZA PAREDES, Celso. "La participación del contador en los ilícitos tributarios". Esta información puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://www.amfeafip.org.ar/seminarios/2005/documentos/celso.pdf>.
- (5) Entendemos que "el cierre por cada período" resulta aplicable para sujetos comprendidos en el RER.
- (6) Declaración jurada de IGV-Renta
- (7) Planilla electrónica
- (8) Fehaciencia es una derivación de fehaciente y en el Diccionario de la Real Academia Española significa que hace fe, fidedigno. Fuente www.rae.es
- (9) Recuérdese que el caso materia de controversia se suscitó durante el ejercicio 1992. Empero, consideramos atendible y valedero el criterio vertido por el Tribunal Fiscal.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante,

ANTICIPOS RECIBIDOS DE CLIENTES Y
ANTICIPOS OTORGADOS A PROVEEDORES

Existen operaciones mercantiles en las cuales el pago se realiza antes de la recepción del bien (mercaderías, materias primas, suministros diversos) o del uso del servicio, esto se denomina anticipo, con relación a operaciones que se concluirán en el futuro.

La finalidad de este tema es analizarlo, desde el punto de vista contable tributario, para un mejor conocimiento del mismo y evitar posibles errores por parte de profesionales y estudiantes sin desmerecer su capacidad y experiencia contable tributaria.

Primeramente, explicaré algunos aspectos de carácter doctrinario y posteriormente se plasmará estos temas de anticipos recibidos de clientes y anticipos otorgados a los proveedores.

1. ANTICIPOS RECIBIDOS DE CLIENTES

- a) Constituye el dinero recibido por la empresa por concepto de pago a cuenta efectuado por el cliente, con relación a una venta futura, que deberá cumplirla de acuerdo a condiciones pactadas (entre empresa y cliente).
- b) Contabilización. De acuerdo al PCGR, los anticipos de clientes deben ser contabilizados en la cuenta 12 : Clientes, subcuenta 122 Anticipos recibidos. En realidad es una cuenta de activo, pero para estos efectos se debe considerar como pasivo y saldo acreedor, ya que representa la obligación futura por el dinero recibido en calidad de anticipo.
- c) Para la presentación en los Estados Financieros, de acuerdo a la Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, se establece que los anticipos recibidos de clientes deben mostrarse en el rubro de " Cuentas por Pagar Comerciales " , como pasivo corriente. La subcuenta 122 Anticipos recibidos no debe netearse con la cuenta 12 Clientes (que normalmente es activo), esto se sustenta en los párrafos 32-33 de la NIC 1: Presentación de Estados Financieros.

2. ANTICIPOS OTORGADOS A PROVEEDORES

- a) Representa el pago a cuenta realizado por la empresa a sus proveedores por la adquisición de bienes y servicios que se tangibilizaran en el futuro, por tanto constituye un derecho a favor de la empresa que deberá ser cumplido de acuerdo a condiciones pactadas (entre empresa y proveedor).
- b) Contabilización.- El PCGR considera el anticipo otorgado a un proveedor en la cuenta 42 Proveedores, subcuenta 422 Anticipos Otorgados, esta cuenta tiene naturaleza activa y saldo deudor,

ya que representa un derecho que tiene la empresa por el dinero entregado como anticipo.

- c) En los Estados Financieros estas deben reclasificarse a las cuentas de existencias por recibir, gastos pagados por anticipado o unidades por recibir, dependiendo del propósito del anticipo, esto de acuerdo al Manual para la Preparación de Información Financiera. La subcuenta 422: Anticipos Otorgados no debe netearse con la cuenta 42 Proveedores.

3. CASOS PRÁCTICOS:

CASO 1. ANTICIPOS RECIBIDOS DE CLIENTES

La empresa " Comercial Arequipa S.A.C. " comercializadora de prendas de vestir. Recibe de su cliente " Meteoro S.A.C. " con fecha 19 de Mayo del 2008, la suma de S/. 10000.00 (incluido el IGV 19%), en calidad de anticipo, con respecto a la venta futura de 100 pantalones para varón Blue Jeans, cuyo monto total es de S/. 25000.00 (incluido el IGV 19%). La operación finalizara el 1° de Junio del 2008.

SOLUCIÓN

La empresa " Meteoro S.A.C. " otorga el anticipo para lo cual se gira la factura N° 001-200:

Valor del anticipo	S/. 8403.36
IGV 19%	1596.64
TOTAL	10000.00

Comercial Arequipa S.A.C., registrara el siguiente asiento contable:

1	
12 Clientes	10000.00
121 Facturas por Cobrar	
40 Tributos por Pagar	1596.64
401 Gobierno Central	
4011 Impuesto a las ventas	
40111 I.G.V.	
12 Clientes	8403.36
122 Anticipos recibidos	
Por emisión de la Fac.. 001-200 por el anticipo recibido.	

Este anticipo se deposito en el B.C.P.:

2	
10 Caja y Bancos	10000.00

104 Cuentas Corrientes
1041 B.C.P.
12 Clientes 10000.00
121 Facturas por Cobrar
Por el deposito en cuenta corriente, del
Anticipo recibido
Por el pago del ITF:
0.07% de S/. 10000.00 = S/. 7.00

3

64 Tributos 7.00
649 Otros tributos
6491 I.T.F.
94 Gastos de Administración 7.00
949 Otros gastos de administración
9491 I.T.F.
10 Caja y Bancos 7.00
104 Cuentas Corrientes
1041 B.C.P.
79 Cargas Imputables a Cuenta de Costos 7.00
Por el pago y aplicación al gasto del ITF.

En la fecha en que termina la operación de venta de mercaderías, 1º de junio del 2008 la empresa Comercial Arequipa, emitirá la factura N° 001-250 solo por la diferencia:

Valor de la factura (por la diferencia)	S/. 12605.04
IGV 19%	2394.96
Total	15000.00

Registros contables en la empresa "Comercial Arequipa S.A.C.":

4

12 Clientes 15000.00
121 Facturas por Cobrar
12 Clientes 8403.36
122 Anticipos recibidos
40 Tributos por Pagar 2394.96
401 Gobierno Central
4011 Impuesto a las ventas
40111 I.G.V.
70 Ventas 21008.40
701 Mercaderías
Por la formalización de la operación de
Venta de mercaderías.

La empresa decide depositar en el BCP, la cobranza de la factura 001-250:

5

10 Caja y Bancos 15000.00
104 Cuentas Corrientes
1041 B.C.P.
12 Clientes 15000.00

121 Facturas por Cobrar
Por el deposito en cuenta corriente, del
Anticipo recibido

Por el pago del ITF:
0.07% de S/. 15000.00 = S/. 10.50

6

64 Tributos 10.50
649 Otros tributos
6491 I.T.F.
94 Gastos de Administración 10.50
949 Otros gastos de administración
9491 I.T.F.
10 Caja y Bancos 10.50
104 Cuentas Corrientes
1041 B.C.P.
79 Cargas Imputables a Cuentas de Costos 10.50
Por el pago y aplicación al gasto del ITF.

Por último se tendrá que contabilizar el costo de ventas, asumiendo que este equivale a S/. 17855.44, el asiento sería:

7

69 Costo de Ventas 17855.44
691 Mercaderías
20 Mercaderías 17855.44
201 Almacén
2011 Prendas de vestir
Por la determinación del costo de ventas
(1º de junio del 2008).

Comentario tributario.- El art. 5 del RC. (Reglamento de Comprobantes de Pago), en caso de percepción parcial de la retribución se deberá emitir el comprobante de pago por el monto percibido, es decir una factura. De esta forma nace la obligación tributaria por el monto percibido.

Para efectos del Impuesto a la Renta, el ingreso sólo se debe considerar en el mes de junio (fecha en que termina la operación), por lo tanto se debe considerar para efectos del pago a cuenta del impuesto a la renta en el mes de junio del 2008. (Art. 85º del TUO de la LIR.

CASO 2. - ANTICIPOS OTORGADOS A PROVEEDORES

La empresa Comercial Arequipa SAC, otorga un anticipo a cuenta de una compra de mercaderías al proveedor Vicruca SAC., quien gira la factura N° 002-500, por S/. 4000.00, (incluido el IGV. 19%): La operación se inicia el 21-05-08, esta debe concluirse el 30-05-2008.

El monto total de la transacción según contrato es de S/. 9500.00 (incluido el IGV.)

Valor del anticipo otorgado S/. 3361.34

IGV. 19%	638.66
Total	4000.00

Contabilización en Comercial Arequipa SAC

a) El asiento contable de Comercial Arequipa por el anticipo es:

1	
42 Proveedores	3361.34
422 Anticipos otorgados	
40 Tributos por Pagar	638.66
401 Gobierno Central	
4011 Impuesto a las ventas	
40111 I.G.V.	
42 Proveedores	4000.00
421 Facturas por Pagar	
Por la recepción de la factura N° 002-500, por el anticipo otorgado	

El asiento por el pago sería:

2	
42 Proveedores	4000.00
421 Facturas por Pagar	
10 Caja y Bancos	4000.00
104 Cuentas Corrientes	
1041 B.C.P.	
Por el pago del anticipo otorgado.	

3	
64 Tributos	2.80
649 Otros tributos	
6491 I.T.F.	
94 Gastos de Administración	2.80
949 Otros gastos de administración	
9491 I.T.F.	
10 Caja y Bancos	2.80
104 Cuentas Corrientes	
1041 B.C.P.	
79 Cargas Imputables a Cuentas de Costos	2.80
Por el pago y aplicación al gasto del ITF.	

b) El 30-05-08, concluye la operación de compra, entonces se gira la factura N° 002-550 por la diferencia, es decir por S/. 5500.00 (incluido el IGV).

Valor de la mercadería

(por la diferencia)	S/. 4621.85
IGV 19%	878.15
Total	5000.00

4	
60 Compras	7983.19
601 Mercaderías	
40 Tributos por Pagar	878.15
401 Gobierno Central	
4011 Impuesto a las ventas	
40111 I.G.V.	
42 Proveedores	5500.00
421 Facturas por Pagar	
42 Proveedores	3361.34
422 Anticipos otorgados	
Por la formalización de la operación de compra	

5	
20 Mercaderías	7983.19
201 Almacén	
2011 prendas de vestir	
61 Variación de Existencias	7983.19
611 Mercaderías	
Por la recepción de las mercaderías.	

6	
42 Proveedores	5500.00
421 Facturas por Pagar	
10 Caja y Bancos	5500.00
104 Cuentas Corrientes	
1041 B.C.P.	
Por la cancelación del saldo pendiente	

7	
64 Tributos	3.85
649 Otros tributos	
6491 I.T.F.	
94 Gastos de Administración	3.85
949 Otros gastos de administración	
9491 I.T.F.	
10 Caja y Bancos	3.85
104 Cuentas Corrientes	
1041 B.C.P.	
79 Cargas Imputables a Cuentas de Costos	3.85
Por el pago y aplicación al gasto del ITF.	

Comentario tributario.- Como se ha observado la empresa Vicruca SAC. , emite 2 facturas una por el anticipo y otra por la diferencia, que en este caso la empresa Comercial Arequipa SAC. , gozara del Crédito Fiscal por el mes de mayo del 2008.

Magíster CPC Víctor Cruz Cam

¿LA PÉRDIDA GENERA UN INGRESO EN EL EJERCICIO EN QUE SE PRODUCE?

Se muestra mediante un ejemplo sencillo bajo qué condiciones la pérdida del ejercicio produce un ingreso en el período por aplicación de la NIC 12.

La primera impresión que uno puede tener es que no es posible que la pérdida del ejercicio genere un ingreso en el mismo período y mucho menos uno se puede imaginar que dicho ingreso se pueda distribuir como dividendos.

Para comenzar veamos algunos párrafos de la NIC 12 para ir entendiendo el tema por donde va:

Párrafo 5 NIC 12 (Definiciones)

“Gasto (ingreso) por el impuesto a las ganancias es el importe total que, por este concepto, se incluye al determinar la ganancia o pérdida neta del período, conteniendo tanto el impuesto corriente como el diferido.”

Como vemos, de la definición al impuesto a las ganancias (impuesto a la renta en términos de nuestro medio) que hace la NIC 12, dicho término puede ser un gasto como un ingreso, es decir, no siempre es un gasto como podríamos creer.

Párrafo 34 NIC 12

“Pérdidas y créditos fiscales no utilizados

Debe reconocerse un activo por impuestos diferidos, siempre que se puedan compensar, con ganancias fiscales de períodos posteriores, pérdidas, o créditos fiscales no utilizados hasta el momento, pero sólo en la medida en que sea probable la disponibilidad de ganancias fiscales futuras, contra los cuales cargar esas pérdidas o créditos fiscales no utilizados.”

Párrafo 58 NIC 12

“Estado de resultados

Los impuestos, tanto si son del período corriente como si son diferidos, deben ser reconocidos como gasto o ingreso, e incluidos en la determinación de la ganancia o pérdida neta del período, excepto si tales impuestos han surgido de:

- (a) una transacción o suceso económico que se ha reconocido, en el mismo período, cargando o abonando directamente al patrimonio neto (véanse los párrafos 61 a 65); o
- (b) una combinación de negocios (véanse los párrafos 66 a 68)”.

Recordemos lo que establece el artículo 50 de nuestro impuesto a la renta, el cual nos dice que si tenemos pérdida en un ejercicio, podemos compensar con utilidades futuras, ya sea por el método A, en los 4 ejercicios posteriores, o por el método B, por tiempo indefinido, pero solo haciendo uso del 50% de la renta para compensar la pérdida. Esto de la compensación de las pérdidas significa que con la pérdida del año 1 uno va a poder pagar menos impuestos en los años siguientes, con lo cual se habrá generado un ahorro tributario de impuestos.

Bueno los párrafos 34 y 58 de la NIC 12 nos están diciendo que ese ahorro que nos generará la pérdida del año 1 la reconozcamos como un ingreso en el año 1 y no como un

menor pago de impuesto en los años siguientes. En aplicación del concepto de lo devengado. Pero la condición es que sea altamente probable la disponibilidad de ganancias fiscales futuras, contra los cuales cargar esas pérdidas o créditos fiscales no utilizados. Si no se cumple esto, no debemos reconocer el ingreso en el año 1 donde se produjo la pérdida.

Ahora veamos el ejemplo para que nos quede claro lo anteriormente dicho.

Datos:

La Empresa Los Andes S.A. tiene sus Estados Financieros al 31-12-07 preparados de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados, que en el caso del Perú son las NIIF.

Se analiza las operaciones registradas en el año 2007 y se encuentra las siguientes situaciones:

- 1. En marzo 2007 la empresa pago una multa, a la Sunat por S/. 50 000, la cual cargo a gastos del ejercicio.
- 2. En el mes de noviembre de 2007 la empresa hizo una provisión por desvalorización de existencias por el monto de S/. 2 000 000, que cargó a gasto. Dicha mercadería se había vencido y ya no era apta para el consumo humano, la mencionada mercadería recién sería destruida en el año 2008.

Información adicional

- 1. En su declaración jurada del año 2006 la empresa había hecho una adición a su renta imponible por un rabo que ocurrió en dicho año. El motivo de la adición era que no se había iniciado el juicio, ni había un archivamiento temporal o definitivo del caso por parte de la fiscalía. Para el año 2007 se obtuvo el archivamiento definitivo del caso. El monto de la adición en el año 2006 fue S/. 85 000.
- 2. Por el año 2007 la empresa obtuvo una pérdida de S/. 1 000 000
- 3. Los pagos a cuenta por el año 2007 eran S/. 100 000 y no había saldo a favor ni pérdidas arrastrables de años anteriores.
- 4. Resultados acumulados S/. 800 000 (Cta. 59 no incluye los resultados del año 2007).
- 5. La tasa de participación de utilidades es 10%.

Solución:

	Tributario	Contable	
Pérdida	-1000000	-1000000	
Multa SUNAT	50 000	50 000	P
Desval. de existenc.	2 000 000	0	T
Robo en el año 2006			T
- archivamiento	-85 000	0	
Renta Neta	965 000	-950 000	
Participación de Utilidades	-96 500	95 000	
Renta imponible	868 500	-855 000	
Impuesto a la renta	-260 550	256 500	
Pagos a cuenta	100 000		
Impuesto a pagar	160 550		

75 Ahorro Tributario Part.	
	95 000
40 Impuesto a pagar	
	260 550
38 Activo Trib Diferido	
740 000	31 450
Totales de carg. y abonos 740 000	740 000
75 Ahorro Tributario IR	
	260 550
41 Participaciones X pagar	
	96 500

Comentarios a la solución:

- (a) Tanto la desvalorización de existencias como el robo sufrido el año 2006 son diferencias temporales (T) que solo se toman para determinar el impuesto a pagar o dicho de otra forma el impuesto desde el punto de vista tributario.
- (b) La multa que no es una diferencia temporal (P), pues nunca podrá ser deducida, se toma también para cálculos tributarios, pero también entra para los cálculos contables o cálculos del impuesto desde el punto de vista de la NIC 12.
- (c) Para efectos tributarios sale un impuesto a pagar de S/. 260 550 que, restado los pagos a cuenta da un saldo a regularizar de S/. 160 550. Asimismo se tendrá que pagar a los trabajadores por participación S/ 96 500.

- (d) Para efectos contables (NIC 12) no hay ningún gasto por impuesto a la renta ni por participaciones, lo cual es lógico pues la empresa en el año 2007 ha tenido pérdida.
- (e) Realizados los asientos del ejemplo el resultado neto del año 2007 sería una pérdida de S/. 648 500 (95 000 + 256 500 -1 000 000).
- (f) Si la empresa no hubiera aplicado NIC 12 el resultado neto del 2007 hubiera sido una pérdida de S/. 1 357 050 (-1 000 000 - 96 500 – 260 550).
- (g) El resultado acumulado sería una utilidad de S/. 151,500 (800000 - 648 500) los cuales se podría distribuir como dividendos. Hay que tener presente que la ley general de sociedades que regula el asunto de los dividendos establece que los estados financieros deben ser preparados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y esos principios aquí en el Perú por norma legal son las NIIF.
- (h) El resultado acumulado sin aplicar NIC 12 sería una pérdida de S/. 557 050 (800 000 - 1'357 050) con o cual no habría dividendo a distribuir.
- (i) La diferencia de los resultados acumulados del punto g) y h) es S/. 708 550 que está explicado por el ahorro tributario de S/. 351 500 (95 000 + 256 500) reconocida como ingreso en el año 2007 y los montos a pagar de impuesto a la renta y participaciones S/. 357 050 (96 500 + 260 550).
- (j) Por lo tanto S/. 351 500 + 357 050 = 708 550

Autor: Leopoldo Sánchez Castaños

Fuente: Revista Actualidad Empresarial
1ra. Quincena Mayo 2008.

LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y SU IMPORTANCIA EN LA DINÁMICA DE CUENTAS: A PROPÓSITO DEL PROYECTO DEL PLAN CONTABLE GENERAL EMPRESARIAL

Introducción

Mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 039-2008-EF/94, publicada el 05.03.2008, se aprueba el proyecto del Plan Contable General Empresarial. Respecto a los objetivos que el Plan Contable General Empresarial (en adelante PCGE) debe cumplir, apreciamos que el primero está referido a "(...) 1. La acumulación de información sobre los hechos económicos que una empresa debe registrar según las actividades que realiza, de acuerdo con una estructura de códigos que cumpla con el modelo contable oficial en el Perú, que es el que corresponde a lo que establecen las NIIFs."

Reconocemos la loable labor de la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, como órgano rector del Sistema Nacional de Contabilidad, de haber emprendido esta importante misión de adecuación del Plan Contable General a la Normativa Contable, vigente tanto a nivel internacional como en nuestro país, puesto que es sabido

que el Plan Contable General Revisado vigente ha sido superado por esta nueva normativa, originándose que muchas cuentas hayan quedado desfasadas, toda vez que como reiteradamente lo hemos manifestado, los Principios Contables-Normas Internacionales de Información Financiera-constituyen el conjunto de conceptos básicos y reglas que condicionan la validez técnica del proceso contable y su expresión final traducida en los estados financieros.

Sobre el particular, a partir del 01.01.1998, en virtud al artículo 223° de la Ley General de Sociedades se dispuso la obligación que los estados financieros se preparen y presenten de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con los principios de contabilidad generalmente aceptados, precisándose mediante la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 013-98-EF/93.01 (23.0798), que los principios de contabilidad generalmente aceptados comprende substancialmente a las Normas Internacionales de Contabilidad oficializadas mediante Resoluciones del

Consejo Normativo de Contabilidad.

En función a lo expuesto, es objeto del presente trabajo exponer algunas consideraciones sobre la importancia de las Normas Internacionales de Contabilidad en la dinámica de cuentas, como parte del proceso contable; que necesariamente deben ser consideradas por los profesionales contables y aquellos relacionados con la información financiera. Hemos de señalar que la obligación de observar la Normativa Contable en el proceso contable no debe resultar algo novedoso ni considerarse que resultará aplicable recién cuando entre en vigencia el nuevo Plan Contable General, toda vez que la exigibilidad de su aplicación ha debido ser siempre observada.

Cabe indicar que, dado que el presente trabajo se orienta a relevar la importancia de las NIIFs en la dinámica de cuentas para un adecuado registro de las transacciones, no se efectuará una exposición detallada de la estructura, descripción y dinámica del proyecto del nuevo PCGE.

1. Plan Contable en el Perú

El Plan de Cuentas denominado también Manual Contable, representa la estructura del sistema de contabilidad, una relación que comprende todas las cuentas que han de ser utilizadas al desarrollar la contabilidad de una empresa y poder reflejar sus operaciones, indicando los motivos de cargo y abono, el significado de su saldo y la coordinación establecida entre ellas. Se trata pues de un catálogo que es el marco y el instrumento de normalización contable utilizado por un Estado, o a veces un grupo de Estados, que sirve de referencia para registrar las transacciones llevadas a cabo por un ente, que ordena las cuentas por afinidades en grupos que permitan una fácil verificación de la situación de una empresa. Contiene el número y el nombre de cada cuenta que se usa, colocadas en el orden de las cinco clasificaciones básicas de los elementos de los estados financieros (1).

1.1. Plan Contable General Revisado

El primer plan peruano es el establecido para el ejercicio 1973, aprobado mediante R.S. N° 450-73-EF/11 y 225-74-EF/73 denominado Plan Contable General del Sistema Uniforme de Contabilidad para empresas el cual fue revisado por una comisión multidisciplinaria que aprobó el nuevo plan a través de la Resolución CONASEV N° 006-84-EFC/94.10 (03.03.84) mediante la cual se aprueba el Plan Contable General Revisado (PCGR), el mismo que forma parte de la misma, con vigencia a partir del ejercicio 1985. En esta norma se especifican cuentas a dos dígitos que deben figurar en los planes de cuentas de las empresas salvo que no existan operaciones que lo ameriten.

De acuerdo con la norma anterior la clasificación o nomenclatura de las cuentas según el número de dígitos que la componen, de acuerdo al Plan Contable General Revisado vigente actualmente es la siguiente:

Número de Dígitos	Denominación
Un Dígito	Clase
Dos Dígitos	Cuenta
Tres Dígitos	Divisionaria
Cuatro Dígitos a más	Subdivisionaria

Para los efectos de un uso racional de las cuentas del Plan Contable General se hace una descripción de cada una

de las cuentas principales que conforman el denominado campo de la contabilidad general o financiera, precedidas de una definición relativa a cada una de las clases conforme al esquema metodológico que sigue:

- a) Título de la cuenta principal.
- b) Contenido de la cuenta.
- e) Nomenclatura de las divisionarias.
- d) Clasificación de las subdivisionarias.
- e) Registro y valuación de los bienes, valores, derechos de las cuentas del activo.
- f) Comentarios, que incluye además las reglas para la presentación, notas a los estados financieros, relativas a las cuentas del balance.
- g) Dinámica de la cuenta, que a su vez comprende el siguiente subesquema:
 - Conceptos por los que se debita la cuenta.
 - Conceptos por los que se acredita la cuenta.
 - Conceptos que no deben ser registrados en la cuenta.

1.2. Proyecto del Plan Contable General Empresarial

El proyecto del Plan Contable General Empresarial, plantea la modificatoria de la estructura del PCGR, desarrollándolo a nivel de cinco (5) dígitos (2) (3), de acuerdo a la información que se pretende identificar como detalle. Así, la estructura de acuerdo a las cuentas, subcuentas y cuentas divisionarias se presentan de la forma siguiente:

Número de Dígitos	Denominación
Un Dígito	Elemento
Dos Dígitos	Cuenta
Tres Dígitos	Subcuenta
Cuatro Dígitos	Divisionaria
Cinco Dígitos a más	Sub-Divisionaria

Adicionalmente, cabe resaltar que dentro de la Parte III: Descripción y Dinámica Contable se incluye una referencia de las NIIFs e Interpretaciones vinculadas y que constituyen el sustento fundamental y conceptual para una adecuada dinámica de cuentas.

Otro aspecto a mencionar del proyecto del PCGE, corresponde a la exposición en forma expresa de la prevalencia de los Principios Contables sobre los aspectos tributarios de carácter formal. Sobre el particular, en el numeral 2.2 del numeral 2. Sistemas y Registros Contables, del rubro II. Disposiciones Generales; se refiere que: “El registro contable no está supeditado a la existencia de un documento formal. En los casos en que la esencia de la operación se haya efectuado según lo señalado en el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros de las NIIF corresponde efectuar el registro contable correspondiente, así no exista comprobante de sustento (4) (...)”.

1.3. Obligación de utilizar el Plan Contable

El empleo del Plan Contable General Revisado, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 006-84-EFC/94.10 publicada el 3 de marzo de 1984, según lo dispuesto por el artículo 2° de la norma antes mencionada es de uso obligatorio “para las empresas sujetas a la supervisión” de CONASEV, incluidas las

estatales de derecho privado, de economía mixta y las de accionariado del Estado, a partir del ejercicio 1985. En este sentido, considerando que de conformidad con el inciso b) del artículo 2° del D. Leg. N° 198 (junio 1981) y posteriormente el D.L N° 26126 (30.12.92), Ley Orgánica de CONASEV, la supervisión se efectuaba respecto a todas las personas jurídicas organizadas de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles (posteriormente Ley General de Sociedades) y a las sucursales de empresas extranjeras que se hallen dentro de los límites que la propia Comisión fije. Resultaba claro, que era de uso obligatorio el PCGR para todas las empresas en general.

Actualmente, aún cuando CONASEV ya no supervise a todas las personas jurídicas, debe asumirse que se mantiene vigente esta obligación considerando que la importancia del uso de un plan común está basada en la necesidad de contar con un sistema de información que asegure una presentación uniforme de los estados financieros, sustentándose en un Plan Contable que permita la adecuada evaluación y registro de las operaciones. Lo anterior se ve reforzado si tenemos en cuenta las necesidades de información nacional, donde los datos procedentes de los estados financieros se integren con los de las demás empresas para la información macroeconómica.

En efecto, si bien es cierto con fecha 23 de julio del 2000 fue publicada la Ley N° 27323 que modificó el D.L. N° 26126 (Ley Orgánica de CONASEV) y el D. Leg. N° 604 (Ley de Organización y funciones del INEI), por la cual, específicamente, en el artículo 6° se derogaba el inciso b) del artículo 2° de la Ley Orgánica de CONASEV y transfería la base histórica de datos, relativa a la información financiera de las empresas al INEI ya partir de dicha fecha se le faculta al INEI "a exigir la presentación de la información financiera de las empresas constituidas en el país y de las sucursales de empresas extranjeras que se encuentren dentro de los límites económicos que el Instituto Nacional de Estadística e Informática determine, así como de las cooperativas, con excepción de las de ahorro y crédito, para los fines de la elaboración de las estadísticas nacionales"; no deja de ser menos cierto que no se elimina la necesidad del empleo de esta guía. Efectivamente, lo que se hace es transferir la función de CONASEV al INEI, pero se mantiene la necesidad de contar con información presentada de acuerdo a criterios uniformes a efectos de facilitar el análisis de las entidades correspondientes. En tal sentido, de ninguna manera se ha eliminado la obligación de efectuar e) registro de las operaciones de acuerdo con el Plan común.

Asimismo, apreciamos que similar opinión se expresa en la introducción del proyecto del Plan Contable General Empresarial. Lo expuesto precedentemente ha sido confirmado por el artículo 6° de la Resolución N° 234-2006/SUNAT, que dispone el uso obligatorio del Plan Contable General Revisado vigente en nuestro país.

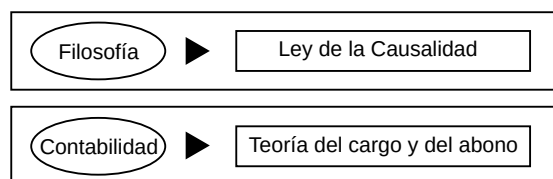
En ese sentido, la no utilización del PCGR implicará el incumplimiento de una norma legal que originará que los libros contables no sean llevados de acuerdo a las formas y condiciones establecidas; situación que para efectos tributarios implicaría la comisión de la infracción tipificada en el artículo 175°, numeral 2 del Código Tributario.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que no será obligatorio el uso del Plan Contable General Revisado, cuando existan normas específicas que regulen la aplicación de un Manual de Contabilidad o Plan de

Cuentas específico por su actividad o sector. Ejemplo de ello, lo apreciamos en el caso de las entidades del Sistema Bancario y Financiero, que utilizan el Manual de Contabilidad aprobado por Resolución SBS N° 895-98 (03.09.08) y modificatorias.

2. Partida Doble

Para registrar las operaciones o transacciones es necesario que se conozca la regla básica de la Contabilidad, introducida por Fray Luca Paccioli conocida como la Partida Doble que se basa en la premisa "a todo cargo corresponde un abono". Así pues, cada operación registrada debe tener, por lo menos, un cargo y un abono, por un importe igual; o lo que es lo mismo la suma de los cargos tiene que ser igual a la suma de los abonos.



Se trata de una forma de enfocar la observación de la realidad económica en la que siempre pueden abstraerse dos elementos dentro de la esfera de un único sujeto (entidad contable) que realiza el hecho económico, el primero un empleo, aplicación o efecto y el segundo un recurso, origen o causa; es decir, existen dos efectos en todo hecho contable. Por ejemplo, cuando se recibe un dinero se incrementa el patrimonio de la empresa, pero ¿cuál fue el motivo?, ¿por qué?, la respuesta puede ser porque un cliente nos canceló. Es importante entender que en todo hecho contable quedan afectados como mínimo dos elementos patrimoniales; por lo tanto, no hay deudor sin acreedor ni acreedor sin deudor.

Afirmar que un asiento contable está correcto, implica sostener que está balanceado; esto quiere decir que la operación provoca dos elementos de sentido contrario y de igual magnitud.

3. Normativa Contable vigente y la dinámica de cuentas

Como señaláramos al inicio del presente trabajo, es indudable la vinculación e importancia que existe entre las Normas Internacionales de Información Financiera y la dinámica de cuentas. Ello, por cuanto, ambos deben ser considerados en el momento del registro de las operaciones.

Así, la dinámica de cuentas representa la mecánica contable que se debe seguir en virtud a la regla de la Partida Doble. No obstante, es evidente que será la aplicación correcta de los Principios Contables la que determinará un adecuado tratamiento contable y validará el Proceso Contable.

No cabe duda que, en el registro contable de las transacciones realizadas por una empresa se aplica, sin ninguna duda, el principio de partida doble; es más si se lleva la contabilidad a través de un sistema computarizado, éste tiene como estructura fundamental la mecánica contable del cargo y abono, antes enunciado.

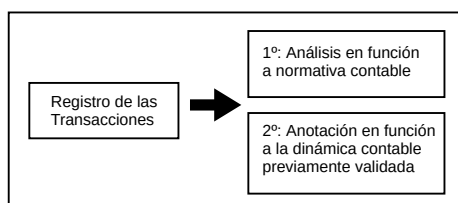
Sin embargo, en ocasiones no se aplica correctamente los Principios y Normativa contable distorsionando con ello los resultados que se muestran en los Estados Financieros. En términos sencillos, se podría sostener bajo

lo enunciado, que los Estados Financieros se muestran con las cifras cuadradas pero distorsionados en su esencia al no haberse observado lo dispuesto en el Marco Conceptual y las Normas Internacionales de Información Financiera.

Lo expuesto, cobra mayor relevancia justamente a razón del proyecto del Plan Contable General Empresarial, que como ya mencionamos se ha desarrollado en función a la normativa contable vigente y que conlleva por ende a que todo profesional contable tenga un adecuado conocimiento de la misma, a fin de utilizar adecuadamente las nuevas cuentas contables en el registro de las transacciones. Ello sin mencionar que la actualización del PCGE será permanente en función a los cambios que se produzcan en las NIIFs.

A mayor abundamiento, se debe considerar lo expresamente manifestado por los miembros integrantes de la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, en la Introducción del proyecto del PCGE, en el que textualmente señalan que *“Se debe tomar en cuenta que este plan no tiene como propósito establecer medidas de control ni políticas contables. En el caso de los controles, éstos obedecen a la identificación de riesgos por parte de la empresa, considerando la probabilidad de ocurrencia y el impacto que pueda causar. Las políticas contables, que deben encontrarse alineadas con las NIIF, son seleccionadas y aplicadas por una empresa para el registro de sus operaciones y la preparación de sus estados financieros. Ambos, controles y políticas contables, deben ser identificados de acuerdo a las transacciones que realizan las empresas y a las características que le son propias”*.

Por tal razón, el conocimiento y manejo de la Normas Internacionales de Información Financiera, resulta imprescindible para todo profesional contable y aquellos vinculados con la situación económica y financiera de una entidad u organización empresarial; y debe constituirse en el primer paso a considerar en el procedimiento de adecuación al nuevo PCGE cuando el proyecto sea aprobado. Caso contrario, el procedimiento se hará complejo, engoroso y quizás se lleguen a resultados incorrectos o inadecuados



4. Exposición Práctica de la importancia de la Normativa Contable en la dinámica de cuentas

A continuación vamos a exponer en forma práctica la importancia que adquiere la Normativa Contable en el proceso del registro de operaciones, en los cuales como ya señalamos es evidente que se cumple con el Principio de Partida Doble.

APLICACIÓN PRÁCTICA

Capacitación y adiestramiento de Personal

Enunciado

Una empresa, complementariamente a la adquisición de una maquinaria en el exterior, efectúa un desembolso de \$ 3,000 por capacitación y adiestramiento del personal que estará a cargo del equipo a ser impartida en el

exterior por la propia empresa proveedora; y por viáticos la suma de \$ 500. ¿Cómo deberán contabilizarse éstos desembolsos? Supóngase un tipo de cambio de venta vigente de 2.974.

Análisis

1. En el caso planteado se aprecia que resulta imprescindible analizar la naturaleza de la operación, en función a la normativa contable a efectos de realizar un adecuado registro de las operaciones que determina su validez técnica. Así, en este caso se tendría que determinar si debe registrarse los desembolsos realizados como gasto o por el contrario debería considerarse como parte del costo del activo. Obsérvese que en ambos supuestos se aplicará la regla de Partida Doble; generándose un cargo y abono.



2. Ahora bien si considerásemos tal erogación como un concepto independiente y sin vinculación respecto de la adquisición de la maquinaria o equipo resultaría de utilidad lo señalado en el párrafo 69 de la NIC 38: Activos Intangibles (modificada en 2003), en el que se señala expresamente que existen ciertos desembolsos que no obstante incurrirse para generar beneficios económicos futuros a la empresa no pueden considerarse activos porque no se adquiere ni se crea ningún activo intangible ni de ningún otro tipo; mencionando expresamente como ejemplo los desembolsos en actividades de capacitación. Es decir, deberían considerarse como gasto.

3. No obstante lo anterior, no es correcto considerar los desembolsos de manera independiente, ya que, en este caso el desembolso por concepto de capacitación origina una salida de efectivo que sólo puede evitarse si no se hubiese adquirido dicha maquinaria, es decir, se tratan de salidas de recursos no evitables que se encuentran estrechamente vinculadas a la adquisición de un activo. Además de ello, debe considerarse que se tratan de desembolsos sin los cuales no sería posible poner en operación la maquinaria.

4. Por lo tanto, debe observarse lo dispuesto en el párrafo 7 de la NIC 16: Inmuebles, maquinaria y equipo (modificado en 2003), que enuncia el Principio de Reconocimiento que debe cumplirse para efectos que un desembolso sea calificado como activo. Los requisitos exigidos por dicho Principio son los siguientes: (i) Sea probable que se generarán beneficios económicos futuros y (ii) Se pueda medir el costo confiablemente.

5. Asimismo, según el numeral 16 de la NIC 16, Inmueble, Maquinaria y Equipo; los componentes del costo de una maquinaria o equipo no sólo se compone de su precio de compra, derechos aduaneros e impuestos no reembolsables, sino que incluye adicionalmente cualquier costo atribuible directamente al activo para ponerlo en condiciones de operación para su uso esperado.

Conclusión

Por lo tanto, en el caso planteado, los desembolsos efectuados por Capacitación y por accesoriedad los viáticos del personal que operará la máquina, atendiendo a lo necesario de su incurrimiento para que el

activo esté en funcionamiento se deberá considerar como parte del costo del bien.

Registro Contable

En función al análisis expuesto se procede a efectuar el Registro de la transacción, de acuerdo con la regla de Partida Doble y en virtud a la normativa contable que corresponde aplicar en el caso planteado.

Por la contabilización del viático y la capacitación del personal:

REGISTRO CONTABLE		
-----X-----		
33 INMUEBLE, MAQUINARIA Y EQUIPO	10,409.00	
333 Maquinarias y Equipos		
333.01.02 Otros costos		
46 CUENTAS POR PAGAR		
DIVERSAS		12,208.00
469 Otras cuentas por pagar		
xx/08 Por la contabilización del servicio de capacitación y viáticos.		
-----X-----		

Nota: Respecto a la incidencia del IGV por los servicios prestados en el exterior, se sugiere revisar el caso

presentado en la página A10 de la 1ra. quincena de octubre 2007.

NOTAS

- (1) Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos y Gastos.
- (2) El nivel de dígitos podrá ser incrementado según la necesidad de cada empresa para el registro de las operaciones.
- (3) Obsérvese que si se aprueba el PCGE con el nivel mínimo de desagregación de 5 dígitos, el mismo deberá aplicarse obligatoriamente; independientemente que para efectos tributarios se haya establecido en el artículo 6º de la Resolución N° 234-2006/SUNAT un nivel mínimo de 3 ó 4 dígitos según el volumen de ingresos.
- (4) En este aspecto, debe entenderse que si resulta obligatoria la emisión del Comprobante de Pago, se refiere a que en dicho momento se encuentre pendiente de emisión, Sobre este punto, sugerimos revisar los casos prácticos presentados en el Informe Especial de la primera quincena del mes de abril 2008, página D1 y siguientes.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, 2da. Quincena. Abril 2008

PRINCIPIOS CONTABLES Y NORMAS TRIBUTARIAS
¿QUÉ DEBE PREVALECER EN EL REGISTRO DE OPERACIONES?
APLICACIÓN PRÁCTICA

Breves ejemplos sobre vulneración de principios contables por aplicación de la regulación tributaria
A continuación presentamos algunos breves ejemplos,

que en nuestra experiencia apreciamos se ha generalizado su indebida aplicación tributaria para el registro de operaciones.

Supuesto	Tratamiento de acuerdo a Normas Contables	Tratamiento INDEBIDO que se otorga, en el registro de las operaciones
1. Depreciación	Se deben depreciar los bienes en función a la vida útil del activo. NIC 16.	Se depreciar los bienes en función a los porcentajes tributarios establecidos en el artículo 22° del Reglamento de la LIR.
2. Depreciación de bienes bajo Arrendamiento Financiero	Se deben depreciar los bienes en función a la vida útil del activo, NICs 16 y 17	Si se Opta por la Depreciación en función al tiempo del contrato (tratamiento permitido) - Depreciación Acelerada, ésta se registra contablemente.
3. Venta de Bienes: Devengo de Operaciones vs. Comprobante de Pago	Debe reconocerse en función a la Hipótesis del Devengo; en este caso cuando se produce la transferencia de riesgos inherentes a la propiedad. NIC 18.	La anotación de las operaciones se efectúa de acuerdo a la fecha en que se emite el comprobante de pago, sin observar si el mismo se ha emitido en forma anticipada o extemporánea.
4. Gastos: Devengo de Operaciones Vs. Comprobante de Pago	Una vez producido el devengo del gasto, debe efectuarse su reconocimiento.	Se supedita el reconocimiento contable del gasto a la oportunidad en la cual se haya emitido el comprobante de pago.

APLICACIÓN PRÁCTICA

CASO PRÁCTICO N° 1

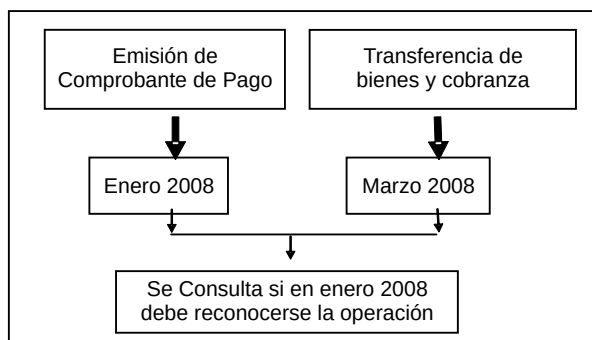
OPORTUNIDAD EN QUE DEBE RECONOCERSE UNA OPERACIÓN

Enunciado

Una empresa informa que ha emitido un comprobante en el mes de enero 2008 (por S/. 119,000, incluido IGV) por venta de bienes, los cuales son entregados efectivamente en marzo 2008, cobrándose la factura

también en marzo. El costo de dichos bienes asciende a S/. 80,000. Se consulta si en el mes de enero ya debe reconocerse la operación de venta considerando que ya se ha emitido la respectiva Factura.

El caso planteado se graficaría de la forma siguiente:



Solución

I. Análisis en función a la normativa contable

1.1. Partiendo del hecho que el reconocimiento, según el párrafo 82 del Marco Conceptual para la presentación de los Estados Financieros, es el proceso de incorporar en el balance general o en el estado de ganancias y pérdidas, una partida que responde a la definición de elemento y satisface los criterios para su reconocimiento; debemos analizar si se cumple con los requisitos para el reconocimiento que se presentan en el caso planteado.

1.2. En primer lugar, si bien es cierto que existe un contrato (de compraventa) que establece prestaciones recíprocas entre las partes, y se ha emitido en el mes de diciembre un comprobante de pago, se puede advertir que no existe transferencia de riesgo aún, dado que no se ha efectuado la entrega de bienes. En estas circunstancias, se puede afirmar que no se ha perfeccionado la transacción por cuanto el vendedor aún no perfeccionó la transferencia. Lo anterior guarda correspondencia con el tema de la realización, tal como lo advierte Javier Romero López (1) puesto que constituye el requisito básico para el reconocimiento de los elementos, es decir, los contratos celebrados por un ente merecen su anotación y conversión a información financiera cuando se efectúa la operación. En opinión de éste, *“la contabilidad presenta los resultados de la operación, la situación financiera y sus cambios, las modificaciones en el capital contable, de operaciones y eventos realizados, no por realizar, aun cuando parezcan potencialmente realizables”*.

1.3. Dada la importancia de la ocurrencia de la operación o evento analicemos el Principio de Realización establecido como principio general de contabilidad en el Título II del Plan Contable General Revisado, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 006-84-EFC/94.10, conceptualizado de acuerdo con la siguiente expresión “los resultados económicos sólo se deben computar cuando sean realizados, o sea cuando la operación que los origina queda perfeccionada desde el punto de vista de la legislación o las prácticas comerciales aplicables y se hayan ponderado fundadamente todos los riesgos inherentes a tal operación”.

1.4. Analicemos dos de los elementos que la empresa ha reconocido (cuenta Clientes e Ingresos):

a) CLIENTES: Considerando que una cuenta por cobrar,

califica como un activo financiero al tratarse de un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero por parte de otra empresa, le resulta aplicable la NIC 39, Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición. En este sentido, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 27 de la misma, deberá reconocer en el balance como activo “cuando y sólo cuando la entidad se convierta en parte obligada, según las cláusulas contractuales del instrumento en gestión”. A mayor precisión, el literal b) del párrafo 29 de la NIC 39 señala que “de un compromiso en firme para comprar o vender bienes o servicios, no será objeto de reconocimiento, según el criterio que se esté describiendo, hasta que al menos una de las partes haya ejecutado el acuerdo”, por ello, en el ejemplo de un compromiso de venta no se reconocerá ningún activo hasta que los bienes no hayan sido expedidos o entregados al comprador. No habiéndose dado esta circunstancia no puede reconocerse ninguna cuenta por cobrar. En otras palabras, aún no existe un activo que cumpla con los requisitos para su reconocimiento, dado que, no existe el derecho legal a cobrar en la medida que no se ha perfeccionado el contrato con la transferencia de propiedad de los bienes.

b) INGRESOS: Conforme lo establece el párrafo 14 de la NIC 18 (Modificada en 1993): Ingresos, en la venta de productos se reconoce el ingreso cuando se cumple con todas las condiciones establecidas en el mismo, situación que no ocurre en el caso planteado al no haberse transferido al comprador los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos (literal b) de dicho párrafo). A mayor abundamiento, el párrafo 15 de la NIC 18, señala que la transferencia de los riesgos y beneficios de la propiedad en la mayoría de los casos coincide con la transferencia del título legal o la transferencia de la posesión a los compradores; situación que, no ocurre en el ejercicio 2007, por lo que no debe reconocerse ningún ingreso aún. Lo anterior, tampoco significa que se reconozca una venta diferida, por cuanto aún no se ha producido ninguna ganancia diferida (2).

Al referirnos a la ganancia diferida debemos entenderla como los ingresos y costos de operaciones formalizadas (3), que correspondan a más de un ejercicio (por dicha razón se le considera como pasivo no corriente (4)), Consecuencia de esto, al no haberse producido la transferencia de propiedad no debe en lo absoluto reconocerse ingreso alguno; además al no existir ningún dinero percibido, la empresa ni siquiera puede emplear una cuenta 49: Ganancias Diferidas. A mayor análisis aún cuando se deseara utilizar dichas cuentas, ello implicaría no cumplir con el principio de partida doble al no existir cuenta deudora, en función al análisis realizado en el literal a).

II. Análisis de la incidencia tributaria

2.1. Impuesto a la Renta

El artículo 57° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone en el literal a) que las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen. Sobre el particular, como se refirió en la primera parte del presente Informe Especial, el Devengo si bien es regulado en la legislación tributaria, no es definido en ésta, sino que es desarrollado en la Normativa Contable. Un aspecto importante que se debe establecer con carácter general es que el concepto “realizado” participa del concepto de “devengado”.

En función a ello, tanto para efectos contables como para el Impuesto a la Renta, los resultados económicos

sólo deben computarse cuando la operación que los origina queda perfeccionada desde el punto de vista de la legislación o prácticas comerciales aplicables y se hayan ponderado fundadamente todos los riesgos inherentes a tal operación. Sobre el particular la RTF N° 2812-2-2006, refiere que el concepto de devengo implica que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso y/o gasto y que el compromiso no se encuentre sujeto a condición alguna, no siendo relevante que se hubiera efectuado el pago.

2.2. Impuesto General a las Ventas

De conformidad con el artículo 4° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, D. S. N° 055-99-EF (15.04.99), nace la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas en el caso de venta de bienes muebles, en la “fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero”. Por lo anterior, el nacimiento de la obligación tributaria en el caso planteado ocurrirá en el mes de enero 2008 fecha de emisión del comprobante de pago.

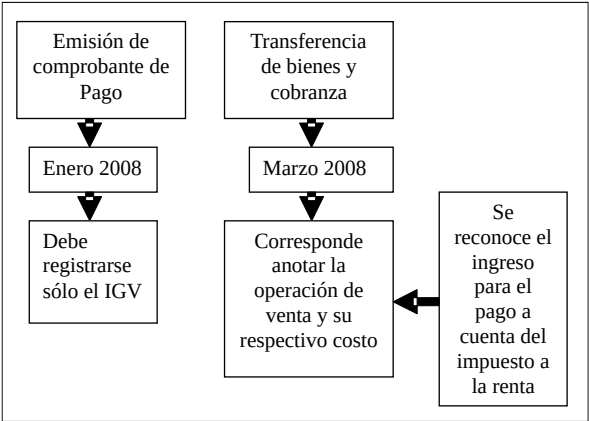
2.3. Comprobante de Pago

Si bien conforme al artículo 5° del Reglamento de Comprobante de Pago, aprobado mediante Resolución N° 007-99/SUNAT (24.01.99), la oportunidad en la cual debe emitirse este comprobante, nace en la fecha en la que se transfiere el bien o se recibe el importe de la operación, lo que ocurra primero; ese mismo artículo en su penúltimo párrafo refiere que “la entrega de los comprobantes de pago podrá anticipar- se a las fechas antes señaladas”.

CONCLUSIÓN

La emisión anticipada es una acción válida voluntaria de la empresa vendedora pero que en lo absoluto implica que se considere realizada una transacción. Es decir, en tanto la operación no se haya realizado y por ende no se ha devengado no procede reconocer ningún Ingreso, independientemente que ya se haya emitido el Comprobante de Pago.

En función al análisis efectuado, el tratamiento contable y la incidencia tributaria se graficaría de la forma siguiente:



III. Registro contable

3.1. Enero 2008

En el período enero 2008 sólo deberá registrarse el IGV consignado en el comprobante de pago, debiendo efectuar en consecuencia la empresa el siguiente asiento:

REGISTRO CONTABLE		
-----X-----		
16 CUENTAS POR		
COBRAR DIVERSAS	19,000.00	
168 Otras cuentas		
por cobrar		
40 TRIBUTOS POR PAGAR		19,000.00
401 Gobierno Central		
4011 IGV e IPM		
x/01 Por el registro de la		
Factura N°....		
-----X-----		

Nota: En caso el Registro de Ventas se lleve en forma computarizada, y para la anotación de la Factura emitida se requiera en el mes de enero 2008 el registro contable integral como una operación de venta, se efectuará dicho registro y luego se extornará vía Libro Diario.

3.2. Marzo 2008

Posteriormente, en el mes de marzo 2008 cuando se efectúe o realice la operación deberá efectuarse el siguiente asiento en el libro Diario:

REGISTRO CONTABLE		
-----X-----		
12 CLIENTES	119,000.00	
121 Facturas por cobrar		
16 CUENTAS POR		
COBRAR DIVERSAS		19,000.00
168 Otras cuentas por		
cobrar		
70 VENTAS		100,000.00
701 Mercaderías		
x/03 Por el devengamiento		
de la operación de venta con		
nuestro cliente según F/.		
-----X-----		

-----X-----		
69 COSTO DE VENTAS	80,000.00	
691 Mercaderías		
20 MERCADERÍAS		80,000.00
x/03 Por el costo de los		
Productos vendidos		
A nuestro cliente		
-----X-----		

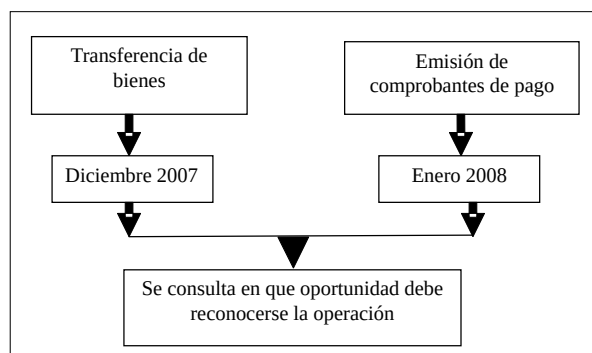
CASO PRÁCTICO N° 2

DEVENGAMIENTO O DIFERIMIENTO DE UNA OPERACIÓN

Enunciado

Una empresa consulta si es correcto considerar devengado en el mes de enero 2008 una operación por la que se emite comprobante con fecha 3 de enero por un monto de S/. 600,000, no obstante haberse entregado los bienes en el mes de diciembre 2007. El costo de los bienes entregados en diciembre asciende a S/. 480,000.

El caso planteado se graficaría de la forma siguiente:



Solución

I. Análisis en función a la normativa contable

Teniendo en cuenta que según el párrafo 25 de la NIC 1 (Modificada en 2003): Presentación de Estados Financieros una entidad debe elaborar sus estados financieros utilizando la hipótesis contable del devengado, deberá reconocerse las transacciones y hechos cuando ocurren y no cuando se cobre o pague de forma tal que se muestre en los libros contables y se expresen en los estados financieros en los ejercicios a los que corresponden; resulta necesario analizar la operación a efectos de determinar su ocurrencia.

En principio, un gasto es una disminución de los beneficios económicos en la forma de salida de recursos o agotamiento de activos, situación que ocurre en el caso planteado dada la entrega de las mercaderías por parte del suscriptor. En este sentido, la entrega de los bienes al comprador implica la transferencia de los riesgos y beneficios del mismo, es decir, se ha transferido la propiedad de los bienes al comprador. La consecuencia de ello es la salida de los bienes reconociendo el gasto correspondiente, de conformidad con lo señalado en el párrafo 34 de la NIC 2 (Modificada en 2003): Existencias, en la fecha en que se produjo la misma que en este caso es el mes de Diciembre. Pero, esta no es la única consecuencia, dado que en virtud al referido párrafo 34 de la NIC 2, debe considerarse que el proceso de reconocer como gasto el valor registrado de las existencias vendidas da lugar a oponer en dicho ejercicio costos contra ingresos que se corresponden.

El efecto de esta transacción implica además de la salida de las existencias, el derecho a exigir al comprador el pago del precio de los mismos, es decir, se crea un derecho para la empresa como consecuencia de la transferencia. Siendo que un ingreso implica un aumento en los beneficios económicos producido en la forma de entradas o incrementos en los activos, no cabe duda que esta situación se produce en este caso en el mes de diciembre, tal como lo dispone el párrafo 92 del Marco Conceptual para la Presentación de los Estados Financieros. A mayor abundamiento respecto a los Ingresos, considérese también lo dispuesto por la NIC 18 (Modificada en 1993): Ingresos, por la cual se reconoce el ingreso en la venta de bienes cuando quedan satisfechas las siguientes condiciones: (i) se transfiere al comprador los riesgos significativos y los beneficios de propiedad de los productos, (ii) no se retiene continuidad de responsabilidad gerencial en grado asociado a la propiedad, ni control efectivo de los productos vendidos, (iii) se puede medir confiablemente, (iv) resulte probable que fluyan los beneficios económicos, y (v) los costos incurridos puedan ser medidos confiablemente.

II. Análisis de la incidencia tributaria

2.1. Impuesto a la Renta

En lo que concierne al Impuesto a la Renta, respecto a ingresos generadores de rentas de tercera categoría deberá imputarse el mismo al periodo en el cual se hubiera devengado, aplicándose analógicamente dicho criterio a los gastos de acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta (D.S. N° 054-99-EF). Siendo el Devengo un concepto más contable que tributario, a efectos de determinar si se ha producido el mismo deberá considerarse lo dispuesto por las prácticas contables que como hemos visto en los primeros párrafos ocurre en el mes de diciembre 2007.

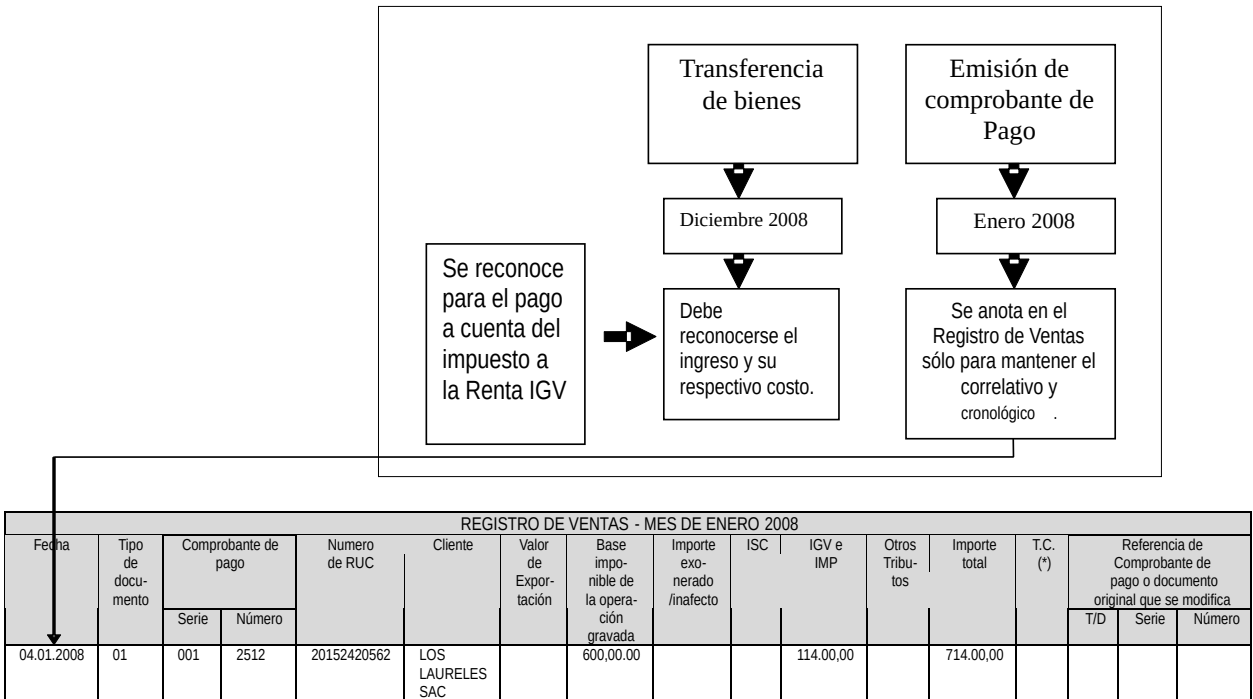
2.2. Impuesto General a las Ventas

La venta de bienes es un supuesto gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV), por consiguiente la empresa vendedora como sujeto del impuesto en calidad de contribuyente deberá considerarlo para el periodo tributario que corresponde. ¿El periodo es diciembre o enero? A fin de responder a la pregunta planteada, debe considerarse que el literal a) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 055-99-EF (TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas) señala que la obligación tributaria en la venta de bienes se origina en la fecha en que se emite el comprobante de pago (5) o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero. Por ende, la respuesta lógica es diciembre, considerando que en dicha oportunidad se han entregado los bienes y también debió emitirse el comprobante de pago, como se analiza en el numeral 2.3 siguiente; no importando cuando se hubiera emitido el comprobante de pago efectivamente que como hemos visto ocurrió en fecha posterior.

2.3. Oportunidad de la emisión del comprobante de pago

Otro aspecto importante que debe analizarse, es la formalidad de la emisión del comprobante de pago, específicamente la oportunidad en la cual debió emitirse. Al respecto, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, la oportunidad de entrega del comprobante en una operación de venta de bienes (caso planteado) se produce en el momento en que se entrega el bien o en el momento en que se efectúa el pago, lo que ocurra primero. En este sentido, dado que los bienes fueron entregados en el mes de diciembre el comprobante debió emitirse en dicha oportunidad, con lo cual si bien el vendedor habría cometido una infracción; al haberla subsanado al mes siguiente sin detección por parte de la SUNAT no se hace merecedor de multa por este concepto.

En función al análisis efectuado, el tratamiento contable y la incidencia tributaria se graficaría de la forma siguiente:



(*) Tipo de cambio opcional hasta el ejercicio 2008 y obligatorio a partir del ejercicio 2009.

CONCLUSIÓN

Al haberse cumplido las condiciones estipuladas en la Normativa Contable deberá reconocerse el ingreso y su respectivo costo de venta, en el mes de diciembre, fecha de realización de la operación, Igual tratamiento se otorga al Impuesto a la Renta e IGV independientemente que el comprobante de pago se haya emitido en forma extemporánea.

(*) Si la empresa no ha reconocido la operación en el mes de diciembre 2007 ha incurrido en un error contable, por lo cual deberá subsanarlo reconociendo la operación en el mes de enero 2008 pero afectando a la cuenta 59. Resultados Acumulados, en virtud a lo dispuesto en la NIC 8.

3.2. Enero 2008

En el mes de enero cuando efectivamente se emita el comprobante de pago respectivo se debería efectuar el siguiente asiento:

III. Registro contable

3.1. Diciembre 2007

En el mes de diciembre deberán efectuarse los siguientes asientos:

REGISTRO CONTABLE		
-----X-----		
12 CLIENTES	714,000.00	
124 Operaciones por Facturar		
40 TRIBUTOS POR PAGAR		114,000.00
401 Gobierno Central		
4011 IGV e IPM		
70 VENTAS(*)		600,000.00
701 Mercaderías		
x/12/07 Por el reconocimiento de la operación de venta con nuestro cliente según F/.		
-----X-----		
-----X-----		
69 COSTO DE VENTAS	480,000.00	
691 Mercaderías		
20 MERCADERÍAS		480,000.00
x/12/07 Por el la salida de los Bienes entregados a nuestro cliente		
-----X-----		

REGISTRO CONTABLE		
-----X-----		
12 CLIENTES	714,000.00	
121 Facturas por cobrar		
12 CLIENTES		714,000.00
124 Operaciones por Facturar		
x/01/08 Por la subsanación de error formal por la emisión del comprobante de pago emitidos extemporáneamente		
-----X-----		

3.3. Extracto del Registro de Ventas - Enero 2008

La factura emitida debe anotarse en el Registro de Ventas del periodo enero 2008 a nivel formal, pero no deberá tomarse en cuenta para la declaración del Impuesto a la Renta e IGV de dicho periodo. Ahora bien, si se lleva en forma computarizada, y para su anotación se requiere el registro contable integral como una operación de venta, se efectuará dicho registro y luego se extornará vía Libro Diario.

NOTAS

(1) Romero López, Javier. Principios de Contabilidad. Mc. Graw Hill/Interamericana de México, SA. de CV 1995. Página 42.

- (2) De acuerdo con el Plan Contable General Revisado este tipo de cuenta debe emplearse para operaciones formalizadas en un ejercicio que serán liquidadas en un ejercicio o ejercicios posteriores, a ser devengadas sobre la base del vencimiento de las cuotas convenidas para la cancelación del precio. Sin embargo, parase configuración requiere la percepción por adelantado de recursos que aún no deben reconocerse como ingreso situación que no se produce en el caso planteado.
- (3) Si bien es cierto existe un contrato a cumplir, éste aún no ha modificado patrimonialmente a ninguna de las partes intervinientes en el mismo y lo que es más importante, no ha habido recepción de dinero alguno. En palabras más simples, cabría concluir que no se puede diferirlo que no se tiene.
- (4) Si el dinero recibido con anticipación correspondiera a una operación que se cumpliría dentro del término de los meses siguientes de concluido el ejercicio

económico estaríamos ante el caso de un anticipo que se presentaría como un pasivo corriente, dentro del rubro otras cuentas por pagar (numeral 1.304 del Manual de Preparación de Información Financiera). Si la transacción se realizara en ejercicios posteriores (más de uno) se consideraría dentro del rubro Ingresos Diferidos como Pasivo no corriente (numeral 1.403 del Manual de Preparación de la Información Financiera).

- (5) Debe entenderse por la fecha en que se emite el comprobante de pago, la fecha en que se emita o la fecha en que debe emitirse de acuerdo con las normas del Reglamento de Comprobantes de Pago (emisión obligatoria) lo que ocurra primero, de conformidad con lo dispuesto en el literal del d) del numeral 1 del artículo 3º del Reglamento de la Ley del IGV.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante,
1ra. Quincena Abril 2008.

LA REDUCCIÓN DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Análisis legal, alcances y procedimientos

I. Introducción

No pocas sociedades se han enfrentado a pérdidas en diversos ejercicios económicos, y producto de ello es posible que dichas pérdidas hayan alcanzado más del 50% del capital, por lo que se encuentran en una causal de disolución conforme lo señala el artículo 407º inc. 4 de la Ley General de Sociedades, el cual prescribe que la sociedad se disuelve por las pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.

De esa forma, muchas empresas a través de una reducción de capital establecen el equilibrio patrimonial entre el capital y las pérdidas a fin de no estar inmersas dentro de esta causal de disolución.

En otro escenario, en una sociedad que no tiene pérdidas, sino por el contrario tiene un patrimonio estable, los socios pueden decidir realizar una reducción del capital a fin de percibir una determinada cantidad o porcentaje de dicho capital. Así también, algunas empresas aumentan y reducen su capital (lo que es conocido en doctrina como la operación o efecto acordeón) para, primero, establecer un equilibrio patrimonial, y luego, poder distribuir entre sus socios parte del capital social (1).

Ahora bien, sea cual fuere la causal por la cual se realiza una reducción de capital, se producen diversos efectos a tener en cuenta, tanto para los socios, la sociedad en su conjunto y los terceros acreedores, sobre esto último no sin razón Joaquín Garrigues expresaba que "cuando a virtud de pérdidas se reduce el patrimonio social, la garantía de los acreedores, aunque no se reduzca paralelamente el capital, automáticamente queda reducida en la misma cuantía de las pérdidas (las pérdidas aminoran la masa social, que es garantía de los acreedores). Pero si la sociedad mantiene la cifra de su capital, las posibles ganancias sucesivas irán acreciendo

al patrimonio, hasta llegar al momento en que vuelvan a estar nivelados capital y patrimonio. En cambio, si se reduce el capital para conseguir inmediatamente ese equilibrio numérico, los socios saldrán beneficiados, porque todo nuevo ingreso será para ellos ganancia, pero los acreedores resultarán perjudicados, porque después de la reducción del capital, el patrimonio vinculado a su garantía se ha rebajado en la misma cantidad, y todo lo que exceda puede ser repartido como ganancia" (2).

Veamos, a través de un ejemplo, siguiendo a Garrigues, si tenemos una empresa A que cuenta con un capital de S/. 200,000 soles, y debido a diversos problemas económicos tiene pérdidas que alcanzan los S/. 40,000 soles. Esto significará que los terceros acreedores de la sociedad tendrán una garantía que se ha reducido a S/. 160,000 soles. En este punto caben dos posibilidades, la primera de ellas es que la sociedad no realice ninguna reducción de capital, lo cual implicará que cualquier ingreso que obtenga la sociedad pasará a formar parte de dicha garantía (reposición del capital), hasta completar los S/. 200,000 soles. La segunda posibilidad, está dada en que la sociedad realice una reducción de capital por el monto de las pérdidas, o cual quedará sólo S/. 160,000 soles como respaldo para garantizar a sus acreedores, lo que generará que cualquier ingreso que se de posteriormente será utilidad para los socios, y es aquí donde descansa el fundamento del derecho de oposición de los acreedores que lo veremos más adelante.

Por ello concordamos con Nissen cuando afirma que la reducción del capital social significa siempre un perjuicio para los acreedores de la sociedad, porque disminuye la garantía con que contaban en respaldo de su crédito. Este perjuicio se hace patente cuando la sociedad devuelve las aportaciones a los accionistas o los exonera de completar las mismas (3).

En nuestra Ley General de Sociedades, Ley N° 26887

(09.12.1997) en adelante LGS, ha regulado la reducción de capital en los artículos 215° al 220°.

En ese sentido, en el presente informe abordaremos el tema en relación a sus clases, modalidades, formalidad y el derecho de oposición que los terceros tienen a efecto de garantizar sus acreencias frente a la sociedad que pretenda una operación de reducción de su capital social.

II. Clases

Las clases de reducción aquí planteadas obedecen al criterio legal que la LGS atribuye a la reducción de capital, es decir, en determinados supuestos es de carácter obligatorio por imperio de la ley, mientras que en otras modalidades responde al acuerdo establecido en una Junta General de Socios.

Sin embargo, es posible notar además otras clases de reducción de capital en función de la entrega efectiva del capital realizado a los socios o accionistas, de esta manera tenemos a las “reducciones efectivas” y a las “reducciones nominales”. La primera de ellas según Messineo son aquellas que se producen debido a una abundancia excesiva de capital que determina un excedente del mismo para el que la sociedad no tiene empleo. Se puede realizar, entonces, mediante reembolsos parciales de capital a los socios o mediante liberación de dividendos pasivos (4).

Mientras que, la reducción nominal, según Elías, es cuando lo único que pretende es reajustar la situación real del patrimonio neto, sin devolución de recursos a los socios. Allí encontramos los casos de compensación de pérdidas con cargo al capital y los de los artículos 76° y 80° de la Ley (5).

Por su parte Grispo nos indica que la reducción “efectiva o real” implica una disminución efectiva del capital social inscrito en el estatuto social y la “reducción nominal o contable” consiste en la disminución de la cifra del capital social que no determina la disminución del patrimonio social, cuyo objeto es llevar el valor del capital social a un nivel, que el activo neto pueda cubrirlo (6).

2.1. Reducción de capital obligatoria

La reducción de capital obligatoria tiene dicho carácter en función que la LGS ordena que debe ejecutarse en función de determinados supuestos, así tenemos por ejemplo la reducción del capital por pérdidas acumuladas, supuesto establecido en el artículo 220° de la LGS, así también tenemos la condonación del dividendo pasivo establecido en el artículo 80° de la LGS.

En estos casos la LGS ha estimado que la reducción podrá ejecutarse de inmediato cuando tenga por finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto o cualquier otro que no importe devolución de aportes ni exención de deudas a los accionistas. De esta manera, los accionistas pueden realizar la reducción de capital luego del último aviso a que se refiere el artículo 217° de la LGS, sin tener que esperar los 30 días que es de cumplimiento obligatorio para las otras modalidades de reducción de capital.

2.2. Reducción de capital voluntaria

La reducción de capital voluntaria, conlleva dicho carácter porque parte de una decisión de la junta general sin un mandato de la Ley para ejecutar dicha operación, pero como habíamos señalado anteriormente, esto implica un desmedro en la garantía que tienen los terceros acreedores.

Así Grispo, señala que en este tipo de reducción de capital se encuentra comprometido el interés de terceros, pues se les reduce la garantía que la cifra de capital les otorga. Por ello, la ley prevé el derecho de oposición de los acreedores sociales. De todos modos, este derecho de los acreedores no se podrá ejercer cuando la reducción voluntaria de capital se opere por amortización de acciones integradas y realice con ganancias o reservas libres, pues en ese caso no se afecta el capital (7).

Existen algunos casos, en los cuales es posible cuestionar que pueda hacerse una reducción de capital, tal es el caso en que la sociedad se encuentre en un proceso de liquidación, al respecto la Res. N° 732-2005-SUNARP-TR-L, nos indica que es posible en la medida que no se vulneren los derechos de terceros acreedores.

La Reducción de Capital en un proceso de Liquidación Res. N° 732-2005-SUNARP-TR-L
La reducción de capital social realizado en pleno proceso de liquidación no atenta contra los fines del mismo, cuando dicha disminución de la cifra abstracta del capital social no vulnera los derechos de los acreedores sociales al haberse dado todas las garantías necesarias para que puedan presentar su derecho de oposición.

III. Formalidad

Para realizar una reducción de capital parte de un acuerdo de junta general, en dicho acuerdo se debe expresar tanto la cifra en que se reduce el capital, la forma o modalidad que se va a utilizar, los recursos con cargo a los cuáles se efectúa y el procedimiento a realizar.

El artículo 217° de la LGS, precisa respecto a los accionistas que la reducción debe afectar a todos ellos por igual (principio de paridad) a prorrata de su participación en el capital, lo cual implica que no se va a modificar su porcentaje accionario, dicho artículo también menciona la posibilidad de realizar un sorteo que se aplicará a todos los accionistas por igual.

Sobre esto, Salas señala que el interés del legislador resulta manifiesto. Ninguna reducción de capital mediante devolución de aportes o condonación de dividendos pasivos puede modificar la participación accionaria de solo alguno o algunos accionistas, sino la de todos. Admitir la posibilidad de que la reducción solo afecte a uno pero no a todos los accionistas, por simple mayoría, significa abrir el camino para desembarazarse de accionistas “molestos” para la mayoría y otros posibles abusos (8).

Por otra parte, en cuanto a la publicidad de la reducción del capital ésta debe publicarse por tres veces con intervalos de cinco días.

IV. Modalidades

La Ley General de Sociedades establece en su artículo 216° cinco modalidades de reducción de capital en los que se determina o bien la amortización de acciones emitidas, o la disminución del valor nominal de las acciones.

A continuación detallaremos cada una de estas modalidades.

4.1. La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado

En base a esta modalidad voluntaria de la reducción del capital, existe una entrega efectiva a los socios o accionistas, pagándoseles el valor nominal de sus acciones, en correspondencia la sociedad procederá a anularlas o amortizarlas o disminuir el valor nominal de las mismas conforme al acuerdo que se haya tomado en junta general.

Con esta modalidad, muy frecuente, para realizar la devolución a los accionistas de su aporte realizado a valor nominal, más no son considerados en dicha entrega o devolución las reservas libres o beneficios que pueda tenerla sociedad.

Sin embargo, cabe precisar que no todo desembolso efectivo del valor de las acciones implica una reducción del capital, a continuación citamos la siguiente resolución que indica dicho supuesto:

El reembolso del valor de las acciones no implica necesariamente reducción de capital
Res. N° 213-1999-ORLCITR

El reembolso del valor de las acciones no genera necesariamente una reducción del capital puesto que las acciones pueden no ser amortizadas, en cuyo caso deben venderse o mantenerse en cartera por un plazo no mayor de dos años, y en caso de ser amortizadas, pueden ser adquiridas por la sociedad con cargo a beneficios y reservas libres; en caso de ejercicio del derecho de separación de un accionista, la junta general deberá entonces acordar si se amortizarán o no las acciones, y en el primero de los casos, si se reducirá el capital o se incrementará proporcionalmente.

4.2. La entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad

Esta modalidad al igual que la anterior, es voluntaria e implica una devolución efectiva de dinero o especie a sus accionistas y mediante amortización de las mismas, a diferencia de la modalidad anterior, ésta no implica una devolución del valor nominal de las acciones, sino sobre el patrimonio neto de la sociedad, con esto obtendremos un mayor valor de entrega efectiva a los accionistas.

De esta forma, Elías sostiene que en esta modalidad se devuelve al accionista un valor mayor al nominal, lo que sólo puede ocurrir si la sociedad tiene un patrimonio neto superior al capital social (debido a la existencia de beneficios, reservas o excedentes). Evidentemente "la participación en el patrimonio neto" que se devuelve en este caso al accionista incluye el valor nominal, con cargo al capital, más una parte de las reservas u otras cuentas del patrimonio neto (9).

4.3. La condenación de dividendos pasivos

Esta modalidad de reducción de capital podemos considerarla de carácter obligatorio cuando acontece que alguno de los socios llega a incumplir con la entrega de su aporte.

Como se recordará el dividendo pasivo es aquella obligación a la que está sujeto el accionista de hacer el pago de las acciones que ha suscrito, de tal manera que el artículo 78° de la LGS, establece que el accionista debe cubrir la parte no pagada de sus acciones en la forma y plazo previstos por el pacto social o en su defecto por el acuerdo de la junta general. Si no lo hiciere, incurre en mora sin necesidad de intimación.

Así, al momento de constituir una sociedad, cada uno de los socios tiene la obligación de pagar al menos el 25% de las acciones que ha suscrito, quedando el resto pendiente de pago en la oportunidad que haya sido establecida de acuerdo con el artículo 78° que citamos en el párrafo anterior.

¿Qué sucede, entonces, si el accionista no efectuó el pago del dividendo pasivo? En estos casos corresponderá a la Sociedad: a) demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación en el proceso ejecutivo (10), b) vender las acciones para recuperar las aportaciones necesarias para obtener el total desembolso del capital social (11), c) si no consigue vender, la sociedad se encuentra con la obligación legal de reducir el capital social. Esta obligación legal tiene la única finalidad de hacer corresponder la cifra del capital social con el verdadero patrimonio social.

De tal manera, el artículo 80° de la LGS en su último párrafo establece que "cuando la venta no pudiera efectuarse parcial o totalmente por falta de comprador, las acciones no vendidas son anuladas, con la consiguiente reducción de capital y quedan en beneficio de la sociedad las cantidades percibidas por ella a cuenta de estas acciones, sin perjuicio del resarcimiento por los mayores daños causados a la sociedad".

Tenemos por ejemplo que si una sociedad con veinte millones de soles en el momento de su constitución, tenga un capital suscrito de cinco millones y unos desembolsos no exigidos de quince millones (art. 84 LGS). Llegado el plazo de cumplimiento de la obligación por los socios, la sociedad les exige los desembolsos pendientes y si éstos incumplen esta obligación y pasan a convertirse en morosos sin necesidad de intimación en mora. Si la sociedad opta por vender las acciones y no encuentra compradores, debe reducir el capital social a la cifra de cinco millones de soles. Ello, reflejará en consecuencia el estado patrimonial de la sociedad frente a terceros y hacia los propios accionistas.

4.4. El reestablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas

Esta modalidad, al igual que la condonación del dividendo pasivo, se efectúa de manera obligatoria cuando por causas de pérdidas el patrimonio neto es reducido en 50% el monto del capital.

Así, conforme lo establece el artículo 220° de la LGS la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin habersido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro.

INFORME N° 013-2005.SUNAT/2B0000

1. La reducción del capital que se efectúe hasta el importe del excedente de revaluación y que no se destine para cubrir pérdidas conforme a la Ley General de Sociedades constituye dividendo gravado para efecto del Impuesto a la Renta, sea que se trate de una reducción voluntaria o una reducción de carácter obligatorio distinta a la contemplada en el inciso 4 del artículo 216° de la Ley General de Sociedades.

2. Sin embargo, si la generación y la capitalización

del mencionado excedente se produjeron antes del 1.1.2003, la reducción del capital que se efectúe luego de esta fecha no se encontrará gravada como dividendo con el Impuesto a la Renta.

4.5. Otros medios específicamente establecidos al acordar la reducción del capital

Mediante esta modalidad la LGS ha dejado plena libertad para que los socios establezcan una modalidad particular. Así, en atención al inciso quinto del artículo 215°, se requerirá convocar a junta de accionistas para que se adopte el acuerdo de reducción del capital social, por ejemplo mediante la adquisición por parte de la Sociedad de las acciones ofertadas por el socio que desea retirarse de la sociedad, amortizando el valor de dichas acciones con cargo al capital social.

Así también, Salas acota que puede realizarse la reducción del capital para el incremento de las reservas voluntarias o la reserva legal, el cual se trata de una operación contable en la que el capital disminuye y, en el mismo importe, se incrementa cualquiera de esas dos cuentas (12).

Otro ejemplo, que nos señala el autor citado, y que habíamos señalado en líneas anteriores, es respecto a la reducción y aumento simultáneos, conocido como operación acordeón, al respecto afirma que la práctica societaria ha reconocido la posibilidad de que una sociedad que ha sufrido la pérdida total de su capital decida, en acto único, la reducción de su capital a cero y, sin solución de continuidad, su elevación a un nuevo monto, mediante nuevos aportes (13).

Es posible reconocer otros motivos, igualmente válidos, por los cuales se realiza una operación acordeón dentro de una sociedad para la continuidad de la misma.

INFORME N°144-2005-SUNAT/2B0000

1. La reducción de capital que se origine en un proceso de reorganización de sociedad, que no está destinada a cubrir pérdidas conforme al numeral 4 del artículo 216° de la Ley General de Sociedades, conllevará que el contribuyente pierda el beneficio previsto en la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27394.
2. El plazo de cuatro años a que hace referencia la causal de pérdida prevista en el inciso d) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 205-2001-EF, debe computarse a partir del 1.1.2002.

V. El derecho de oposición

Es claro que cualquier tercero que celebra un contrato con una sociedad, necesita saber cuál es el patrimonio con el que puede responder dicha empresa en caso de incumplimiento.

En dicha medida cuando se produce una reducción de capital que implique una entrega efectiva o devolución de aportes a los socios, es claro que se afecta el derecho de los terceros, en este sentido la LGS protege a los terceros acreedores con el derecho de oposición, de tal manera que pueden oponerse a que se lleve a cabo la reducción del capital social.

En estos casos no interesa, que el crédito del acreedor se encuentre a plazo o condición, igual goza del derecho de oposición, si es que su deuda no se encuentra

debidamente garantizada.

Para ejercer este derecho, cualquier acreedor puede plantear su oposición, dentro de los treinta días contados desde la fecha de la última publicación del aviso de reducción de capital, luego del cual caduca dicho derecho. Para ello, a través de un proceso sumarísimo, se suspenderá la ejecución del acuerdo hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice a satisfacción del juez, quien procede a dictar la medida cautelar correspondiente.

Finalmente, el artículo 219° de la LGS, dispone que la reducción del capital podrá ejecutarse tan pronto se notifique al acreedor que una entidad sujeta al control de la Superintendencia de Banca y Seguros, ha constituido fianza solidaria a favor de la sociedad por el importe de su crédito, intereses, comisiones y demás componentes de la deuda y por el plazo que sea necesario para que caduque la pretensión de exigir su cumplimiento.

Como vemos, lo que busca este artículo es que a través de una entidad financiera, pueda garantizarse al acreedor, si ello puede obtenerse, no habría impedimento alguno para realizar la reducción del capital social, ya que la acreencia del acreedor se vería plenamente garantizada.

NOTAS

- (1) Lanch Ros explica que "en una definición actual -de la operación acordeón- podemos considerar la operación de reducción y aumento simultáneo de capital como "un proceso societario que surge del acuerdo de reducción y aumento de capital, condicionando recíprocamente sus efectos. Ambas variaciones conforman una sola operación, no solo en el aspecto formal, sino también en el real, como una unidad de fin" LEA CH ROS, María Blanca: "Equilibrio patrimonial y operación acordeón". Edersa 2001, Madrid - España, pp. 44-45.
- (2) GARRIGUES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Tomo II, Ed. Temis, p. 143.
- (3) NISSEN, Ricardo A. "Ley de Sociedades Comerciales" Tomo III, Ed. Abaco, 1994, p. 203.
- (4) MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial" Tomo V; pp. 510-511, citado por ELIAS LAROZA, Enrique. "Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú". Editora Normas Legales. Trujillo, 2000, p. 451.
- (5) ELIAS LAROZA, Enrique. Op. cit., p. 451.
- (6) GRISPO, Jorge Daniel. "Reducción voluntaria del capital social". En: "La Ley". Tomo 2006-F. Argentina, p. 1229.
- (7) GRISPO, Jorge Daniel. Op. Cit., p. 1229.
- (8) SALAS, Julio. "La modificación del Estatuto, el aumento y reducción del capital en la Sociedad Anónima". En: Tratado de Derecho Mercantil. Tomo 1, Ed. Gaceta Jurídica, 1ra Edición, Lima, 2003, p. 756.
- (9) ELIAS LAROZA, Enrique. Op. Cit, p. 454.
- (10) De acuerdo con Elías Laroza "aunque la norma no establece expresamente cual es el título que cuenta con mérito ejecutivo para promover la acción, conforme al artículo 693° del Código Procesal Civil, entendemos que el documento que contenga el pacto social o la copia certificada del acta de la junta en la que se acordó el aumento de capital,

deben ser admitidos por el Juez para iniciar el proceso". ELIAS LAROZA, Enrique. Op. cit., p. 155.

- (11) Según el artículo 80° de la LGS "cuando haya de procederse a la venta de acciones, la enajenación se verifica por medio de sociedad agente de bolsa y lleva consigo la sustitución del título originario por un duplicado" (resaltado nuestro). En España, por ejemplo, se permite la participación de la venta a los notarios en caso no se trate de una sociedad que cotice sus acciones, así el apartado 2 del artículo 45 Ley de Sociedades Anónimas señala que es la amortización de las acciones de los morosos y la consiguiente reducción del capital social para el supuesto de que la venta no haya podido efectuarse.

La enajenación se verificará por medio de un miembro de la Bolsa si están admitidas a negociación en el mercado bursátil, o por medio de Notario, en otro caso. LEACH ROS, María Blanca. Op. cit, pp. 54-55.

- (12) SALAS, Julio. "La modificación del Estatuto, el aumento y reducción del capital en la Sociedad Anónima". En: Tratado de Derecho Mercantil. Op. Cit., p. 769.

- (13) Ibid., p. 770.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, 1ra. Quincena Abril 2008

¿CÓMO ENFRENTAR EL RIESGO CAMBIARLO EN LAS EMPRESAS? POSIBLES SOLUCIONES

En los últimos años, la economía peruana se ha visto afectada por una situación particularmente sui generis: la significativa y sostenida caída del valor del dólar. Esta circunstancia, totalmente inimaginable hace algunos años, es hoy una realidad tangible, que si bien genera satisfacción en muchos agentes económicos, provoca desconcierto y preocupación en muchos otros, al ver deteriorarse día a día sus flujos de ingresos o su posición financiera.

De la situación de estos últimos nos ocuparemos a continuación, al referirnos al tema del riesgo cambiario.

Definición

El riesgo cambiario es una modalidad de riesgo financiero consistente en la probabilidad de ser afectado por la variación abrupta en la relación de precios entre dos unidades monetarias. En términos de una empresa, refleja el riesgo de ver deteriorados sus resultados ante variaciones bruscas e inesperadas de la cotización de la moneda con la que efectúa la mayor parte de sus actividades. En el caso peruano, el problema suele surgir, obviamente, cuando el nuevo sol es el que pierde valor frente a otras monedas extranjeras, como el dólar, el euro, el yen. Pero también cuando es el dólar el que enfrenta estas dificultades.

Causas

Las causas de la caída del dólar son diversas. De un lado, se hallan en la debilidad de la economía estadounidense, afectada por gastos excesivos, derivados de la invasión de Irak y la vertiginosa alza del precio del petróleo, y por la reciente crisis de confianza en su mercado hipotecario, que ha obligado, entre otras cosas, a reducir notablemente su tasa de interés de referencia.

Dichos factores han provocado que la moneda de ese país pierda valor ante sus pares del resto del mundo, especialmente frente a las de países crecientemente solventes, como el Perú.

En nuestro país, tal situación se magnifica por los masivos ingresos de esa moneda, producidos, entre otras cosas, por el diferencial de tasas de interés, el creciente flujo de inversiones extranjeras directas, el abultado saldo de la

balanza comercial, y la llegada de abundantes remesas enviadas por los peruanos del exterior.

Efectos del Riesgo Cambiario

Como se sabe, las empresas y demás agentes económicos efectúan una gran variedad de operaciones con el dólar y otras monedas extranjeras: compras de bienes de capital o insumos (nacionales o importados), pago de deudas, inversiones financieras, pago de sueldos a la gerencia, beneficios a los trabajadores (depósitos de CTS), etc.

Con una alta volatilidad cambiaria, es decir, con variaciones inesperadas del tipo de cambio, los ingresos en algunos de esos rubros podrían ser menores a los previstos, o los egresos estar por encima de lo esperado. Bajo tales circunstancias, los flujos de caja podrían perder precisión, al no proyectar adecuadamente los ingresos y egresos futuros, haciendo que la empresa reduzca su capacidad de planear adecuadamente su crecimiento.

En una situación como ésta, las empresas podrían incurrir en profundos desequilibrios y perder competitividad, no sólo frente a sus pares nacionales (dependiendo de cuán importantes sean las operaciones en moneda extranjera en su estructura de costos e ingresos), sino también ante los del extranjero.

Por ejemplo, dada la historia reciente de sostenida caída del dólar, y de relativa estabilidad en las últimas semanas, los empresarios podrían estimar para sus flujos de caja un tipo de cambio futuro parecido o ligeramente más bajo que el actual. El problema surge cuando repentinamente esta variable se desploma 4 ó 5% en un solo día, mostrando una volatilidad que no estaba considerada en las previsiones ni en los flujos de caja de ninguna empresa. Es por eso que el Banco Central tiene entre sus prioridades el mantenimiento, en la medida de lo posible, de la estabilidad cambiaria.

El riesgo cambiario puede afectar la situación empresarial de diversas formas:

1. En los ingresos. Muchas empresas, como las exportadoras, tienen una gran parte de sus ingresos denominados en dólares. Por esa razón, una

modificación del valor de esta variable tiene efectos inmediatos en ellas. Bajo la situación actual, de caída del tipo de cambio, la consecuencia es marcadamente negativa, pues por cada dólar que exportan reciben una cantidad menor de soles. Esto, lógicamente, las perjudica grandemente, pues sus costos, mayormente denominados en soles, no disminuyen a la misma velocidad.

2. En los costos. Las empresas cuyos costos están denominados mayormente en moneda extranjera también se afectan severamente con la inestabilidad cambiaria. Por ejemplo, una empresa minera o industrial que requiere importar permanentemente activo fijo o insumos para su proceso productivo se perjudica sobremanera con una elevación del tipo de cambio, pues se encarece el precio de dichos bienes esenciales.
3. En el endeudamiento. Una deuda contraída en dólares se puede elevar o disminuir significativamente si existe volatilidad cambiaria. En las circunstancias actuales, la mayoría de empresas o personas naturales endeudadas en dólares están más que complacidas con la devaluación de esta moneda. Pero no siempre ocurre una situación como ésta. En épocas de devaluación de nuestra moneda, la situación es diametralmente opuesta, y las pérdidas financieras pueden llegar a ser considerables. Una variación abrupta del tipo de cambio puede generar descalces graves entre los activos y pasivos y poner en peligro la posición financiera de la empresa.
4. En el valor de los activos. Una caída brusca del tipo de cambio puede generar pérdidas significativas en las empresas con un gran porcentaje de sus activos fijados en moneda extranjera, entre ellas los bancos o las AFP. Como se sabe, y pese a la desdolarización de los últimos años, todavía una gran parte de los depósitos del sistema financiero está denominada en moneda extranjera.

En general, las empresas con mayor exposición al riesgo cambiario son las que muestran una mayor diferencia (descalce) entre sus activos y sus pasivos en moneda extranjera.

Una empresa con activos en moneda extranjera mayores que sus pasivos en dicha moneda, se beneficiará con una elevación del tipo de cambio, y se perjudicará con una disminución del mismo. Contrariamente, una empresa con pasivos en moneda extranjera superiores a sus activos en dicha moneda, se perjudicará con una elevación del tipo de cambio, y se beneficiará con la caída del mismo.

Una empresa con similitud entre sus activos y pasivos en moneda extranjera tendrá un desempeño relativamente neutro en caso de una significativa fluctuación cambiaria.

Sectores más vulnerables

Los sectores más perjudicados con el riesgo cambiario suelen ser los ligados al comercio exterior, entre ellos los exportadores e importadores. Otro sector severamente afectado es la industria que compite con los productos importados, pues una caída del tipo de cambio es capaz de provocar una virtual inundación de productos importados de bajo precio, y generarles graves problemas.

El sector financiero es otro significativamente afectado, dada la composición de sus activos, en los cuales la moneda extranjera tiene una importante participación.

Sin embargo, pese a ser los más vulnerables, éstos no son los únicos sectores perjudicados por el riesgo cambiario. El problema afecta, en mayor o menor medida, a todos los agentes económicos, trátase de empresas, personas naturales o el Estado, pues, con la volatilidad del tipo de cambio, todos ellos se ven sorprendidos por ganancias o pérdidas inesperadas, y se ven impedidos de planificar adecuadamente sus presupuestos de ingresos y gastos.

Medidas de protección

Dado que el riesgo cambiario depende de factores ajenos a las empresas (y muchas veces al propio país), no es controlable. Pero sí puede ser atenuado de manera significativa. Inclusive, manejándolo adecuadamente, se puede sacar provecho de él.

Anteriormente vimos que el grado de exposición a este tipo de riesgo depende, entre otras cosas, de la estructura de los activos y pasivos de la empresa. Otros elementos capaces de impactar en este sentido son la composición de los ingresos por ventas y la estructura de los costos. A tal efecto, en un contexto de alta volatilidad cambiaria, resulta indispensable evaluar la posibilidad de reestructurar estas variables, con el fin de atenuar el riesgo cambiario.

Por ejemplo, en el activo, se puede buscar reducir el peso de la liquidez en moneda extranjera, mejorar la eficiencia de la política de cobranzas o reformulando la política de inversiones financieras. En cuanto a los pasivos, se puede intentar modificar su composición, por ejemplo convirtiendo deudas de dólares a soles o transfiriéndolas a mayores plazos; diversificando proveedores y mercados, con el fin de reducir el peso de las ventas en una sola moneda; modificar la forma en que se financia el activo fijo importado, etc.

Sin embargo, dado que puede resultar difícil ejecutar cambios como los descritos, la ingeniería financiera tiene a la mano instrumentos ágiles y de fácil puesta en práctica. Muestra de ellos son los productos derivados, que brindan cobertura ante una gran multiplicidad de situaciones adversas. Estos instrumentos se caracterizan por transferir el riesgo de quien no lo desea a alguien que sí esté dispuesto a aceptarlo.

Entre los productos derivados se puede mencionar a las Opciones, en sus variantes Call, para la compra de dólares por parte de los importadores; y Put, para la venta de dólares por parte de los exportadores. Pero los productos más conocidos y populares, por su fácil acceso, sencillez y bajo costo, son, sin duda, los Forwards.

Forwards

Los forwards son contratos mediante los cuales dos agentes económicos acuerdan el intercambio de productos en el futuro, pero no al precio futuro, sino al establecido en el presente. Los hay, entre otros, de Tasas de Interés, de Títulos y de Divisas.

Obviamente, los Forwards de Divisas (forward exchange contracts) son los idóneos para el mercado cambiario. Suponen la obligatoriedad de entregar en el futuro una determinada cantidad de divisas al tipo de cambio acordado hoy, el cual refleja el diferencial de tasas de interés de las monedas involucradas.

De esa manera, la persona o empresa que recibe la moneda extranjera en el futuro elimina la incertidumbre derivada de la volatilidad cambiaria. Aunque el tipo de cambio del mercado aumente o disminuya, el contratante del forward quedará a salvo de tal circunstancia, pudiendo elaborar sin sobresaltos sus flujos de caja, al conocer con precisión la cantidad de soles que percibirá en el futuro por cada uno de sus dólares. A la vez de simplificar la planeación de sus flujos, y mejorar la elaboración de sus presupuestos, esto le permitirá, entre otras cosas, acceder a un menor costo financiero, dada la reducción del nivel de riesgo.

Hasta hace algunos años los forwards de divisas gozaban de gran demanda en nuestro país, pues las empresas y otros agentes los empleaban para cubrirse ante la caída de la moneda nacional frente al dólar. Cuando el tipo de cambio se estabilizó y se atenuó el riesgo cambiario, decreció enormemente la demanda de estos contratos. Ahora, han vuelto a popularizarse, pero paradójicamente ya no como protección ante la caída del nuevo sol, sino más bien ante la del dólar

Demanda de forwards

Entre los principales demandantes de forwards de divisas se encuentran los exportadores, importadores, entidades financieras y los que invierten o tienen deudas en moneda extranjera.

Los exportadores, y en general todos los que tienen ingresos proyectados en dólares y egresos proyectados en soles, los toman para protegerse de la caída del tipo de cambio al momento de vender dólares.

Por su parte, los importadores, y todos los que tienen ingresos proyectados en soles, pero egresos proyectados en dólares, los emplean buscando protección frente a la elevación cambiaria al comprar dólares.

Características

Una de las principales características de los forwards (y también una de sus principales ventajas frente a instrumentos como los futuros) es su capacidad para adaptarse a cada caso, pues los contratos bajo este esquema no son estandarizados, sino sumamente flexibles, adecuados a las necesidades. Por eso se dice que son hechos "a la medida".

Por no ser estandarizados, los forwards no pueden ser negociados en mercados organizados, como la bolsa, sino más bien a través de mercados no organizados, denominados "over the counter". En él destacan los bancos, que acogen este tipo de operaciones en sus mesas de dinero.

Dado que son contratos a término, los forwards no pueden ser cancelados antes del plazo fijado. Tampoco son transferibles, ni negociables, requiriéndose la aprobación de las partes para que queden sin efecto.

En el contrato de forward de divisas debe estar claramente establecida la fecha en la que se llevará a cabo la operación de compra o venta de moneda, la posición que asume cada una de las partes (como compradora o como vendedora), el monto, el precio (tipo de cambio) pactado, y la forma de liquidación, es decir, la forma en la que se transferirán los montos de dinero.

Por su forma de liquidación, existen dos tipos de forwards: Por Entrega Física y Por Compensación. El primero

(llamado Delivery Forward en inglés) es aquél en el que se cambia el total de las monedas en la fecha y al tipo de cambio pactados.

El segundo (Non-Delivery Forward en inglés), por su parte, es aquél en el que únicamente se compensa las diferencias entre el tipo de cambio pactado y el tipo de cambio promedio spot o actual (promedio de compra y venta de la fecha de vencimiento).

El cálculo del tipo de cambio del forward (que se verá más adelante) es el mismo para un contrato Delivery que para uno Non-Delivery. En algunos casos, para este último, se cobra una comisión adicional.

Como ya se dijo, los forwards se negocian ante las mesas de dinero de los bancos, que aceptan la operación a cambio de una pequeña comisión, y previa calificación de la contraparte, lo que incluye, lógicamente, la evaluación de su capacidad de pagar la obligación contraída. A tal efecto, es necesario contar con una línea de crédito.

En cuanto a plazos, son sumamente variados. Así, pueden ser de un solo día, o de plazos mayores, como 90, 180 ó 360 días. Cuando no se fija plazos específicos, se entiende que son de un año. Por otra parte, son pasibles de renovación, procediendo ésta únicamente cuando así lo acuerdan las partes.

No obstante que son principalmente conocidos como instrumentos de protección, los forwards también pueden ser empleados como medios de especulación, firmándose acuerdos con el exclusivo fin de obtener una ganancia.

Un caso práctico

Habiendo repasado los aspectos teóricos del forward, vayamos ahora, brevemente a su lado práctico, viendo cómo es su aplicación.

Supóngase que un agricultor cusqueño ha logrado concertar un acuerdo para exportar alcachofas a Estados Unidos, negocio por el cual recibirá, al momento de entregar el producto, dentro de 90 días, un pago de US\$ 1 millón.

El sabe que el tipo de cambio actual es de 2.76 soles por dólar. Sin embargo, le preocupa mucho la volatilidad de esta variable, pues, si bien en las últimas semanas se ha mantenido relativamente estable, de vez en cuando registra fluctuaciones importantes, que le impiden una buena estimación acerca de cuánto le significará el monto de su exportación en nuevos soles. Debido a ello, no puede proyectar adecuadamente sus flujos de ingresos de los siguientes meses, para compararlos con sus costos, todos los cuales están denominados en soles.

Por esa razón, y con el fin de eliminar su incertidumbre, le gustaría fijar el tipo de cambio. A tal efecto, desearía solicitar a su banco una cobertura mediante un forward, por el cual, al final del plazo, estaría dispuesto a vender a la entidad financiera su millón de dólares a un tipo de cambio similar al actual, es decir, a 2.76 soles por dólar.

Así, al cabo de los 90 días, y luego de recibir su pago por la venta de las alcachofas, se podría dirigir al banco, donde entregaría US\$ 1 millón y recibiría a cambio S/. 2.76 millones.

Si no efectuara el forward y el tipo de cambio de mercado descendiera hasta S/. 2.74, obtendría apenas S/. 2.74 millones por sus dólares.

En cambio, si no formalizara la operación y el tipo de cambio se disparara hasta S/. 2.78, obtendría S/. 2.78 millones por la venta de su mercadería.

El ejemplo ilustra de modo muy elemental y esquemático cómo es que opera el forward, y en qué forma protege. Pero esta protección no implica la garantía de ganar, pues nadie es capaz de predecir el futuro. Lo que permite es atenuar el riesgo al apostar por un tipo de cambio conocido y razonable, que hace posible, por ejemplo, que nuestro agricultor proyecte adecuadamente sus flujos de caja, eliminando la incertidumbre cambiarla.

Cálculo del tipo de cambio para el forward

Sin embargo, en el contrato de forward las cosas no son tan empíricas y simples. Así las cosas, el agricultor del ejemplo anterior no puede fijar arbitrariamente el tipo de cambio. Como vimos anteriormente, éste debe reflejar el diferencial de tasas de interés de las monedas involucradas. Tomando eso en cuenta, existe una fórmula para calcular el tipo de cambio en este tipo de operaciones.

$TC\ Forward = TC\ Spot \times [1 + \text{Diferencial de Tasas}]n/360$.
donde:
TC Forward = es el tipo de cambio acordado para el contrato
TC Spot = es el tipo de cambio actual
n = es el plazo del forward (en días)

y el Diferencial de Tasas es el resultado de considerar las tasas de interés en monedas nacional y extranjera

vigentes para las operaciones de este tipo, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Diferencial de Tasas} = \frac{1 + \text{TasaMN} - 1}{1 + \text{TasaME}}$$

donde:
TasaMN = representa la tasa a la cual la entidad financiera otorgante del forward puede invertir soles en el plazo considerado

TasaME = es el costo de un préstamo en dólares en el plazo considerado

Reemplazando en la ecuación principal, se tiene que:

$$TC\ Forward = TC\ Spot \times \frac{1 + (1 + \text{TasaMN})n/360}{1 + \text{TasaME}}$$

Ése sería el tipo de cambio máximo que la mesa de dinero del banco ofrecería para concertar un forward en el caso de venta de dólares.

Para calcular el diferencial de tasas (indicado arriba), se requiere tomar en cuenta las que tiene en vigencia la entidad bancaria ante la cual se efectúa el forward, pues, como se sabe, cada entidad tiene su propio esquema de tasas.

En el cuadro siguiente, elaborado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), se observa las tasas promedio que los bancos aplican a las operaciones con productos financieros derivados.

TASAS DE INTERES DE LOS BANCOS PARA PRODUCTOS FINANCIEROS DERIVADOS														
	1 DÍA		7 DÍAS		15 DÍAS		30 DÍAS		90 DÍAS		180 DÍAS		360 DÍAS	
	ME	MN	ME	MN	ME	MN	ME	MN	ME	MN	ME	MN	ME	MN
Promedio por Plazo	7.31	5.46	7.86	5.43	8.81	5.50	9.54	5.60	9.36	5.88	9.00	6.02	8.28	6.16

Supongamos, para el ejemplo anterior del agricultor cusqueño, que las tasas de interés de su banco hubieran coincidido con estas tasas promedio. Recordando que el plazo era de 90 días, en el cuadro podemos ver que las tasas que corresponderían son las de 9.36% en moneda extranjera y de 5.88% en moneda nacional. Con ello, el diferencial de tasas habría sido el siguiente:

$$\text{Diferencial de Tasas} = \frac{1 + 0.0588 - 1}{1 + 0.0936} = -0.0318215$$

Luego, reemplazando en la fórmula principal, se habría tenido:

$$\begin{aligned} TC\ Forward &= TC\ Spot \times [1 + \text{Diferencial de Tasas}] 3/360 \\ &= 2.76 \times [1 - 0.0318215] 90/360 \\ &= 2.76 \times [0.9681785] 0.25 \\ &= 2.7377761 \\ &= 2.74 \end{aligned}$$

Ése habría sido el tipo de cambio máximo que la mesa de dinero del banco habría estado dispuesta a ofrecer para el forward solicitado por el agricultor. Como se puede ver, un tipo de cambio inferior al actual, producto de la evolución de las tasas de interés, que a la vez reflejan la declinante tendencia actual del dólar.

Además, como se observa, una cotización muy diferente

a la pretendida por el agricultor, quien buscaba fijar un tipo de cambio de S/. 2.76, evidentemente nada acorde con la realidad, dadas las declinantes perspectivas del tipo de cambio.

Veamos ahora otro ejemplo, pero suponiendo que la situación en el mercado cambiario es totalmente opuesta a la actual, al ser el nuevo sol el que se debilita frente al dólar. Retrotraigámonos, por ejemplo, al año 2001, en el cual la tasa de interés en moneda extranjera para las operaciones con productos financieros derivados era menor que la de soles: El 9 de mayo la tasa en moneda extranjera a 90 días era de 5.61%, en tanto que la de moneda nacional era de 13.96%.

Con esos datos, veamos el caso de un pequeño empresario que tenía que pagar una deuda por US\$ 2,000 dólares en el plazo de 90 días. En esa fecha, el tipo de cambio era de 3.61 soles por dólar, con una sostenida tendencia alcista. Sin embargo, lo que más preocupaba al empresario no era esto último, sino la posibilidad de que se produjera una abrupta variación hacia arriba, que le pudiera generar problemas para cumplir con su obligación, especialmente teniendo en cuenta que sus ingresos eran exclusivamente en soles. Para atenuar ese riesgo, decidió protegerse mediante un forward.

Operando con las fórmulas vistas arriba, tendríamos:

Diferencial de Tasas = $\frac{1 + 0.1396}{1 + 0.0936} - 1 = 0.0790644$

Con lo cual:

TC Forward = $3.61 \times [1 + 0.0790644]^{90/360}$
= 3.6793325
= 3.68

Bajo tales circunstancias, ése sería el tipo de cambio mínimo al cual la mesa de dinero del banco habría aceptado otorgarle protección mediante el forward. La entidad bancaria no habría aceptado un precio inferior, pues ello le habría supuesto el riesgo de dejar de ganar, dada la fuerte tendencia al alza de la moneda norteamericana. Dado que para nuestro empresario lo importante era evitar la volatilidad, el trato le pareció razonable.

Aspectos tributarios (1)

Entre otros aspectos citamos los siguientes:

1. Las pérdidas de fuente peruana provenientes de la celebración de instrumentos financieros derivados que no tengan finalidad de cobertura sólo podrán deducirse de las ganancias de fuente peruana originadas por la celebración de instrumentos financieros derivados que tengan el mismo fin.

Base Legal: inciso q) del artículo 44º de la LIR

2. Los gastos necesarios para producir renta y mantener su fuente que estén vinculados con instrumentos financieros derivados con o sin fines de cobertura, serán deducibles en su integridad.

Base Legal: inciso w) del artículo 21º del RLIR

Conclusión

Como hemos visto, las variaciones bruscas e inesperadas del tipo de cambio pueden tener consecuencias importantes en las empresas y en otros agentes económicos. Dado que en muchos casos están ajenas al control de las autoridades, constituyen hechos inevitables.

Frente a ello, no cabe sino tomar medidas, efectuando los cambios que se requieran al interior de las cuentas de la compañía, con la finalidad de aliviar cargas y mejorar posiciones, y, de otro lado, recurriendo a operaciones de reconocida eficacia, tales como los forwards y otras de parecida naturaleza. Con una buena combinación de medidas de emergencia, el problema puede ser notablemente aliviado, permitiendo que la empresa retome su marcha.

NOTA

(1) A mayor abundamiento sugerimos la lectura del tema 5 de la Tercera Parte, págs. 118 y siguientes del libro Reforma Tributaria, publicación editada por Ediciones Caballero Bustamante SAC.

DÓLAR BANCARIO FECHA DE CIERRE - PROMEDIO MENSUAL														
MES	2002		2003		2004		2005		2006		2007		2008	
	COMPRA	VENTA	COMPRA	VENTA	COMPRA	VENTA	COMPRA	VENTA	COMPRA	VENTA	COMPRA	VENTA	COMPRA	VENTA
ENERO	3.459	3.461	3.493	3.495	3.467	3.468	3.267	3.269	3.392	3.394	3.192	3.193	2.950	2.951
FEBRERO	3.476	3.478	3.483	3.485	3.483	3.484	3.258	3.260	3.288	3.290	3.190	3.191	2.905	2.906
MARZO	3.455	3.457	3.478	3.480	3.464	1466	3.258	3.260	3.338	3.340	3.185	3.186	2.810	2.812
ABRIL	3.438	3.440	3.464	3.465	3.469	3.470	3.257	3.259	3.331	3.332	3.178	3.179	2.746	2.749
MAYO	3.450	3.453	3.480	3.482	3.486	3.488	3.254	3.256	3.278	3.280	3.167	3.168		
JUNIO	3A79	3.482	3.478	3.480	3.476	3.478	3.252	3.253	3.263	3.265	3.170	3.171		
JULIO	3.531	3.535	3.471	3.472	3.440	3.442	3.251	3.253	3.243	3.244	3.160	3.161		
AGOSTO	3.569	3.571	3.480	3.481	3.395	3.396	3.257	3.258	3.234	3.235	3.158	3.159		
SETIEMBRE	3.618	3.620	3.480	3.482	3.351	3.358	3.307	3.308	3.247	3.248	3.136	3.136		
OCTUBRE	3.614	1616	3.478	3.479	3.320	3.322	3.380	3.382	3.237	3.238	3.019	3.020		
NOVIEMBRE	3.582	3.584	3.477	3.478	3.309	3.311	3.375	3.376	3.222	3.223	3.000	3.002		
DICIEMBRE	3.513	3.515	3.513	3.515	3.280	3.282	3.423	3.425	3.205	3.206	2.980	2.982		
PROMEDIO	3.515	3.518	3.481	3.483	3.412	3.414	3.295	3.297	3.541	3.544	3.128	3.129	2.852	2.855

Fuente: Informativo Caballero Bustamante, 1ra. Quincena Mayo 2008

JORNADAS MÁXIMAS DE LAS MODALIDADES FORMATIVAS LABORALES

Autor: Dr. Tulio M. Obregón Sevillano

Están comprendidos en el beneficio de la compensación de tiempo y servicio los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan cuando menos un promedio, una jornada mínima de cuatro horas.

Introducción

El Ministerio de Trabajo, a través del D.S. N° 003-2008-TR (21-05-08) ha dictado medidas complementarias sobre las jornadas máximas a aplicarse en las modalidades formativas laborales, reguladas por la Ley N° 28518 así como, específicamente, para el caso de las prácticas preprofesionales de estudiantes de derecho y de estudiantes de medicina que realizan su internado en ciencias de la salud.

Ello, porque, como señala el Ministerio de Trabajo, se están presentando casos de abuso en el número de horas en que los estudiantes universitarios en general y los estudiantes de Derecho en particular, se ven forzados a realizar sus prácticas preprofesionales, lo que desnaturaliza esta modalidad formativa laboral y degrada las condiciones del empleo juvenil, sustituyendo la labor del trabajador por la del practicante sin mínimos derechos laborales.

Y, en el caso de los estudiantes de profesiones de la salud que realizan prácticas preprofesionales en la modalidad de internado en los establecimientos de Salud del Sector Público a nivel nacional, que vienen siendo objeto de abuso en cuanto al número de horas en que desarrollan tales labores, incluyendo las guardias nocturnas en los servicios de emergencia, las mismas que en muchos casos se realizan sin contar con un tiempo mínimo de descanso previo y en ausencia del personal médico cirujano obligado a prestarlas, lo que pone en grave peligro la salud de los internos y la de los pacientes.

En el presente informe, detallamos las jornadas máximas de las diversas modalidades formativas laborales.

1. Las modalidades formativas

Las modalidades formativas son tipos especiales de convenios que relacionan el aprendizaje teórico y práctico mediante el desempeño de tareas programadas de capacitación y formación profesional, y son cinco:

- a. El aprendizaje
 - a.1. Con predominio en la empresa
 - a.2. Con predominio en el Centro de Formación Profesional - Prácticas Preprofesionales
- b. Las Prácticas Profesionales
- c. La Capacitación Laboral juvenil
- d. La Pasantía
 - d.1. Pasantía en la empresa
 - d.2. Pasantía de Docentes y Catedráticas

- e. La actualización para la Reinserción Laboral.

Base Legal

Artículos 1, 2 y 3, Ley N°. 28518 (24.05.05).

2. El aprendizaje

Este convenio tiene dos modalidades:

2.1. Aprendizaje con predominio en la empresa

Es la modalidad que se caracteriza por realizar mayoritariamente el proceso formativo en la empresa, con espacios definidos y programados de aprendizaje en el Centro de Formación Profesional (CFP).

Es decir, en esta modalidad, el aprendiz realiza su proceso formativo en la empresa patrocinadora y participa por espacios determinados en el CFP debidamente autorizado para esta modalidad.

Base Legal

Artículo 11, Ley No. 28518 (24.05.05) y artículos 5 y 7, D.S. N° 007-2005-TR (19.09.05).

2.2. Aprendizaje con predominio en el Centro de Formación Profesional: Prácticas Preprofesionales

Es la modalidad que permite a la persona en formación durante su condición de estudiante universitario o de centro de formación profesional, aplicar sus conocimientos habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de trabajo.

Este convenio se da cuando el practicante realiza su proceso formativo en el CFP y lo complementa participando en la empresa por un tiempo determinado.

Base Legal

Artículo 12, Ley No. 28518 (24.05.05) y artículos 5 y 7, D.S. N°. 007-2005-TR (19.9.05).

3. La práctica profesional

Es la modalidad que busca consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación profesional, así como ejercitar su desempeño en una situación real de trabajo.

La Práctica Profesional comprende a los egresados antes de la obtención del título o grado profesional.

Base Legal:

Artículo 13, Ley No. 28518 (24.05.05) y artículo 11, D.S. No. 007-2005-TR (19.9.05).

4. La capacitación laboral juvenil

Mediante esta modalidad se busca que el joven entre 16 y 23 años, que no haya culminado o ha interrumpido la educación básica, o que habiéndola culminado no

sigue estudios de nivel superior, sean técnicos o universitarios, adquiera los conocimientos teóricos y prácticos en el trabajo a fin de incorporarlos a la actividad económica en una ocupación específica.

Base Legal

Artículos 14 y 15, Ley No. 28518 (24.05.05) y artículo 15. D.S. No. 007-2005-TR (19.9.05).

5. La pasantía

Existen dos tipos de pasantía:

- Pasantía en la empresa, y
- Pasantía de docentes y catedráticos

5.1. Pasantía en la empresa

La pasantía en la empresa es una modalidad formativa que se realiza en las unidades productivas de las empresas y que busca relacionar al beneficiario con el mundo del trabajo y la empresa, en la cual implementa, actualiza, contrasta lo aprendido en el Centro de Formación y se informa de las posibilidades de empleo existentes y de la dinámica de los procesos productivos de bienes y servicios.

En esta modalidad de formación se ubica tanto a los beneficiarios como a los estudiantes de los últimos grados del nivel de Educación Secundaria de los Centros Educativos que necesiten por razones formativas y curriculares realizar una pasantía en la empresa.

Mediante esta modalidad se busca que el beneficiario refuerce la capacitación laboral adquirida e inicie, desarrolle o mejore las habilidades sociales y personales relacionadas al ámbito laboral.

Base Legal

Artículos 23 y 24. Ley No. 28518 (24.05.05).

5.2. Pasantía de docentes y catedráticos

La pasantía de docentes y catedráticos es una modalidad formativa que vincula a los docentes y catedráticos del Sistema de Formación Profesional con los cambios socio económicos, tecnológicos y organizacionales que se producen en el sector productivo a fin de que puedan introducir nuevos contenidos y procedimientos de enseñanza y aprendizaje en los centros de formación profesional.

Mediante esta modalidad se busca la actualización, el perfeccionamiento y la especialización de los docentes y catedráticos en el ejercicio productivo para mejorar sus conocimientos tecnológicos de innovación y prospección que permitan construir vínculos entre la empresa y el Centro de Formación Profesional.

La Pasantía deberá estar directamente relacionada con la especialidad del docente o catedrático que la realice.

Base Legal

Artículos 26 y 27, Ley No. 28518 (24.05.05) y artículo 22. D.S. No. 007-2005-TR (19.9.05).

6. La actualización para la reinserción laboral

La actualización para la reinserción laboral es una

modalidad formativa que se caracteriza por realizar el proceso de actualización para la reinserción en las unidades productivas de las empresas, permitiendo a los beneficiarios la recalificación, ejercitando su desempeño en una situación real de trabajo, complementada con el acceso a servicios de formación y de orientación para la inserción en el mercado laboral.

Esta modalidad es sólo para trabajadores no ocupados (desempleados del sector público o privado) entre 45 y 65 años, que se encuentren en situación de desempleo prolongado, mayor a doce (12) meses continuos, habiéndose desempeñado como trabajadores siendo empleados y/u obreros.

Base Legal

Artículos 29 y 36. Ley No. 28518 (24.05.05) y artículo 19. D.S. No. 007-2005-TR (19.9.05)

7. Las jornadas máximas de formación

La jornada formativa responde a las necesidades propias de la persona en formación y por ende, dependerá del tipo de convenio suscrito.

Las jornadas de formación máximas son las siguientes:

7.1. Convenios de Aprendizaje

7.1.1. Con Predominio en la Empresa: La jornada quedará establecida en el convenio y en ningún caso puede superar las 8 horas diarias ó 48 semanales.

7.1.2. Con predominio en el Centro de Formación Profesional: Prácticas Preprofesionales: La jornada no podrá ser mayor a 6 horas diarias ó 30 semanales.

7.2. Convenios de Prácticas Profesionales

La jornada no podrá ser mayor a 8 horas diarias ó 48 semanales.

7.3. Convenios de Capacitación Laboral Juvenil

La jornada no podrá ser mayor a 8 horas diarias ó 48 semanales.

7.4. Convenios de pasantía

En el caso de pasantías de estudiantes de Educación Secundaria, de acuerdo a la nueva currícula de Educación Secundaria, la jornada formativa de pasantía es de dos (2) a cuatro (4) horas diarias y de dos (2) a tres (3) veces por semana y no más de dos (2) meses en las unidades productivas. Es decir, la jornada máxima será de 12 horas semanales.

Para los demás casos de pasantías, la jornada se establecerá en el convenio y en ningún caso podrá superar las 8 horas diarias ó 48 semanales.

7.5. En los Convenios de Actualización para la Reinserción Laboral

La jornada no podrá ser mayor a 8 horas diarias o 48 semanales.

Base Legal

Artículos 25 y 44. Ley No. 28518 (24.05.05), y artículo 19, D.S. No. 007-2005-TR (19.9.05).

7.6. Adolescentes

La duración de la jornada formativa de los adolescentes en la empresa no puede exceder los límites establecidos para la jornada de trabajo prevista en el Código del Niño y del Adolescente.

Dicho Código, aprobado por la Ley No. 27337 (07-08-00), establece en su artículo 56 las siguientes jornadas máximas:

- Adolescente entre 12 y 14 años: No excederá de 4 horas diarias ni 24 semanales.

- Adolescentes entre 15 y 17 años: No excederá de 6 horas diarias ni de 36 semanales. En el caso de prácticas preprofesionales de adolescentes entre 15 y 17 años, el límite es de 6 horas diarias ó 30 horas a la semana.

7.7. Horario nocturno

Para la realización de actividades en las modalidades formativas laborales, en jornada u horario nocturno, se requiere autorización, siempre y cuando ello no perturbe la asistencia al Centro de Formación Profesional (CFP) o al Centro Educativo, y resulte necesario para cumplir con la finalidad formativa.

Para la autorización, la empresa deberá presentar una declaración jurada en la que señale expresamente que cuenta con una jornada y horario de trabajo nocturno y que el desarrollo de la actividad formativa en ese horario resulta necesario para cumplir con la finalidad formativa. Para sustentar que el horario y jornada nocturna formativa no perturba la asistencia al CFP o al Centro Educativo, la declaración jurada deberá especificar claramente cuál es el horario y jornada nocturna que cumple el beneficiario en la empresa, y el horario de formación que realiza en el CFP, de manera tal que entre el fin de la jornada nocturna y el inicio de la jornada formativa en el CFP medie un periodo de tiempo no menor a ocho (8) horas.

Base Legal:

Artículo 30, D.S. No. 007-2005-TR (19-09-05).

7.8. Refrigerio

Los participantes de las modalidades formativas gozan del tiempo de refrigerio en las mismas condiciones que los trabajadores en general. Es decir, el tiempo mínimo que deben destinar al consumo de los alimentos es de 45 minutos, y dicho tiempo no es parte de la jornada formativa.

Base Legal

Artículo 31, D.S. No. 007-2005-TR (19-09-05).

8. Prohibición de horas extras

Las personas que se capacitan bajo cualquiera de las modalidades formativas reguladas por ley sobre modalidades formativas laborales, no pueden desarrollar su actividad excediendo las jornadas máximas establecidas para cada jornada, ni pueden realizar horas extraordinarias.

La vulneración de este derecho, es decir, la realización de jornadas mayores a los límites señalados, constituye un supuesto de fraude tipificado en el numeral 6 del artículo 51 de la Ley N° 28518, Ley de Modalidades Formativas laborales, y el convenio se desnaturalizaría.

Base Legal

Artículo 1. D.S. No. 003-2008-TR (21-05-08).

9. Prácticas preprofesionales de estudiantes de Derecho

La Jornada máxima en las prácticas preprofesionales de los estudiantes de Derecho, como en todas las prácticas preprofesionales, es máxima de 6 horas diarias ó 30 semanales.

El incumplimiento de esta disposición se reputará como una desnaturalización de dicha modalidad formativa laboral, entendiéndose que existe una relación laboral común entre el practicante y la entidad o empresa donde realiza sus prácticas, de conformidad con el Principio de Primacía de la Realidad; sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponda.

Base Legal

Artículo 2. D.S. No. 003-2008-TR (21-05-08).

10. Prácticas preprofesionales de estudiantes de ciencias de la salud

La jornada máxima en las prácticas preprofesionales de los estudiantes de medicina y demás ciencias de la salud, como todas las prácticas preprofesionales, es máximo de 6 horas diarias ó 30 semanales.

Pero, adicionalmente:

- Si las prácticas preprofesionales en la modalidad de internado se desarrollan en los establecimientos de salud del Sector Público, tienen una jornada máxima de 6 horas diarias, 36 horas semanales ó 150 horas mensuales, incluyendo las guardias nocturnas.
- Los centros de salud del Sector Público deben implementar mecanismos de control que registren la hora de ingreso y salida de los internos.
- Las guardias nocturnas deben realizarse comprendiendo un período previo y posterior de descanso no menor de 5 horas, con la obligatoria presencia del personal médico cirujano o profesional de la salud de guardia, el mismo que deberá registrar su hora de ingreso y salida al servicio de emergencia.
- Los internos no sustituirán bajo ningún concepto al personal médico cirujano o profesional de la salud de guardia, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de ejercicio ilegal de la medicina, tipificado en el artículo 290 del Código Penal.

Los titulares o responsables de los establecimientos de salud, según corresponda, quedan encargados del estricto cumplimiento de lo dispuesto en los literales precedentes, bajo responsabilidad.

El Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo es quien fiscaliza el cumplimiento de la jornada máxima de los practicantes de internado en los establecimientos públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada y sanciona las infracciones.

Base Legal

Artículos 3 y 4. D.S. No. 003-2008-TR (21-05-08)

Fuente: Revista Actualidad Empresarial, 2da. Quincena Mayo 2008.

CATEGORÍA DE TRABAJADORES: LOS DE DIRECCIÓN Y CONFIANZA

Autor: Dr. Tulio M. Obregón Sevillano

Están comprendidos en el beneficio de la compensación de tiempo y servicio los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan cuando menos un promedio, una jornada mínima de cuatro horas.

Introducción

A partir de la dación de la Ley de Fomento del Empleo, en 1991, se introdujo en nuestra legislación laboral dos categorías especiales dentro de las divisiones que se hacen entre los trabajadores según el cargo que desempeñan o la labor que realizan: la de los trabajadores de dirección y la de los trabajadores de confianza.

Anteriormente, nuestra legislación laboral solo distinguía a los trabajadores, entre empleados y obreros, siendo el elemento diferenciador entre ellos el tipo de labor pues cuando prevalecía la labor manual, se trataba de obreros, y cuando prevalecía la labor intelectual, entonces, se trataba de empleados.

A partir de la Ley de Fomento del Empleo, podemos hablar de tres categorías de trabajadores: 1) los trabajadores de dirección, 2) los trabajadores de confianza y 3) los demás trabajadores.

En el presente informe vamos abordar las dos primeras, es decir, los trabajadores de dirección y confianza, señalando aquellos aspectos en los cuales la legislación laboral les otorga un tratamiento especial y diferente de los demás trabajadores.

Categoría de trabajadores

1. Trabajadores de dirección

Nuestra legislación define a esta categoría de trabajadores de la siguiente manera: trabajador de dirección "es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que los sustituye, o que comparte con aquel las funciones de administración control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial."

Base legal:

Artículo 43. TUO D. Leg. N° 728 (DS. N° 003-97-TR de 27.3.97)

Si partimos de la definición, podemos colegir lo siguiente:

- Que todo trabajador de dirección es de confianza, pero que el cargo de dirección importa una categoría mayor que la de simplemente ser un trabajador de confianza.
- Los trabajadores de dirección ejercen facultades de representación frente a terceros o frente a otros trabajadores. Por tanto, debe tratarse de trabajadores premunidos de poderes que les permitan ejercer la representación del empleador.

c. Ejercen funciones de administración y control. Ello significa que dentro de la estructura de la empresa, detentan cargos importantes, como gerencias, subgerencias, jefaturas, etc.

d. También son de dirección aquellos de cuyo nivel de responsabilidad depende los resultados de la actividad de la empresa. Este aspecto debe ser entendido no como un hecho vinculado con una labor productiva o de servicio (como el caso de un gran programador en una empresa que elabora programas o softwares), sino como un aspecto de administración o toma de decisiones.

2. Trabajadores de confianza

La legislación define a estos trabajadores de la siguiente manera: "son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales, y en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales."

Base legal:

Artículo 43. TUO D. Leg. N° 728 (D.S. N° 003- 97-TR de 27.3.97)

Si partimos de la definición, podemos colegir lo siguiente:

- Para nuestra legislación el trabajador de confianza es diferente del trabajador de dirección. Hacemos esta precisión, pues la jurisprudencia suele utilizar los calificativos de dirección y de confianza como si fueran sinónimos.
- Los trabajadores de confianza que "laboran en contacto directo con el empleador o personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado", son aquellos que sirven de apoyo o son asistentes, que en el desempeño de sus labores tienen acceso a información confidencial y reservada de la empresa. Estos cargos son, por ejemplo, los de asistente de gerencia, la secretaria del gerente, el contador y casos similares.

También se incluirían en esta categoría a ciertos trabajadores de sistemas, a los que desarrollan fórmulas o nuevos productos, a los que manejan costos y presupuestos.

- Los trabajadores de confianza "cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales", son los trabajadores que, debido a su nivel profesional, tienen funciones de investigación, de desarrollo de nuevos productos, servicios, búsqueda o ampliación de nuevos mercados, etc.

3. Calificación de los puestos de dirección y confianza

Los empleadores deben calificar los puestos de dirección y de confianza

Al respecto, debe tenerse presente lo siguiente:

3.1. La calificación es una formalidad, su inobservancia no enerva su condición de tales, si esta se acredita de la prueba actuada,

Es decir, es importante la calificación, pero si el empleador omitió hacer la calificación, no significa que el cargo no sea de dirección o de confianza por la falta de calificación. En otras palabras, la calificación es un acto meramente declarativo y no constitutivo.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el proceso signado con el Exp. N° 746-2003-AA/T, es contundente, cuando señala que "(...) la calificación de los puestos de confianza es una formalidad que debe observar el empleador"; sin embargo, "su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada se acredita".

"En el caso de autos, la demandante afirma que el cargo que desempeñaba no tiene la calificación de cargo de confianza, debido a que fue nombrada por concurso público y que en su boleta se consigna que tiene la condición de trabajador permanente. Si embargo, si concordamos dicha afirmación con lo dispuesto por la legislación sobre la materia, expuesta en el fundamento precedente, se advierte que si el emplazado hubiera omitido consignar en la boleta de la accionante la calificación de trabajadora de confianza, ello no enervaría dicha condición, si se llegara a acreditar con las pruebas pertinentes." (...)

3.2. Todos los trabajadores que directamente o por promoción acceden a puestos de dirección o de confianza se encuentran comprendidos dentro de los alcances descritos, sin embargo, en la designación o promoción del trabajador, la Ley no ampara el abuso del derecho ni la simulación,

Significa, pues, que si el cargo de un trabajador es calificado como de dirección o de confianza, pero en realidad la labor que desempeña no corresponde a las características ni a la definición como tal, la designación no tiene validez.

3.3. Para la calificación de los puestos de dirección y de confianza, el empleado debe aplicar el siguiente procedimiento:

- Identificar y determinar los puestos de dirección y de confianza de la empresa de acuerdo con la definición dada.
- Comunicar por escrito a los trabajadores que ocupen los puestos de dirección y de confianza que sus cargos han sido calificados como tales, y
- Consignar en el libro de planillas y boletas de pago la calificación correspondiente.

3.4. Los trabajadores cuyos cargos sean indebidamente calificados, podrán recurrir ante la Autoridad Judicial, para que deje sin efecto tal calificación, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los treinta días naturales posteriores a la comunicación respectiva.

Base legal:

Artículo 44, TUO D. Leg. N° 728 (D.S. N° 003- 97-TR de 27.3.97) y artículos 59, 60 y 61. D.S. N° 001-96-TR de 26.1.96

4. Derechos de los trabajadores de dirección y confianza

En principio, los trabajadores de dirección y de confianza gozan de los mismos derechos y beneficios que los demás trabajadores, pero debido a su especial vinculación con el empleador, pues participan del manejo o administración de la empresa, ciertos beneficios no suelen estar limitados. Estos que se compensan con las mayores remuneraciones suelen percibir, así como de una serie de beneficios adicionales que el común de los trabajadores no lo gozan, como suelen ser los gastos de representación, viáticos, asignación de vehículos, teléfonos, vivienda, viajes, etc.

Los beneficios que legalmente hacen distinción entre los trabajadores de dirección y de confianza, respecto de los demás trabajadores, son los siguientes:

4.1. Protección contra el despido arbitrario

Con la derogación de la reposición en los casos de despidos injustificados por la Ley N° 26513 (28.7.95), beneficio que no alcanzaba a los trabajadores de dirección y de confianza. En este aspecto, había desaparecido la importancia de la calificación como tales, porque no había reposición para ningún trabajador despedido, sea de dirección, de confianza, o de otra categoría.

Sin embargo, ahora sí es importante la calificación, pues para todo trabajador despedido de manera arbitraria, habrá reposición si recurre al Proceso de Amparo, sin embargo, el proceso de amparo no otorga reposición a los trabajadores de dirección y de confianza.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el proceso signado con el Exp. N° 746-2003-AA/T es claro al señalar lo siguiente: "(...) en autos no se ha acreditado fehacientemente la calificación del cargo de la demandante a fin de determinar si le corresponde su reposición o, por haber ejercido un puesto de confianza, sólo la acción indemnizatoria, resultando inevitable contar con elementos probatorios idóneos y con una estación adecuada para la actuación de los mismos, no siendo el amparo, por su carácter esencialmente sumarísimo y carente de estación de pruebas, la vía de dilucidación de lo que se solicita, sino la vía del proceso laboral, a la que en todo caso aún tiene derecho la actora, razón por la que se deja a salvo su derecho para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda."

Así, en caso de despido arbitrario, los trabajadores de dirección y de confianza, solo tendrán derecho a la indemnización, mientras que los demás trabajadores podrán obtener su reposición vía Proceso de Amparo.

Sin embargo, debe tenerse presente lo que establece la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03501-2006-PNTC, que señala lo siguiente:

"1 El artículo en referencia debe ser concordado con el artículo 61 ° del Decreto Supremo 001- 96-TR, que preceptúa que los trabajadores cuyos cargos sean indebidamente calificados como de dirección o de confianza, podrán recurrir ante la autoridad judicial para que se deje sin efecto tal calificación, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los 30 días naturales siguientes a la comunicación respectiva. De tal forma que cuando un trabajador

es designado como de dirección o de confianza conforme al artículo 59º o 60º de la norma en mención, este tiene habilitada la acción correspondiente, para dejar sin efecto tal calificación.

2. *Sobre el particular, en referencia a los trabajadores que son promocionados, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 44, señala que es factible que un trabajador que realiza funciones ordinarias pueda acceder a puestos de dirección o de confianza mediante promociones: resaltando que tal promoción no debe ser abusiva ni simulada, pues podría atribuirse a un trabajador tal calificación para luego simplemente retirársele la confianza y despedirse en el transcurso de un tiempo.*
3. *De forma que si el trabajador realizó con anterioridad labores comunes y luego es promocionado, luego al retirársele la confianza depositada, retornaría a realizar las labores anteriores y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave que implique su separación de la institución.*
4. *Por lo que, cuando un trabajador es promocionado, este no puede perder su derecho al empleo del que es poseedor, pues al realizarse una promoción de esta naturaleza cabría la posibilidad de que se genere un abuso del derecho, tal como lo declara el artículo 44º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, pues este no renuncia a las labores que realizaba, sino que sigue bajo (a subordinación de su empleador, sin perder su carácter de trabajador común que ostentaba. Esto en bien de la paz social y armonía de los derechos constitucionales que podrían vulnerarse cuando el empleador abusando del que posee le retirase la confianza posteriormente al ser promovido."*

4.2. Ampliación del período de prueba

El período de prueba es la etapa inicial en el contrato de trabajo que permite al empleador constatar si el servidor cumple con los requisitos y exigencias para: las que fue contratado y para el trabajador, para que constate si sus expectativas personales y profesionales se ven colmadas en ese empleo.

El período de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza protección contra el despido arbitrario.

Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores a desarrollar requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada.

La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de:

- a. En el caso de trabajadores de confianza: de 6 meses, y
- b. En el caso de personal de dirección. De un año.

Base legal:

Artículo 10. LPCL (D.S. N° 003-97-TR de 27.3.97)

El exceso del período de prueba que se pactase superando los seis meses o el año, no surtirá efecto legal.

Base legal:

Artículo 17, D.S. N° 001-96-TR (26.1.96)

4.3. Derechos sindicales

Los trabajadores de dirección y de confianza no pueden constituir sindicatos, no les alcanza la convención colectiva ni pueden ejercer el derecho de huelga, como lo establecen las normas que se señalan a continuación.

4.3.1 Libertad sindical

Para ser miembro de un sindicato se requiere:

- a. Ser trabajador de la empresa, actividad profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.
- b. No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.
- c. No encontrarse en período de prueba.
- d. No estar afiliado a otro sindicato.

La calidad de miembro de un sindicato es inherente a la persona y no podrá ser transferida, transmitida ni delegada por ningún motivo.

Base legal:

Artículo 13. TUO LRCT; D.S. N° 010-2003-TR (05.10.03)

4.3.2 Negociación colectiva

La Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo reconoce a la convención colectiva su naturaleza normativa (fuente de derecho). Se establece que tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

La fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

La Ley podrá establecer reglas o limitaciones por las consideraciones previstas por el artículo 1355 del Código Civil, en concordancia con el artículo IX de su Título Preliminar.

El artículo 1355 del Código Civil, señala que "la ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos" y el artículo IX del Título Preliminar señala que "las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

Base legal:

Artículo 28. D.5. N° 011-92-TR (15.10.92)

4.3.3. Derecho de huelga

La huelga declarada observando los requisitos establecidos por la ley, produce los siguientes efectos:

- a. Abstención de actividades

La declaración de huelga determina la abstención total de las actividades de los trabajadores en ella comprendidos.

Base legal:

Artículo 77, inc. a), TUO LRCT: D.S. N° 010- 2003-711(05.10.03)

Sin embargo, están exceptuados de la abstención de laborar el personal de dirección o de confianza y el personal que trabaja en aquellas actividades indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga.

Base legal:

Artículo 78, TUO LRCT: D.S. N° 010-2003-TR (05.10.03)

b. Suspensión del contrato de trabajo

La declaración de la huelga suspende todos los efectos de los contratos individuales de trabajo (suspensión perfecta), inclusive la obligación de abonar la remuneración. Obviamente, como toda suspensión, no afecta la subsistencia del vínculo laboral.

Base legal:

Artículo 77, inc. b), TUO LRCT: D.S. N° 010-2003-TR (05.10.03)

c. Impide el retiro de bienes de la empresa

La huelga impide retirar del centro de trabajo las maquinarias, materias primas u otros bienes, salvo circunstancias excepcionales con conocimiento previo de la Autoridad de Trabajo.

Base legal:

Artículo 77, inc. c), TUO LRCT: D.S. N° 010-2003-TR (05.10.03)

d. No afecta la antigüedad del trabajador

La declaración de huelga no afecta la acumulación de antigüedad para efectos de la compensación por tiempo de servicios.

Base legal:

Artículo 77, inc. d), TUO LRCT: D.S. N° 010- 2003-TR (05.10.03)

4.4. Descanso vacacional

En caso el trabajador cumpla con el récord vacacional pero no disfrute del descanso físico en el período anual en el que le corresponde, tendrá derecho a percibir la denominada "triple remuneración vacacional" que se computa en la forma siguiente: una por el trabajo realizado, otra por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización por no haber disfrutado del descanso. La indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

Esta indemnización no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa (personal de dirección) que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago. En ningún caso la indemnización incluye a la bonificación por tiempo de servicios.

Base legal:

Artículo 23. D. Leg. N° 713 (08.11.91) y artículo 24, D.S. N° 012.92.TR (03.12.92)

4.5. Jornada máxima de trabajo

La jornada de trabajo máxima, en general es de 8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo. Puede laborarse diariamente una hora más para facilitar el descanso de medio día del sábado, pero en ningún caso la jornada semanal podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Sin embargo, están excluidos de la jornada máxima, y por tanto, no tendrán derecho al pago de horas extras:

- a. Los trabajadores de dirección.
- b. Los trabajadores que no se encuentran sujetos a fiscalización superior inmediata.

Son aquellos los trabajadores que realizan sus labores o parte de ellas sin supervisión inmediata del empleador, o que o hacen parcial o totalmente fuera del centro de trabajo, acudiendo a él para dar cuenta de su trabajo y realizar las coordinaciones pertinentes.

- c. Los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia y custodia.

Se consideran como tales a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad.

- d. Trabajadores de confianza no sujetos a un control efectivo de tiempo de trabajo

Base legal:

Artículo 5. TUO D. Leg. N° 854 D.S. N° 007-2002-TR de 47.2002), Artículos 10 y 11, D.S. N° 008-2002-TR (4.7.2002), modificado por el D.S. No. 012-2002-TR (9.8.2002) y artículo 43 TUO LPCL D.S. N° 003-97-TR (27.3.97)

4.6. Registro de asistencia

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores.

La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas y los destacados al centro de trabajo por entidades de intermediación laboral.

No existe obligación de llevar un registro de control de asistencia para trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes durante el día.

No se registran, por tanto:

- a. Los trabajadores de dirección.
- b. Tampoco se registrarán los trabajadores de confianza no sujetos a un control efectivo de tiempo de trabajo, pues éstos están excluidos de la jornada máxima de trabajo.

Base legal:

Artículo 1°, D.S. N° 004-2006-TR (06.04.06)

Fuente: Revista Actualidad Empresarial,
1ra. Quincena Mayo 2008.

NORMAS LEGALES DE INTERÉS - ABRIL 2008

Fuente: Diario "El Peruano"

NORMA	Fecha Public.	N° de Página	DESCRIPCIÓN
R. J. N° 097-2008-INEI	01-04-2008	369778	Aprueban Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de marzo de 2008.
R. J. N° 098-2008-INEI	01-04-2008	369779	Aprueban Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de marzo de 2008.
R. Directoral N° 019-2008-EF/76.01	01-04-2008	369770	Formalizan ampliación de calendarios de Compromisos Mensuales del Año Fiscal 2007.
• R.S. N° 043-2008/SUNAT	01-04-2008	369782	Aprueban disposiciones para la declaración y pago del Impuesto Temporal a los Activos Netos correspondiente al Ejercicio 2008.
• D.S. N° 047-2008-EF	01-04-2008	369790	Reglamentan la Ley N° 29176, Ley de Simplificación Aduanera.
D.S. N° 048-2008-EF	04-04-2008	369963	Establecimiento de la cuantía de la Tasa por expedición y revalidación de pasaporte.
R.S. N° 046-2008/SUNAT	04-04-2008	370020	Aprueban nueva versión del PDT-Percepciones a las Ventas Internas, Formulario Virtual N° 697-Versión 1.5.
• R.S. N° 048-2008/SUNAT	05-04-2008	370106	Aprueban nueva versión de PDT - Formulario Virtual N° 625 "Modificación de coeficiente o porcentaje para cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta"
• R. S. N° 049-2008/SUNAT	05-04-2008	370107	Incorporan a empresas del sistema financiero como empresas que deberán utilizar el sistema de embargo por medios telemáticos establecido por el Decreto Legislativo N° 932.
• D.S. N° 051-2008-EF	10-04-2008	370333	Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero.
R.M. N° 112-2008-PCM	12-04-2008	370533	Modifican artículo de la "Directiva para el uso, registro y consulta del Sistema Electrónico del Registro Nacional de sanciones de Destitución y Despido".
R. Directoral N° 004-2008-EF/93.01	17-04-2008	370760	Modifican Directiva "Preparación y presentación de información financiera y presupuestaria trimestral y semestral, por las entidades usuarias del Sistema de Contabilidad Gubernamental", aprobada por la R. D. N° 009-2007-EF/93.01
• Ley N° 29214	23-04-2008	371117	Ley que modifica el artículo 19° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF.
• Ley N° 29215	23-04-2008	371118	Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
R.G.G. N° 018-2008-EF/94.01.2	23-04-2008	371134	Modifican normas contables de las Instituciones de Compensaciones y Liquidación de Valores-ICLV.
R.S. N° 057-2008/SUNAT	24-04-2008	371222	Aprueban el PDT Libre Desafiliación -Formulario Virtual N° 606- y establecen el uso del Formulario N° 1075 para el pago del diferencial de aportes por libre desafiliación.
R. S. N° 059-2008/SUNAT	26-04-2008	371319	Prorrogan plazo para efectuar la declaración y pago de las obligaciones tributarias para contribuyentes con domicilio fiscal en la provincia de Lima en la Provincia Constitucional del Callao.
R.S. N° 060-2008/SUNAT	26-04-2008	371320	Modifican el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT, así como la Resolución de Superintendencia N° 176-2007.
Circular N° 020-2008-BCRP	29-04-2008	371421	Disposiciones de encaje en moneda nacional.
Circular N° 021-2008-BCRP	29-04-2008	371436	Disposiciones de encaje en moneda nacional.

• Norma desarrollada en la presente edición.

NORMAS LEGALES DE INTERÉS - MAYO 2008

Fuente: Diario "El Peruano"

NORMA	Fecha Public.	Nº de Página	DESCRIPCIÓN
R.J. Nº 129-2008-INEI	01-05-2008	371648	Índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de abril de 2008.
R.J. Nº 130-2008-INEI	01-05-2008	371649	Índice de precios promedio mensual al por mayor a nivel nacional correspondiente al mes de abril de 2008.
Ley Nº 29222	02.05.2008	3716668	Ley que Modifica el Artículo 37° de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, sobre la Validez del Documento Nacional de Identidad - DNI.
Decreto Legislativo Nº 1004	02.05.2008	371673	Decreto Legislativo que elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales.
D. Leg. Nº 1008	06.05.2008	371809	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-97-EF.
R. SBS Nº 1349-2008	08-05-2008	371925	Se modifica el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados de las Empresas del Sistema Financiero.
D. L. Nº 1012	13-05-2008	372162	Decreto Legislativo que aprueba ley marco de asociaciones publico-privadas para la generación de empleo productivo y dictan normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada.
R. del Secretario General Nº 057-2008-TR/SG	15-05-2008	372316	Aprueban Directiva para la Fiscalización Posterior Aleatoria de los Procedimientos Administrativos contenidos en el TUPA del Ministerio.
Ley Nº 29227	16-05-2008	372361	Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías.
D. L. Nº 1014	16-05-2008	372363	Decreto legislativo que establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura.
Ley Nº 29230	20-05-2008	372476	Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.
• D. S. Nº 003-2008-TR	21-05-2008	372534	Dictan medidas sobre jornadas máximas de modalidades formativas reguladas por la Ley Nº 28518 así como de las prácticas pre-profesionales de Derecho y de internado en Ciencias de la Salud.
• R.S. Nº 071-2008/SUNAT	21-05-2008	372549	Nueva relación de medios de pago a que se refiere el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Supremo Nº 047-2004-EF.
R.L. Nº 29233	22-05-2008	372570	Resolución Legislativa que aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el Impuesto a la Renta".
Resolución Nº 0770-2008/TDC-INDECOPI	22-05-2008	372614	Se declara que las tasas por inscripción en el Registro Nacional de Proveedores – RNP establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, constituyen una barrera burocrática ilegal que contraviene lo dispuesto en el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
• R. S. Nº 079-2008/SUNAT	27-05-2008	372922	Prorrogan cronograma de vencimiento para la presentación de la Declaración de Predios correspondiente al año 2007.
R. Directoral No 006-2008-EF/93.01	28-05-2008	372934	Incluyen diversas cuentas divisionarias, subdivisionarias y otros niveles de desagregación en el Plan Contable Gubernamental.
R. S. Nº 080-2008-SUNAT	29-05-2008	373028	Amplían plazos máximos para el aplazamiento o aplazamiento con fraccionamiento de la deuda tributaria.

• **Norma desarrollada en la presente edición.**

APRUEBAN DISPOSICIONES PARA
LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL
IMPUESTO TEMPORAL A LOS
ACTIVOS NETOS
CORRESPONDIENTE AL
EJERCICIO 2008

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 043-2008/SUNAT
(Publicado el 01.04.2008 y vigente a
partir del 02.04.2008)

Lima, 31 de marzo de 2008.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 28424, creó el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN y dispuso, en su artículo 7°, que la SUNAT establecerá la forma, condiciones y cronograma de presentación de la declaración jurada y pago del Impuesto;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 071-2005/SUNAT, se dictaron las normas correspondientes para la declaración y pago del ITAN;

Que con la Resolución de Superintendencia N° 088-2005/SUNAT se dictaron normas complementarias para el pago de las cuotas del ITAN;

Que la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 199-2007/SUNAT, establece como modalidades de pago a través de SUNAT Virtual, el pago mediante débito en cuenta, enlace al portal del Banco o Tarjetas de Crédito o Débito;

Que mediante el artículo 8° de la Ley N° 28929, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia del ITAN, con sus correspondientes disposiciones reglamentarias y complementarias;

Que el Decreto Legislativo N° 971 modificó la escala progresiva acumulativa aplicable para la determinación del ITAN;

Que mediante el Decreto Legislativo N° 976 se estableció un cronograma para la reducción gradual de la tasa del ITAN en dos tramos: desde el 1 de enero al 31 de diciembre del 2008 y a partir del 01 de enero del 2009;

Que el artículo 88° del Texto

Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, faculta a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores tributarios la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT y normas modificatorias, se aprobaron disposiciones sobre la forma y condiciones generales para la presentación de declaraciones tributarias determinativas e informativas a través de los formularios virtuales generados por los Programas de Declaración Telemática (PDT);

Que con la Resolución de Superintendencia N° 067-2007/SUNAT se aprobaron las disposiciones para la declaración y pago del ITAN correspondiente al ejercicio 2007 así como la nueva versión del PDT ITAN – Formulario Virtual N° 648 – Versión 1.2;

Que, en atención a lo expuesto resulta necesario que se dicten normas sobre la declaración y pago del ITAN para el ejercicio 2008;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88° del TUO del Código Tributario, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente Resolución se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

a) Ley: Ley N° 28424 (Ley que crea el ITAN) y normas modificatorias.

b) ITAN: Impuesto Temporal a los Activos Netos.

c) Sujetos del ITAN: Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, que hubieran iniciado sus operaciones productivas con anterioridad al 1 de enero del año gravable correspondiente a la presentación de la declaración jurada del ITAN, incluyendo a las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas.

No son sujetos del ITAN los

contribuyentes comprendidos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta - RER ni en el Nuevo Régimen Único Simplificado – Nuevo RUS.

d) Sistema Pago Fácil: Sistema a través del cual los deudores tributarios declaran y pagan sus obligaciones tributarias correspondientes a tributos internos, prescindiendo del uso de formularios preimpresos.

e) PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648: PDT ITAN Formulario Virtual N° 648 – Versión 1.2, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 067-2007/SUNAT.

Artículo 2°.- DE LA DETERMINACIÓN DEL ITAN

2.1 Por el ejercicio 2008, el monto del ITAN se determinará sobre la base del valor histórico de los activos netos de la empresa, según balance cerrado al 31 de diciembre de 2007.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en tanto se mantenga la suspensión del régimen de ajuste por inflación con incidencia tributaria dispuesta por la Ley N° 28394.

Para determinar el valor de los activos netos a que se refiere el presente numeral deberán considerarse las deducciones previstas en el artículo 5° de la Ley.

2.2 Para determinar el monto total del ITAN se aplicará la siguiente escala:

Tasa	Valor de los Activos Netos
0% Hasta S/. 1.000 000	
0.5% Por el exceso de S/. 1.000 000	

Artículo 3°.- DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA DEL ITAN

Los sujetos del ITAN se encuentran obligados a presentar una declaración jurada en la que determinarán el valor de sus activos netos y el monto total a que asciende el mencionado Impuesto.

No están obligados a presentarla declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior:

a. Los sujetos del ITAN cuyo monto total de activos netos al 31 de diciembre del 2007 determinado conforme a lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2°, sin considerar las deducciones a que se refiere el artículo 5° de la Ley, no

supere el importe de un millón de nuevossoles (S/. 1.000.000).

b. Los sujetos exonerados del ITAN, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley.

Artículo 4°.- DE LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DEL ITAN

La declaración jurada a que se refiere el artículo 3° se presentará mediante el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648.

El ITAN podrá ser pagado al contado o en nueve (9) cuotas mensuales iguales, de la siguiente manera:

a. Si el sujeto del ITAN opta por el pago al contado, este se realizará en la oportunidad de la presentación del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648.

b. Si el sujeto del ITAN opta por el pago en cuotas, el monto total del ITAN se dividirá en nueve (9) cuotas mensuales iguales, cada una de las cuales no podrá ser menor a S/. 1.00 (un nuevo sol y 00/100).

La primera cuota mensual deberá ser pagada en la oportunidad de la presentación del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648.

Si el pago al contado o de la primera cuota se efectúa con posterioridad a la presentación del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil – Formulario Virtual N° 1662, para lo cual el pago podrá realizarse en efectivo o cheque, consignando el código de tributo "3038 – Impuesto Temporal a los Activos Netos" y como período tributario 03/2008.

El pago de las ocho (8) cuotas restantes se realizará también mediante el Sistema Pago Fácil – Formulario Virtual N° 1662, para lo cual el pago podrá realizarse en efectivo o cheque, consignando el código de tributo "3038 – Impuesto Temporal a los Activos Netos" y como período tributario lo siguiente, según corresponda:

N° de Cuota	Período Tributario
Segunda	04/2008
Tercera	05/2008
Cuarta	06/2008
Quinta	07/2008
Sexta	08/2008
Sétima	09/2008
Octava	10/2008
Novena	11/2008

Se podrá pagar también a través de documentos valorados o notas de crédito negociable, utilizando las boletas de pago N° 1052 ó 1252, según corresponda.

Artículo 5°.- DEL ITAN EFECTIVAMENTE PAGADO

Se considera que el ITAN ha sido efectivamente pagado cuando la deuda tributaria generada por el mismo se hubiera extinguido en forma parcial o total mediante cualquiera de los medios de pago establecidos por las normas de la materia o su compensación.

Artículo 6°.- DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA Y EFECTUAR EL PAGO DEL ITAN EN LOS CASOS DE REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES O EMPRESAS

Las empresas que hubieran participado en un proceso de reorganización empresarial entre el 1 de enero del 2008 y la fecha de vencimiento para la declaración y pago del ITAN del 2008, y que hubieran iniciado operaciones con anterioridad al 1 de enero de dicho ejercicio, estarán obligadas a efectuar la declaración y pago del ITAN, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a. Empresas absorbentes o empresas ya existentes que adquieran bloques patrimoniales de las empresas que se extingan como consecuencia de una escisión:

a.1) Por sus propios activos, deberán determinar y declarar el ITAN por los activos netos que figuren en su balance al 31 de diciembre de 2007.

a.2) Por los activos de las empresas absorbidas o escindidas, deberán consignar, en el rubro referido a "Reorganización de Sociedades", contenido en el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648, la información solicitada sobre cada una de las empresas cuyo patrimonio o bloques patrimoniales hayan absorbido o adquirido como producto de la reorganización, y respecto de las cuales el monto total de activos netos al 31 de diciembre de 2007 determinado conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la presente Resolución, de manera individual, exceda el importe de un millón de nuevos soles (S/. 1.000.000).

En el mencionado rubro se informará sobre la base imponible al 31 de diciembre de 2007 y la determinación del ITAN a cargo de las empresas antes señaladas. La

presentación de esta información implica el cumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del segundo párrafo del inciso c) del artículo 4° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, referida a la presentación de los balances.

El pago del ITAN que corresponda a dichas empresas, sea al contado o de la primera cuota en caso de pago fraccionado, será realizado de manera consolidada, a través del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648.

En caso las empresas absorbentes o empresas ya existentes que adquieran bloques patrimoniales de las empresas que se extingan como consecuencia de una escisión, optaran por el pago fraccionado, el pago de las cuotas segunda a la novena que correspondan al ITAN a que se refieren los literales a.1) y a.2) del presente inciso, en su caso, será realizado en forma consolidada mediante el Sistema Pago Fácil – Formulario Virtual 1662.

b. Empresas constituidas por efectos de la fusión o las empresas nuevas adquirentes de bloques patrimoniales de otra empresa extinguida en un proceso de escisión:

b.1) Por sus propios activos, presentarán el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648, consignando como base imponible el importe de cero.

b.2) Por los activos de las empresas absorbidas o escindidas, se aplicarán las reglas previstas en el literal a.2) del inciso anterior.

Artículo 7°.- NORMAS SUPLETORIAS

Las disposiciones contenidas en las Resoluciones de Superintendencia Núms. 071-2005/SUNAT y 088-2005/SUNAT serán de aplicación para la elaboración y presentación de la declaración y pago del ITAN correspondiente al ejercicio 2008, en tanto no contravengan lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda.- OMISOS A LA PRESENTACIÓN Y RECTIFICATORIAS

Los sujetos del ITAN que a la fecha de vigencia de la presente resolución se encuentren omisos a la presentación del PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 por los ejercicios anteriores al 2008, o deseen presentar una rectificatoria de la declaración correspondiente a dichos años, deberán regularizar dicha presentación utilizando el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 – Versión 1.2.

Lo establecido en el párrafo anterior no libera al infractor de las sanciones que correspondan.

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

REGLAMENTAN LA LEY N° 29176, LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA

DECRETO SUPREMO

N° 047-2008-EF

(Publicado el 01.04.2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 29176 - Ley de Simplificación Aduanera, se modificaron algunos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF;

Que la Única Disposición Final de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo debe reglamentarla en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día de su publicación;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Única Disposición Final de la Ley N° 29176;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene como objeto establecer las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29176, Ley de Simplificación Aduanera.

Para estos efectos se entenderá por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias.

Artículo 2°.- Solicitud de prórroga

La solicitud de prórroga del plazo para el embarque de las mercancías a que se refiere el artículo 54° de la Ley, se presentará en la forma que establezca la SUNAT.

Artículo 3°.- Destrucción de mercancías

El dueño o consignatario deberá solicitar la destrucción de las mercancías a que se refiere el segundo párrafo del artículo 66° de la Ley ante la intendencia de aduana de la circunscripción donde se realizará la destrucción. Esta solicitud deberá ser presentada con una anticipación no menor a diez (10) días a la fecha prevista para la ejecución del acto, adjuntando la documentación correspondiente.

La destrucción deberá ser efectuada por una empresa registrada ante DIGESA, conforme a lo establecido en la Ley N° 27314 - Ley de Residuos Sólidos, o de acuerdo a lo que disponga el Instituto Peruano de Energía Nuclear en el caso de residuos sólidos de naturaleza radiactiva, en presencia de un notario público o de un juez de paz en caso no exista notario en la provincia.

La intendencia de aduana correspondiente podrá disponer la presencia de un funcionario durante la ejecución de la destrucción.

El dueño o consignatario podrá solicitar el despacho de la mercancía que sustituirá a la destruida cuando haya efectuado la destrucción a que se refiere el presente artículo.

Artículo 4°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de abril del año dos mil ocho.

APRUEBAN NUEVA VERSIÓN DEL PDT – FORMULARIO VIRTUAL N° 625 "MODIFICACIÓN DEL COEFICIENTE O PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 048-2008/SUNAT

(Publicada el 05.04.2008 y vigente a partir del 06.04.2008)

Lima, 4 de abril de 2008.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, faculta a los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría a modificar el coeficiente o el porcentaje correspondiente a su sistema de pagos a cuenta del referido impuesto;

Que los incisos b) y c) del artículo 54° del Reglamento del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, establecen el procedimiento para la modificación del coeficiente o del porcentaje, respectivamente;

Que por su parte, el artículo 88° del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, faculta a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores tributarios la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos;

Que teniendo en consideración la norma antes mencionada, se aprobó mediante la Resolución de Superintendencia N° 141-2003/SUNAT y norma modificatoria, el PDT - Formulario Virtual N° 625 "Modificación del Coeficiente o Porcentaje para el Cálculo de los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta";

Que en la Casilla 477 - Enajenación de Valores y Bienes del Activo Fijo del Estado de Ganancias y Pérdidas (EGYP) del PDT antes citado, que se utiliza para calcular los ingresos netos y estos a su vez, para calcular el nuevo coeficiente o porcentaje, no es posible distinguir los ingresos afectos y los exonerados provenientes de las operaciones cuyos importes se declaran en dicha casilla, tal es el caso de los ingresos exonerados provenientes de las operaciones a las que se refiere el inciso l) de artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que a diferencia del PDT antes mencionado, la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2007 -

PDT 660 - Renta Anual 2007 - Tercera Categoría e ITF, consigna como casillas asistentes para la Casilla 477- Enajenación de Valores y Bienes del Activo Fijo del EGYF, la Casilla 432: Ingresos Afectos y la Casilla 433: Ingresos Exonerados;

Que por lo antes expuesto, con la finalidad de uniformizar la información que se solicita en el EGYF de los PDT 660 y 625 y poder distinguir los ingresos afectos de los exonerados provenientes de las operaciones cuyos importes se declaran en la Casilla 477 del EGYF del PDT - Formulario Virtual N° 625, resulta necesario incorporar las Casillas 432: Ingresos Afectos y 433: Ingresos Exonerados, como casillas asistentes de la Casilla 477 en el EGYF del aludido PDT;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 88° del TUO del Código Tributario, el artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SERESUELVE:

Artículo 1°.- APROBACIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PDT N° 625 MODIFICACIÓN DEL COEFICIENTE O PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Apruébese la versión 1.1 del PDT - Formulario Virtual N° 625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta", a ser utilizada por todos los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría y determinen el pago a cuenta del Impuesto a la Renta por cualquiera de los dos sistemas establecidos en el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 2°.- OBTENCIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PDT N° 625 MODIFICACIÓN DEL COEFICIENTE O PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

El PDT - Formulario Virtual N° 625 - versión 1.1 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta", estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir de la entrada en vigencia de la presente

resolución. Para tal efecto, se entiende por SUNAT Virtual al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del mencionado PDT a aquellos deudores tributarios que no tuvieran acceso a la Internet, para lo cual estos deberán proporcionar el (los) disquete(s) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

Artículo 3°.- UTILIZACIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PDT N° 625 MODIFICACIÓN DEL COEFICIENTE O PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Los sujetos que obtengan rentas de tercera categoría y determinen el pago a cuenta del Impuesto a la Renta por cualquiera de los dos sistemas establecidos en el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, deberán utilizar el PDT - Formulario Virtual N° 625 - versión 1.1, desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Los deudores tributarios podrán hacer uso de la versión anterior del PDT - Formulario Virtual N° 625 aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 141-2003/SUNAT sólo hasta la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo 4°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INCORPORAN A EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EMPRESAS QUE DEBERÁN UTILIZAR EL SISTEMA DE EMBARGO POR MEDIOS TELEMÁTICOS ESTABLECIDO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 932

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 049-2008/SUNAT

(Publicada el 05.04.2008 y vigente a partir del 06.04.2008)

Lima, 4 de abril de 2008

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 932 aprobó la implementación del Sistema de Comunicación por Vía Electrónica para que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las Empresas del Sistema Financiero;

Que el inciso c) del artículo 1° del Decreto Legislativo antes mencionado, define el "Sistema de Embargo por Medios Telemáticos" (SEMT) como un sistema de comunicación por vía electrónica, facultando a la SUNAT a señalar las características técnicas y mecanismos de seguridad de éste, así como los requisitos, formas, condiciones y el procedimiento que seguirán las Empresas del Sistema Financiero para implementar y hacer operativo dicho sistema;

Que el literal b) del citado artículo, señala que se entiende por Empresas del Sistema Financiero a las Empresas de Operaciones Múltiples a que se refiere el literal A del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y modificatorias;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT se dictaron las normas para implementar el SEMT disponiéndose en su artículo 4° que la incorporación de las Empresas del Sistema Financiero al uso del citado sistema sería gradual, para lo cual, se incluyó en una primera etapa a un determinado número de entidades;

Que resulta conveniente incorporar a nuevas Empresas del Sistema Financiero entre las que deben utilizar el SEMT;

Que de otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 004-2007-PCM se ha aprobado un nuevo Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, por lo que debe actualizarse los artículos 1° y 2° de la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el inciso c) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 932, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INCORPORACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO AL SEMT

Incorpórese a la relación de Empresas del Sistema Financiero que deben utilizar el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos (SEMT) establecido por la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT, a las empresas señaladas en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- IMPLEMENTACIÓN DEL SEMT

Las empresas señaladas en el Anexo deberán implementar el SEMT antes del 1 de mayo de 2008, en la forma establecida en la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT. Para tales efectos, de acuerdo al artículo 7° de la resolución citada, cumplirán con acreditar a sus Encargados ante la correspondiente dependencia SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 201-2004/SUNAT

Sustitúyase el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- DEFINICIONES

A la presente Resolución de Superintendencia se le aplicarán las definiciones previstas en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 932, en adelante el Decreto Legislativo, así como las siguientes:

a) Certificado Digital: Al definido por la Octava Disposición Final del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, como el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, el cual vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad.

b) Comunicación: A la emitida por la Empresa del Sistema Financiero mediante un documento electrónico. Su finalidad es informar a la SUNAT mediante la remisión de los archivos adjuntos al documento electrónico antes mencionado, las retenciones efectuadas o la imposibilidad de realizarlas, entre otras comunicaciones que se

dispongan.

c) Decreto Supremo: Al Decreto Supremo N° 098-2004-EF que aprobó las normas reglamentarias del Decreto Legislativo.

d) Encargados: A las personas que a nombre de la Empresa del Sistema Financiero están habilitadas para ingresar al Sistema de Embargos por Medios Telemáticos a efecto de:

i) Recibir la notificación de las Resoluciones Coactivas; y

ii) Enviar Comunicaciones

e) Entidad de Certificación: A la definida por la Octava Disposición Final del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, como la persona jurídica pública o privada que presta indistintamente servicios de producción, emisión, gestión, cancelación u otros servicios inherentes a la certificación digital. Asimismo, puede asumir las funciones de registro o verificación.

f) Entidad de Registro o Verificación: A la definida por la Octava Disposición Final del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como la persona jurídica, con excepción de los notarios públicos, encargada del levantamiento de datos, la comprobación de éstos respecto a un solicitante de un mecanismo de firma electrónica o certificado digital, la aceptación y autorización de las solicitudes para la emisión de un mecanismo de firma electrónica o certificados digitales, así como de la aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de mecanismos de firma electrónica o certificados digitales. Las personas encargadas de ejercer la citada función serán supervisadas y reguladas por la normatividad vigente.

g) Firma Digital: A la definida por el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, como aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a que se refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior.

h) Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales: Al aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2007-PCM.

i) Resolución Coactiva: A la

resolución que emite el Ejecutor Coactivo a fin de trabar el embargo en forma de retención u ordenar acciones relacionadas a dicho embargo.

j) RUC: Al Registro Único de Contribuyentes.

k) Servicio de Intermediación Electrónica: Al definido por la Octava Disposición Final del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales como el servicio de valor añadido complementario de la firma digital brindado dentro o fuera de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, que permite grabar, almacenar, conservar cualquier información remitida por medios electrónicos que permite certificar los datos de envío y recepción, su fecha y hora, el no repudio en origen y de recepción. El servicio de intermediación electrónica dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica es brindado por persona natural o jurídica acreditada ante la Autoridad Administrativa Competente.

l) Titular de Firma Digital: Al Ejecutor Coactivo y los Encargados.

Cuando se haga mención a un artículo o anexo sin señalar el dispositivo a que corresponde, se entenderá referido a la presente Resolución."

SEGUNDA.- SUSTITUCIÓN DEL INCISO A) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 201-2004/SUNAT

Sustitúyase el inciso a) del numeral 1 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT, por el siguiente texto:

"Artículo 2°.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y MECANISMOS DE SEGURIDAD DEL SEMT

(...)

a) Ser emitidos por una Entidad de Certificación que:

i. Utilice el método regularizado, seguro y aceptado del Protocolo OCSP (On line Certificate Status Protocol) o CRL (Certificate Revocate List) para publicar la relación de los Certificados Digitales emitidos y cancelados a que se refiere el inciso f) del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales; y,

ii. Brinde los servicios de Entidad de Registro o Verificación."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANEXO

RUC	RAZÓN SOCIAL
20516711559	BANCO SANTANDER PERU S. A.
20259702411	BANCO RIPLEY S. A.
20517476405	BANCO AZTECA DEL PERÚ S. A.
20100269466	CAJA MUNICIPAL DE CREDITO POPULAR DE LIMA
20114105024	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DEL SANTA S. A.
20104888934	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO CREDITO DE ICAS S. A.
20102361939	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PAITA S. A.
20104599151	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PISCO S. A.
20130098488	CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE TACNA S. A.

DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO DE DEUDAS TRIBUTARIAS CUYA ADMINISTRACIÓN ESTÁ A CARGO DE LA SUNAT MEDIANTE ÓRDENES DE PAGO DEL SISTEMA FINANCIERO

DECRETO SUPREMO

N° 051-2008-EF

(Publicado el 10.04.2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 981 se ha sustituido, entre otros, lo dispuesto en el inciso a) del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario

(TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, a fin de establecer que las devoluciones de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros;

Que, asimismo, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 39° antes citado indica que la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezcan por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT;

Que, el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en su Título II establece las normas que regulan la devolución mediante Notas de Crédito Negociables de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT;

Que, resulta necesario aprobar normas relacionadas con la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y que constituyen ingreso del Tesoro Público, mediante órdenes de pago del sistema financiero;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 39° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a) Órdenes de pago del sistema financiero: A las autorizaciones de la SUNAT al Banco de la Nación para que debite de su cuenta corriente el importe determinado como pago indebido o en exceso, así como los intereses correspondientes, para ser entregado a la persona a quien corresponda la devolución en la

misma plaza o en otra distinta.

b) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

c) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

d) DNI: Al Documento Nacional de Identidad.

Cuando se haga mención a un artículo o disposición sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Alcance

El presente Decreto Supremo regula la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público.

Los conceptos cuya devolución podrá ser solicitada a través de órdenes de pago del sistema financiero, son aquéllos previstos en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, que regula el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

Artículo 3°.- Solicitante

La devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero sólo podrá ser solicitada por personas naturales que:

a) Cuenten con DNI;

b) Tengan derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias a que se refiere el artículo anterior; y,

c) Puedan ser notificadas por la SUNAT mediante los medios electrónicos a que se refiere el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

Artículo 4°.- Solicitud de devolución

La devolución a través de órdenes de pago del sistema financiero se solicitará mediante escrito fundamentado, al que se adjuntará el formulario correspondiente. La referida documentación deberá ser presentada ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, del domicilio fiscal del solicitante o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según

corresponda.

La SUNAT podrá establecer que la referida devolución sea solicitada a través de medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin.

Artículo 5°.- Documentación sustentatoria

El solicitante deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una nueva solicitud.

Artículo 6°.- Plazo para resolver la solicitud

La solicitud de devolución deberá ser resuelta y notificada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer el recurso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163° del Código Tributario.

Artículo 7°.- Medio para efectuar la devolución

Para hacer efectiva la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero, de ser el caso, la SUNAT deberá autorizar al Banco de la Nación para que ponga a disposición del solicitante el monto a devolver el día en que surta efectos la notificación de la resolución que resuelva la solicitud de devolución. Las referidas órdenes de pago se mantendrán por tres (03) meses computados desde la fecha en que se efectuaron.

Una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior, cada vez que lo indique el solicitante, la SUNAT podrá autorizar por otros tres (03) meses al Banco de la Nación para que el solicitante pueda retirar el monto a devolver.

Artículo 8°.- Retiro de dinero

El monto a devolver deberá ser retirado por el solicitante acercándose a cualquiera de las agencias del Banco de la Nación con su respectivo DNI original y el número de la orden de pago del sistema financiero proporcionado por la SUNAT.

Artículo 9°.- Devolución de oficio

Si como resultado de un proceso de fiscalización o verificación o de un procedimiento contencioso tributario, la SUNAT reconoce un pago indebido o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público, dispondrá la devolución de oficio, la cual podrá ser efectuada mediante órdenes de pago del sistema financiero, no requiriéndose la presentación de la solicitud correspondiente, siempre que se trate de una persona natural que cuente con DNI y que la notificación del acto que dispone la misma pueda ser realizada mediante los medios electrónicos a que se refiere el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

Artículo 10°.- Cancelación de deudas tributarias exigibles

En el caso que el solicitante tuviere deudas tributarias exigibles, la SUNAT podrá retener la totalidad o parte del monto a devolver para cancelar total o parcialmente, según corresponda, las referidas deudas. Para tal efecto, la SUNAT emitirá las Notas de Crédito Negociables que correspondan.

Tratándose de deudas que no constituyan ingresos de Tesoro Público, la SUNAT redimirá las citadas Notas de Crédito Negociables mediante el giro de cheques no negociables a la orden de la entidad que corresponda, con cargo a la cuenta a que se refiere el artículo 2° del Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 11°.- Sub Cuenta especial

Las órdenes de pago del sistema financiero serán debitadas de la Sub Cuenta Especial que para tal efecto la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas abrirá en el Banco de la Nación a nombre de la SUNAT.

Se faculta a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un convenio con la SUNAT para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 12°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Indicación

Facúltase a la SUNAT a establecer la forma y condiciones en que el solicitante realizará la indicación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7°.

Segunda.- Devolución

Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 3° para solicitar la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero, la devolución se efectuará mediante cualquiera de los otros medios a que se refiere el inciso a) del artículo 39° del Código Tributario.

Tercera.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Cuarta.- Devoluciones de pagos indebidos o en exceso en las importaciones

Lo dispuesto en el presente decreto supremo no resulta de aplicación a las devoluciones de derechos y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos indebidos o en exceso reguladas por el Decreto Supremo N° 066-2006-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO
19° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO
DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL
A LAS VENTAS E IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO,
APROBADO MEDIANTE DECRETO
SUPREMO N° 055-99-EF

LEY N° 29214

(Publicado el 23.04.2008)

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es modificar el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo para fomentar la generación de riqueza en nuestro país.

Artículo 2°.- Requisitos formales para el uso del crédito fiscal

Sustitúyese el artículo 19° del

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, por el siguiente texto:

“Artículo 19°.- Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y,
- ii. siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.

Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

La SUNAT, por resolución de superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente Ley regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se aplicará, incluso, a las fiscalizaciones de la SUNAT en curso y a los procesos administrativos y/o contenciosos tributarios en trámite, sea ante la SUNAT o ante el Tribunal Fiscal.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día diecinueve de julio de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de abril de dos mil ocho.

LEY QUE FORTALECE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL PRECISANDO Y COMPLEMENTANDO LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

LEY N° 29215
(Publicado el 23.04.2008)

Artículo 1°.- Información mínima que deben contener los comprobantes de pago

Adicionalmente a lo establecido en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, los comprobantes de pago o documentos, emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente:

- i) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y

número de RUC), o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad);

ii) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión);

iii) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y

iv) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación).

Excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la referida información se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

Artículo 2º.- Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal

Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso

c) del artículo antes mencionado.

Artículo 3º.- Otras disposiciones

No dará derecho a crédito fiscal el comprobante de pago o nota de débito que consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes de pago no fidedignos definidos como tales por el Reglamento.

Tratándose de comprobante de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago, pero que consignent los requisitos de información señalados en el artículo 1º de la presente Ley, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la

adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

i) Con los medios de pago que señale el Reglamento;

ii) Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Aplicación de la Ley

Para los períodos anteriores a la vigencia de la presente Ley el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al crédito fiscal. Esta disposición se aplica incluso a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria que estén referidas a dichos períodos.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no generará la devolución ni la compensación de los pagos que se hubiesen efectuado.

SEGUNDA.- Regularización de aspectos formales relativos al registro de las operaciones por los períodos anteriores a la vigencia de la presente Ley

Excepcionalmente, en el caso que se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el Registro de Compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho se entenderá válidamente ejercido siempre que se cumplan con los

siguientes requisitos:

1) Que se cuente con los comprobantes de pago que sustenten la adquisición.

2) Que se haya cumplido con pagar el monto de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago, usando medios de pago cuando corresponda.

3) Que la importación o adquisición de los bienes, servicios o contrato de construcción, hayan sido oportunamente declaradas por el sujeto del impuesto en las declaraciones juradas mensuales presentadas dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4) Que los comprobantes hayan sido anotados en libros auxiliares u otros libros contables, tratándose de comprobantes no anotados o anotados defectuosamente en el Registro de Compras.

5) Que el comprobante de pago emitido en sustitución del originalmente emitido, se encuentre anotado en el Registro de Ventas del proveedor y en el Registro de Compras o en libros auxiliares u otros libros contables del adquirente o usuario, tratándose de comprobantes emitidos en sustitución de otros anulados.

6) Para efectos de la utilización de servicios de no domiciliados bastará con acreditarse el cumplimiento del pago del impuesto.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de abril de dos mil ocho.

DICTAN MEDIDAS SOBRE
JORNADAS MÁXIMAS DE
MODALIDADES FORMATIVAS
REGULADAS POR LA LEY N° 28518
ASÍ COMO DE LAS PRÁCTICAS
PRE-PROFESIONALES DE DERECHO
Y DE INTERNADO EN CIENCIAS
DE LA SALUD

DECRETO SUPREMO

N° 003-2008-TR

(Publicado el 21-05-2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual, artística y la investigación científica y tecnológica;

Que, el numeral 22° del artículo 2° de la Carta Política señala que toda persona tiene derecho al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, se vienen presentando numerosos casos de abuso en el número de horas en que los estudiantes universitarios en general, y los estudiantes de Derecho en particular, se ven forzados a realizar sus prácticas pre-profesionales, lo que desnaturaliza esta modalidad formativa laboral, en contravención a lo dispuesto en la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales, y degrada las condiciones del empleo juvenil, sustituyendo la labor del trabajador por la del practicante sin mínimos derechos laborales;

Que, asimismo, los estudiantes de profesiones de la salud que realizan prácticas pre-profesionales en la modalidad de internado en los establecimientos de Salud del Sector Público a nivel nacional vienen siendo objeto de abuso en cuanto al número de horas en que desarrollan tales labores, incluyendo las guardias nocturnas en los servicios de emergencia, las mismas que en muchos casos se realizan sin contar con un tiempo mínimo de descanso previo y en ausencia del personal médico cirujano obligado a prestarlas, lo que pone en grave peligro la salud de los internos y la de los pacientes;

Que, frente a ello, resulta necesario disponer medidas que aseguren la adecuada realización de estas actividades, evitando que ocurran excesos que las desnaturalicen;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Jornada máxima en las modalidades formativas reguladas por la Ley N° 28518

Las personas que se capacitan bajo alguna modalidad formativa regulada por la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas

laborales, no pueden desarrollar su actividad excediendo las jornadas específicas establecidas en la referida Ley, ni realizar horas extraordinarias. La vulneración de este derecho constituye un supuesto de fraude tipificado en el numeral 6° del artículo 51° de la Ley N° 28518.

Artículo 2°.- Jornada máxima en las prácticas preprofesionales de Derecho

Los estudiantes de Derecho desarrollarán sus prácticas pre-profesionales en un máximo de 6 horas diarias o 30 semanales. El incumplimiento de esta disposición se reputará como una desnaturalización de dicha modalidad formativa laboral, entendiéndose que existe una relación laboral común de conformidad con el Principio de Primacía de la Realidad y lo establecido en el numeral 6 del artículo 51° de la Ley N° 28518; sin perjuicio de la sanción pecuniaria que corresponda.

Artículo 3°.- Jornada máxima en las prácticas preprofesionales de internado en Ciencias de la Salud

3.1 Los estudiantes de Ciencias de la Salud que desarrollan prácticas pre-profesionales en la modalidad de internado en los establecimientos de salud del Sector Público, tienen una jornada máxima de 6 horas diarias, 36 horas semanales o 150 horas mensuales, incluyendo las guardias nocturnas.

3.2 Para tal efecto, los referidos establecimientos implementarán mecanismos de control que registren la hora de ingreso y salida de los internos.

3.3 El régimen de guardias nocturnas realizada por los internos comprenderá un período previo y posterior de descanso no menor de 5 horas, con la obligatoria presencia del personal médico cirujano o profesional de la salud de guardia, el mismo que deberá registrar su hora de ingreso y salida al servicio de emergencia. Los internos no sustituirán bajo ningún concepto al personal médico cirujano o profesional de la salud de guardia, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de ejercicio ilegal de la medicina, tipificado en el artículo 290° del Código Penal.

3.4 Los titulares o responsables de los establecimientos de salud, según corresponda, quedan encargados del estricto cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad.

Artículo 4°.- De la fiscalización y supervisión

4.1 El Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo fiscaliza lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente Decreto Supremo, inspecciona el cumplimiento del derecho a la jornada máxima de los practicantes de internado en los establecimientos públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada y sanciona las infracciones.

4.2 El Ministerio de Salud, como ente rector del Sistema de Salud, dictará las medidas necesarias que garanticen el estricto cumplimiento del derecho a la jornada máxima de los practicantes en la modalidad de internado en los establecimientos de salud del Sector Público a nivel nacional.

4.3 El Ministerio de Salud, las Direcciones Regionales de Salud, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, dispondrán la presencia permanente de supervisores en los establecimientos de salud bajo su ámbito, que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Medidas Complementarias

Los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo y de Salud, quedan facultados a dictar las medidas complementarias que sean pertinentes para la mejor aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Trabajo y Promoción de Empleo y de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil ocho.

NUEVA RELACIÓN DE MEDIOS
DE PAGO A QUE SE REFIERE EL
PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
4°- A DEL DECRETO SUPREMO
N° 047-2004-EF

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 071- 2008/SUNAT

(Publicada el 21.05.2008 y vigente a
partir del 322.05.2008)

Lima, 20 de mayo de 2008.

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 4°-A del Decreto Supremo N° 047-2004-EF, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 146-2007-EF, establece que la SUNAT, en coordinación con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, deberá publicar en su página web la relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que estas se encuentran autorizadas a operar; de las empresas no pertenecientes al Sistema Financiero cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito, así como de las tarjetas de crédito que emiten; y de las empresas bancarias o financieras no domiciliadas y de las tarjetas de crédito que emitan;

De acuerdo a lo coordinado con la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 4°-A del Decreto Supremo N° 047-2004-EF y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NUEVA RELACIÓN DE MEDIOS DE PAGO

Apruébese el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, el mismo que contiene:

a. La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de los Medios de Pago con los que estas se encuentran autorizadas a operar.

b. La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas emisoras no pertenecientes al Sistema Financiero, cuyo objeto principal sea la emisión y administración de tarjetas de crédito.

c. La relación de las Empresas del Sistema Financiero y de las tarjetas de crédito cuyos pagos canalizan en virtud a convenios de recaudación o cobranza celebrados con las empresas

bancarias o financieras emisoras no domiciliadas en el país.

El Anexo I será publicado en la página web de la SUNAT, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2°.- DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 033-2008/SUNAT

Deróguese la Resolución de Superintendencia N° 033-2008/SUNAT.

Artículo 3°.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRORROGAN EL CRONOGRAMA DE VENCIMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PREDIOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 079-2008/SUNAT
(Publicada el 27.05.2008)

Lima, 26 de mayo de 2008.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 085-2003-EF estableció la obligación de los propietarios de predios de presentar anualmente ante la SUNAT la Declaración de Predios, indicando aquellos que se encuentren en su patrimonio al 31 de diciembre de cada año, así como la información relativa a dichos predios;

Que el artículo 7° del referido Decreto dispuso que, por Resolución de Superintendencia, la SUNAT dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de dicha norma, incluyendo las que regulen los medios, condiciones, forma, plazos y lugares para presentar la Declaración de Predios;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2003/SUNAT y modificatorias se dictaron las normas complementarias para la presentación de la Declaración de Predios a que se refiere el Decreto

Supremo N° 085-2003-EF;

Que de acuerdo con el artículo 18° de la citada resolución, la SUNAT establecerá los plazos para la presentación de la Declaración de Predios correspondiente a cada año, los cuales han sido fijados, con carácter general, por la Resolución de Superintendencia N° 145-2006/SUNAT;

Que a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar la Declaración de Predios correspondiente al año 2007, resulta conveniente fijar un nuevo cronograma para el mismo;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 085-2003-EF, el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 190-2003/SUNAT, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PREDIOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2007

Excepcionalmente, la Declaración de Predios correspondiente al año 2007 se presentará de acuerdo al siguiente cronograma:

ÚLTIMO

DÍGITO DEL N° RUC O DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHAS DE VENCIMIENTO
9 o una letra	27 de octubre del 2008
8	28 de octubre del 2008
7	29 de octubre del 2008
6	30 de octubre del 2008
5	31 de octubre del 2008
4	3 de noviembre del 2008
3	4 de noviembre del 2008
2	5 de noviembre del 2008
1	6 de noviembre del 2008
0	7 de noviembre del 2008

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EL GASODUCTO ANDINO Y LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LA SIERRA SUR

Por: Humberto Campodónico.

El presidente García anunció hace unos días la voluntad de autorizar la construcción de dos gasoductos al sur, aceptando las solicitudes de Kuntur Transportadora de Gas -que planea construir el gasoducto de Camisea a Ilo, pasando por el Cusco y la Sierra Sur- y de Suez Energy, que plantea construir el gasoducto Pisco-Ilo por la costa.

Esta decisión, aparentemente salomónica, contradice la Ley 29129, promulgada por García en noviembre del 2007, que declara de necesidad e interés público el gasoducto Camisea-Cusco-Ilo. Esto porque los 2 gasoductos no son complementarios, sino alternativos, ya que la demanda actual no permite la rentabilidad de ambos. César Gutiérrez, presidente de Petroperú, ha dicho que "tal como está ahora la demanda (de gas en el sur) cada proyecto comprende rutas que son alternativas y, por el momento, no hay suficiente demanda para ambos proyectos" (Andina, 13/8/08).

Ningún proyecto contempla que el Estado subsidie la rentabilidad de los ductos, como sí ocurrió con el gasoducto Camisea-Lima, que todos pagamos en las tarifas eléctricas con la "Garantía de la Red Principal". Los 2 proyectos estarían terminados a fines del 2011 aunque Manlio Alessi, de Suez, afirma que el suyo estaría listo en el primer semestre. Agrega que su gasoducto costará US\$ 850 millones y abastecerá la planta térmica de electricidad que Suez tiene en Ilo.

De su lado, Samuel Gómez, de Kuntur (empresa de Conduit Capital Partners de EEUU), dijo que "el gasoducto costará US\$ 1,200 millones y cruzará 7 provincias del Cusco (La Convención, Cusco, Canas, Quispicanchis, Canchis, Espinar y Calca), 4 provincias de Puno (Lampa, San Román, Melgar y Puno), 3 provincias de Arequipa (Caylloma, Arequipa e Islay) y 2 provincias de Moquegua (Mariscal Nieto e Ilo)".

Lo que está planteado aquí, entonces, es una decisión de Estado. El gas debe llegar a Ilo para que allí se construya un polo petroquímico, abastezca con gas natural a varias centrales termoeléctricas y también al consumo comercial y doméstico. Esto potenciaría al puerto de Ilo como alternativa para la región del Pacífico Sur.

Además de cumplir con lo anterior, el

gasoducto andino tiene un "plus" fundamental: dota a Cusco y Puno, zonas de fuerte exclusión social, de una fuente energética clave para diferentes proyectos (cemento en Cusco, producción de hierro esponja por la cercanía a Las Bambas, en Apurímac, consumo domiciliario, gas natural para autos).

Además, los presidentes de las regiones Arequipa, Cusco, Apurímac, Puno, Moquegua, Tacna y Madre de Dios ya acordaron que el 30 de mayo se constituya la Junta Interregional para la Macrorregión Sur, planteando como eje la construcción del gasoducto andino. Esta macrorregión tendría como prioridad el planeamiento estratégico del desarrollo productivo y comercial para la integración con Brasil, que ya está en marcha con la carretera Interoceánica.

Los intereses de Suez son otros, pues lo que quiere es acercarse al norte de Chile para abastecer de gas a sus dos plantas de electricidad, Electroandina y Edelnor, que posee en sociedad con la estatal Codelco y que actualmente no reciben gas de Argentina. Suez participó en el "anillo energético" del 2005 y elaboró los estudios de factibilidad para el gasoducto Pisco-Tocopilla.

En esa oportunidad, su gerente Willem Van Twembeke dijo: "Una cosa es clara: si se construye un tubo solamente al sur del Perú (a Tacna, Ilo o Arequipa), el gas sería más caro que si tenemos un tubo que adicionalmente se conecte con el norte de Chile. La exportación abaratará el gas en el sur del Perú" (El Comercio, Día 1, 14/11/05).

Así las cosas, el presidente García debiera priorizar el gasoducto andino para beneficiar a la Sierra Sur y no dar la autorización a ambos gasoductos, pues eso significa una priorización (apenas) encubierta a Suez. Juan Manuel Guillén, presidente de la región Arequipa, ha dicho: "Esperamos que el gobierno entienda que la posibilidad de autorizar el gasoducto por la costa, sin el impacto social advertido, le restaría rentabilidad al sur andino. No solo hablamos de rentabilidad en términos económicos, también en términos sociales" (La República, 24/4/08). Guerra avisada no mata gente.

Fuente: La República, Lunes 28 de abril del 2008.

SALUDOS DE ONOMÁSTICOS

En el mes de MAYO 2008 deseamos a todos y cada uno de nuestros
colegas nuestra más sincera felicitación

Día	Día	Día
01 Mónica Maribel Chávez Loayza	10 Antonia Jova Camino Vilca	21 Sara Obdulia Galvan Rodríguez
01 Rocío Mirian Calderón Yulián	10 Aldo Valdomero Toiro Zegarra	21 Juan José Valdivia García
01 Paúl Alarcón Dávila	10 James Jair Delgado Talavera	21 Augusto Castillo Valencia
01 Jorge Luis Linares Salazar	10 Jorge Antonio Valverde Pacheco	22 Rita Julia Carpio Campana
01 José María Lozada Quiroz	11 Silvia Raquel Guillén Emanuel	22 Emilio Zevallos Romero
01 Yasser Abraham Terrones Chipana	11 Erika Rocío Jiménez García	22 Gilberth Manuel Paredes Sánchez
01 Percy José Yauri Condori	11 Felicitas Sandra Pinto Rucana	22 Sandro Ernesto Begazo Carpio
02 Gina Paola Ramos Romero	11 Silvia Rosa Vargas Quispe	22 Jamio José Macedo Rosado
02 Rissy Paola Calderón Zeballos	11 Carlos Humberto Burgos Vargas	22 Emilio Miguel Ccahuaya Tumi
02 Rosmary Dora Cárdenas Medina	11 Luis Alberto López Torres	23 Soledad Lucia Limache Rojas
02 Edith Felicitas Mostajo Urrutia	12 Verónica Gabriela Riveros Rivera	23 Raúl Antonio Soria Justo
02 Susana Teresa Quispe Cari	12 Roxana María Patiño Gorvenia	23 Manuel Luis Soto Elguera
02 Félix Ernesto Matos Begazo	12 Eva Rocío Torres Díaz	24 Susana Dolores Torres Zegarra
02 Félix Alfredo Aguilar Albarracín	12 María Giovanna Salas O'brien	24 Johanna Elizabeth Saavedra Flores
02 Marcos Saturnino Choque Arivilca	12 Lourdes Adriana Villanueva Dueñas	24 Jorge Cornejo Coa
03 Yuly Mary Rodríguez Salas	12 Domingo Álvarez Vilca	24 Juan Francisco Jose Juarez Pizarro
03 Ivette Magaly Barrios Chávez	12 Juan Carlos Velarde Chávez	25 Lylam Marianela Vásquez Cáceres
03 Ernestina María del Carmen Castillo de la Flor Delgado	12 Alfonso Tamayo Galdos	25 Magdalena Fortunata Salas Muñoz
03 Frida Ruth Fernández Rodríguez	12 Mario Javier Rondón Rodríguez	25 Hilda Rosario Chávez Torres
03 Lizabeth Karelyn Agramonte Barriga	13 Saida Contreras Ruiz	25 Berly Urbano Cuellar Sanchez
03 Alejandro Marcelino Guevara Salinas	13 María Fatima Choquepuma Quispe	25 César Octavio Llerena Neira
03 César Harol Lacunza Rodríguez	13 Raúl Pedro Esquivel Gallegos	25 Fred Elías Gutiérrez Neyra
03 Víctor Hugo Salcedo Polo	13 Elvis Humberto Calle Checa	25 Antonio Jesús Pinto Quintanilla
03 Jorge Luis Meza Ramos	13 Luis Gonzalo Nieto Coaguila	26 Deydia Hortencia Neyra Fernández
04 Janet Concepción Zúñiga Medina	13 César Augusto Martínez Concha	26 Marcela Emilia Ortega Dongo
04 Irene R. Delgado Puente de la Vega	13 Mario Roberto Aquinto Montes	26 Felix Gustavo Pacheco Manrique
04 Verónica Sonia Vera Alpaca	14 Eliana Betty Quispe Meza	26 Víctor Raúl Torres Cachata
04 Patricia Peralta Salas	14 Marco Antonio Vargas Aruquipa	27 Rita Nieves Mostajo Cuadros
04 Jenny Soledad Coricasa Cárdenas	14 Marco Antonio Paredes Torres	27 Zarela Estela Arenas Paredes
04 Javier Gaitán Bejarano	14 Alex Gamarra Manrique	27 Annie Yessenia Rivera Manrique
04 José Rodolfo Pezo Apaza	15 Patricia Amparo Rimachi Jacobo	27 Tula Vitya Echegaray Urrutia
05 Agustina Cristina Sánchez Cuentas	15 Rosmary Aguirre Huachaca	27 Marco Antonio Melgar Begazo
05 Yulia Heide Velarde Salas	15 Juan Henry Manrique Bedoya	27 Juan James Chire Eguía
05 Johanna Elizabeth Llerena Llerena	15 César Augusto Manrique Velazco	27 Gilmar Geraldo Postigo Álvarez
05 Felipe Chambi Alarcón	15 Luis Enrique Salinas Vargas	27 Richard Wilbert Fernández Valdivia
05 Percy Ángel Montalvo Aparicio	15 Jorge César Zegarra Orihuela	27 Walter José Maquera Huacho
05 Orlando Agustín Macedo Guillén	16 Amanda Juana Herrera Nuñez	28 Graciela Elena Arratia Aparicio
05 Hugo Cruz Olivares Cayure	16 Amparito Ubaldina Centeno Motta	28 Miryam Bethsabe Jiménez Torres
05 René Antonio León Ybarcena	16 Gladis Marilú Yugra Mamani	28 Carlos Rubén Moreno Leyva
06 Rosario Virginia Rodríguez Torres	16 Juan Percy Mamani Meza	28 Anthony Emilio Enriquez Díaz
06 Marleni Ramos Quispe	16 Carlos Jesús Ampuero Espinoza	29 Hermelinda Graciela Vilca Quispe
06 María Teresa Paredes Ojeda	16 Juan Valdivia Huamani	29 Rony Ronald Salinas Arones
06 Juan Lucio Barrantes Jaen	17 Regina Lisset Lizarraga Apaza	29 Guillermo Segundo Aspilcueta Zanabria
06 Edward Arturo Estrada Herrera	17 Ana María Vilca Quispe	29 Mario Ramiro Delgado Álvarez
07 Silvia Alarcón Rodríguez	17 Nestor Gonzales Ilaquita	29 Richard Javier Rodríguez Miranda
07 Veronika Zuleyka Salas Zegarra	17 Carlos Alberto Ortiz Velarde	30 Carmen Josefina Cáceres Pacheco
07 Juan Manuel Oporto Salas	17 Roberto Carlos Laime Sivana	30 Juan Carlos Bernedo Gainza
08 Reyna Ayamamani Torres	18 Félix R. Rios Denegri	30 Félix Maximo Álvarez Condori
08 Edda Patricia Valderrama Espina	18 Rodolfo Alfonso Ramos Cruz	31 Karina Isabel Zapana Huarca
08 Edward Morel Vásquez Benavente	19 Nelly Celestina Salas Fuentes	31 Mario Luis Miranda Gutiérrez
09 Rody Dey Nuñez Urday	19 Bertha Isidora Del Carpio Kuong	31 Danger Orlando Málaga Luna
09 Edward Edison Arroyo Espinoza	19 María Celia Saldivar Larico	31 Reyne Jorge Huamani Garate
09 Edgar Arnold Alarcón Tejada	19 Rosa Veronica Arapa Machaca	
09 Luis Alberto Malca Hilari	20 José Antonio Irrazabal Salas	
10 Sandra Antonieta Guerra Smith	20 Jesús Gonzalo Frisancho Larico	
	20 Valentin Belisario Gómez Gonzales	

¡Feliz Cumpleaños!

En el mes de JUNIO 2008 deseamos a todos y cada uno de nuestros
colegas nuestra más sincera felicitación

Día	Día	Día
01 José Adalberto Delgado Butrón	03 Verónica Vianney Chávez López	06 Efrain Eusebio Flores Soto
01 Segundo Fortunato Ychocan Arma	04 Yuver Frank Ramos Rosas	07 Gabriela Marmanillo Rodríguez
01 María Trinidad Choque Álvarez	04 Uriel Gonzalo Cisneros Castro	07 Gilberto León Hidalgo Aladzeme
02 Eugenia Nancy Chávez Gómez	04 Mayra Alexandra Calderon Sevillano	07 Ralph Michael Guerra Pérez
02 Jorge Erasmo Luna Coraquiilo	04 Paola Heredia Pérez	07 Adrian Ricardo Muñoz Rodríguez
02 René Maximo Nieto Cutire	05 Angel Pablo Valdivia Chamana	08 Jorge Medardo Lopez Quiroz
02 Julia Eugenia Ribaños Rios	05 Manuel Jesús Herrera Nuñez	08 América Carmen Gonzales Gutiérrez
02 Jesús Javier Nuñez Villena	05 Liz Milena Lipe Mendoza	08 Luis Alejandro Herrera Nuñez
02 Rosa Valentina Casas Salazar	05 Silvia Elizabeth Huamani Holguin	08 José Enrique Matos Begazo
02 María Nilza Rodríguez Durand	05 Sara Elna Chehead Rosas	08 Iliá Esteba Humpiri
03 Otto Isáac Marquez Motta	05 Yuri Conti Benavides	09 José Antonio Abugattas Nazal
03 Rina Clotilde Deglane Gómez	06 Guillermo Alfonso Tapia Riveros	09 Feliciano Henry Ramos Zavala
03 Magaly Yaguinet Tintaya Gonzales	06 Angela Yuliana Arredondo Salas	09 Wilmer Percy Huanca Quispe

Día	Día	Día
09 Feliciano Mendoza Luque	16 Miluzka Alvarez Soto	23 Margarita Sabina Díaz Manrique
09 Héctor Alberto Sevillano Ortega	16 Rosmary Rodríguez Zegarra	23 Juan Agripino Pacheco Amado
10 David César Benavides Delgado	16 Luzgarda de la Cruz Condori	23 Juan Fisher Arapa Mamani
10 Luis Raúl Palacios Hurtado	17 Manuel Humberto Forton Cazorla	23 Yuddy Bani Cuba Mamani
10 Henry Omar Llosa Chipana	17 Ismael Lavilla Torres	23 Margaret Martha Huertas Calderón
10 Flor De María Vincha Castro	17 José Enrique Rosas Portilla	24 Diana Iris Juana Cárdenas García
11 Bernabe Nery Oviedo Muñoz	17 Alicia Karina Valdez Delgado	24 Juan Mario Pérez Leiva
11 Yelca Fanny Rodríguez López	18 Carlos Salinas Salinas	24 Juan Carlos Aspilcueta Flores
11 Magaly Nidia Villalta Flores	18 Edson David Vega Ugarte	24 Juan Reynaldo Manrique Morales
11 Martha Cecilia Solano Arce	18 Silvia Choque Álvarez	24 Belinda Juana Quispe Quispe
11 César Ricardo Mayta Ponce	18 Rosa Gabriela Valencia Huayamares	24 Juana Elsa Ccama Jiménez
11 Luzmila Lizett Zevallos Chirinos	18 Nancy Edith Montalvo Guerra	24 Juan Jesús Cuadros Escobedo
11 Jessica Danitza Suárez Silva	18 Tania Anaveli Cervantes Angulo	25 Lola Gabriela Lavilla Torres
12 Juan Antonio Barreda Chávez	18 Marleni Reyna Asenardo Calci	25 Walthier Florencio Cuadros Ramirez
12 Judith Molleda Hercilla	18 Jackeline Fani Pelinco Quispe	26 Juan Gilberto Abril Gomez
12 Edgar Hermogenes Gonzales Mogollón	19 José Julian Rodríguez Salas	26 Carlos David Espinoza Cuba
12 Martha Isabel Mendoza Cruz	19 Percy Julio Linares Ponce	26 Juan Eloy Gonzales Arana
13 Antonio Condori Bueno	19 Mary Pascuala Flores Apaza	26 Juan Luis Sarmiento Pachacama
13 Carlos Antonio Bolaños Palza	19 Lizardo Mitchell Rivera López	26 Miguel Angel Gutiérrez Vela
13 Fredy Hermenegildo Arenas Martínez	19 Norman Jose Valdivia Aspilcueta	26 Roberto Alexis Zúñiga Zúñiga
13 Sandra Verónica Salazar Bustinza	19 Julio Edgar Delgado Zúñiga	26 Ronald Nestor Jihuallanca Aquenta
13 Marco Antonio Camacho Zegarra	19 Carla Elena Cuadros Zevallos	27 Pelayo James David Quispe Quispe
13 José Antonio Caveno Astete	19 Livia Evelyn Huanachea Quispe	27 Elard René Ticona Pinto
13 Josselvy Ludka Luque Bedregal	19 María Elena Mayoría Rubio	27 Rocío del Socorro Rivas Rodríguez
14 José Longa Cardenas	19 Gumerinda Julia Madueño	27 David Igord Paricahua Benavente
14 Adolfo Nuñez Vargas	19 Maldonado	28 Julio Jesús Aragón Sánchez
14 Jorge Alberto Revuelta Castelo	20 Abel Ricardo Ceballos Pacheco	28 Orieta María Eugenia Salinas Rondón
14 Eliseo Basilio Carpio Acosta	20 Ronald Steve Pomareda Aguilar	28 Jimmy Alexi Minaya Florez
14 Juan Carlos Zarate Wendorff	20 Flor María Sánchez Yato	28 Raúl José Banda Tejada
14 Pedro Luis Murillo Salazar	20 Yanet Eveling Lazo Cueto	29 Pedro Pablo Gallegos Díaz
15 Livio Guzmán Abarca	20 José Maurilio Delgado Arana	29 Pedro Pablo Valencia Meza
15 Arturo Leonidas Ledesma Ramírez	20 Gandia Atenaida Aranibar Soto	29 Pedro Luis Fernando Oviedo Vásquez
15 Fredy Leonidas Corrales Peralta	21 Luis Eusebio Toledo Zúñiga	29 Omar Peralta Pérez
15 Víctor Manuel Vargas Calderón	21 Luis Eusebio Gutiérrez Pinto	29 Zuly Miriam López López
15 Leonardo W. Valcárcel Álvarez	21 Betsy Miluska Revilla Valenzuela	29 Roberto Covarrubias Salas
15 Luz Marina Osorio Hurtado	21 Steven Bejarano Caceres	30 Marcial Jesús Concha Montes
15 Benilda Daly Llerena Roncalla	21 Luis Alberto Valencia Tturo	30 Patricia Elena Condori Hualla
15 Renato Alonso Herrera Chávez	21 Carlos Alberto Ibañez Zavala	30 Yenni Sonia Turpo Cayo
16 Tomas Ludgardo Montes Urdy	21 Fabiola Jaramillo Odam	30 Edgar Arce López
16 Maritza Bueno Benavides	22 Rohel Sánchez Sánchez	30 Pablo Manuel Liendo Borda
16 Alvaro Gail Flores Rodríguez	22 Paulino Hernan Medina Rosas	
16 Estela María Rodríguez Galindo	22 Fabiola Lelia Pantigozo Gonzales	
16 Juana Ines Luna Valencia	22 Juan Roberto Paredes Franco	
16 Luz María Ccori Laura	22 Karina Liset Alemán Delgado	

¡Feliz Cumpleaños!



Nuestras Condolencias

Expresamos nuestras más sentidas condolencias a nuestros colegas :

- CPC Carlos Burgos Vargas, por el sensible fallecimiento de su señora madre YOLANDA ISELA VARGAS DE BURGOS, acaecido el 14 de mayo del 2008.
- CPC Lucy Salas Prado, por el sensible fallecimiento de su señora madre ANITA PRADO DE SALAS, acaecido el 17 de mayo del 2008.

Arequipa, mayo del 2008

CONSEJO DIRECTIVO



PARTICIPACIÓN

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

Sra. CPC ZOILA MANRIQUE PINEDA

Miembro de nuestra Orden, acaecido en nuestra ciudad el 21 de mayo del 2008. Expresamos nuestras más sensibles condolencias a los familiares y amigos.

Arequipa, mayo del 2008.

ACCIONES TOMADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO ANTE LA CREACIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE “FINANZAS Y AUDITORIA” EN LA UNSA

El Consejo Directivo pone en conocimiento de todos los colegas y público en general que, el 27 de abril de 2008, mediante publicación en un diario de circulación local, el jefe del área de admisión de la Universidad Nacional de San Agustín, dio a conocer la creación de la Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría.

De otra parte, el Consejo Directivo tomó conocimiento de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2008 de fecha 24 de marzo de 2008 de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en la cual se resuelve la creación de la Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría.

El Consejo Directivo procedió a poner en conocimiento de todos los órganos e instancias de nuestro Colegio y de la profesión contable e inició las acciones necesarias para evitar que se lleve adelante un Proyecto claramente contrario a la profesión del Contador Público como tal. Asimismo, se contrató los servicios de dos abogados de reconocida trayectoria a fin de contar con asesoramiento calificado.

El Consejo Directivo solicitó la opinión al Consejo Consultivo, al Comité de Defensa Profesional como a los Órganos de Asesoramiento Institucional, según nuestro Estatuto vigente; y, de igual modo se pidió opinión a los señores Ex Decanos del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, en reunión que se llevó a cabo en nuestro local Institucional.

El Consejo Consultivo, mediante carta N° 03-2008.CCPA/CC de fecha 08 de mayo del 2008, dio a conocer su opinión, llegando a la conclusión que la creación de la escuela de “Finanzas y Auditoría” es ILEGAL, por cuanto recorta competencias y funciones reconocidas legalmente al Contador Público, según Ley N° 28951.

El Comité de Defensa Profesional, según Carta de fecha 09 de mayo de 2008, solicitó que el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa ejerza la defensa gremial con carácter de urgencia e interponga un recurso de apelación para que la Asamblea Nacional de Rectores deje sin efecto tal resolución y/o recurrir al Poder Judicial por ser atentatorio contra el campo ocupacional del Contador Público.

El colega CPC Ángel Valdivia Chamana, en su condición de Ex Decano, a través de la carta de fecha 10 de mayo de 2008, manifiesta que el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa debe asumir la defensa de la profesión contable del Contador Público Colegiado.

Los Señores Ex Decanos del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa en reunión realizada el día Lunes 12 de mayo, se pronunciaron contra la creación de dicha escuela, solicitando se presente una Acción de Amparo y se tome todas las acciones legales y administrativas pertinentes para defender el ámbito de acción del Contador Público Colegiado, y de igual modo, respaldan la opinión del Consejo Consultivo. Asimismo, solicitaron al Comité de Ética considere el accionar de todos los Contadores Públicos Colegiados que han participado en la creación de la Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría en la Universidad Nacional de San Agustín y dé su opinión.

Con fecha 13 de mayo de 2008, en sesión extraordinaria del Consejo Directivo por unanimidad acordó: 1) presentar una Acción de Amparo. 2) someter a proceso administrativo ante el Comité de Ética del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, a los miembros de la orden que han participado en el Proyecto de Creación de la Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría y a los que asuman algún cargo directivo en dicha Escuela, además a los Contadores Públicos Colegiados que han avalado con su voto como catedráticos para la creación de la Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría tanto en el Consejo de Facultad, Consejo Universitario y Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de San Agustín y; en particular, al Director de la Escuela Profesional de Contabilidad que forma parte del Consejo de la Facultad de Ciencias Contables y Administrativas, que como Contador Público se debió oponer tanto al proyecto como a la formación de la Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría. 3) emitir un pronunciamiento a nivel nacional y solicitar la actuación legal de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, por ser la Institución que por ley representa a la profesión contable a nivel nacional e internacional.

El 15 de mayo se convocó a los representantes de las Sociedades de Auditoría y Auditores Independientes inscritos en el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa para su opinión técnica respecto de la creación de dicha escuela; donde se acordó respaldar la opinión del Consejo consultivo, las acciones del Consejo Directivo y presentar todos una acción de amparo.

El 16 de mayo recibimos de nuestro colega Ex Decano CPC Eduardo Rubina Carbajal una carta en el que suscribe totalmente en todos los puntos la opinión del Consejo Consultivo con relación a la creación de la escuela profesional.

El 16 de mayo el Consejo Directivo Presenta una “Acción de Amparo” ante el Sexto Juzgado Civil; siendo declarada improcedente, señalando que se realice una Acción Popular o Acción de Proceso Contencioso Administrativo. Se ha procedido a apelar dicha resolución y a la fecha no se tiene respuesta.

Los representantes de los auditores independientes y de las sociedades de auditoría presentaron otra Acción de Amparo, el día 16 de mayo al Primer Juzgado Civil, siendo también declarada improcedente, señalando se realice Acción de Proceso Contencioso Administrativo, documento que reconoce que hay colisión a la Ley N° 28951.

El 18 de mayo, se publica un pronunciamiento del Consejo Directivo y de los Representantes de Sociedades de Auditoría y Auditores Independientes, en un diario local y en un diario de circulación nacional.

El 19 de mayo del 2008, se ha hecho conocer de esta vulneración al derecho de trabajo del Contador Público Colegiado a nuestro colega CPC Pedro Santos Carpio, y, en su calidad de congresista de la República y Presidente de la Comisión Ordinaria de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deporte, se le ha solicitado su intervención ante las instancias pertinentes a fin de declarar ilegal la resolución que crea la Escuela de Finanzas y Auditoría.

La Presidenta de la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú emitió oficio a través del cual da todo el respaldo a las acciones adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa e indica que la JDCCPP está iniciando las acciones legales ante los organismos pertinentes, presentando una Acción de Amparo por lesionar la ley del contador público, fragmentar la profesión contable, vulnerar el estado de derecho al amparo de la Constitución Política del Perú y, sobre todo, por atentar contra el derecho al trabajo que tenemos los más de 80,000 contadores públicos colegiados a nivel nacional.

Se ha remitido cartas a las Universidades de Arequipa y del Perú que forman contadores, haciendo de conocimiento nuestra posición ante la colisión y la vulnerabilidad a la Ley 28951.

El Consejo Directivo ha remitido una carta notarial a la Universidad Nacional de San Agustín solicitando dejar sin efecto la Resolución de la Asamblea Universitaria N° 002-2008, la misma que es publicada en la presente edición; posteriormente se apelará en la vía administrativa como última instancia a la ANR y de no ser atendido nuestro reclamo recurriremos al Poder judicial “Proceso Contencioso Administrativo”, tal cual como lo indican los jueces del primer y sexto Juzgado Civil de Arequipa.

Hemos recibido formalmente cartas de colegas Miembros de la Orden, donde nos hacen conocer su apoyo en nuestra lucha en defensa de la profesión y solicitan sean expulsados de nuestro gremio los contadores implicados en la creación de dicha Escuela, al amparo de nuestro Estatuto y Código de Ética vigente.

El colega Elvis Calle Checa ha presentado una acción de amparo en el distrito judicial del Pedregal de la cual todavía no se tiene respuesta.

A fin de hacer de conocimiento público el atropello de la Universidad Nacional de San Agustín a nuestra Ley N° 28951, la fragmentación de nuestra profesión contable, y, la vulneración del derecho al trabajo que por ley tenemos los CPCs; los miembros del Consejo Directivo estamos recurriendo a los diferentes medios de comunicación local y nacional.

CONSEJO DIRECTIVO

CARTA NOTARIAL A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN

5497-01

No Redactado en la Notaria



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
SANCHOZ TREJILLO N° 221 URB. LA PERLA - TELÉFONO: 2720118 - 2720330 - 271385 - Email: cca@ccap.org.pe

COPIA

CARTA NOTARIAL

Arequipa, 29 de mayo de 2008

Señor
Dr. ROLANDO CORNEJO CUERVO
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN
Calle Santa Catalina N° 117
Ciudad:

Universidad Nacional de San Agustín
 SECRETARÍA GENERAL
 NENA DE PABLO
 010502
 03 JUL 2008

De nuestra consideración:

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, mediante acta de Sesión Extraordinaria N° 16 de fecha 23 de Mayo de 2008, ante el evidente recorte de competencias de la labor del Contador Público Colegiado, hecho concretado mediante la creación de la Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría en la Universidad Nacional de San Agustín, a través de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2008 de fecha 24 de marzo de 2008, y estando a lo dispuesto en el Art. 19.2 de la Ley 27584, como Contadores Públicos Colegiados y en representación de los Contadores Públicos Colegiados de Arequipa, exigimos el cumplimiento y respeto de las normas legales que rigen y regulan el ejercicio profesional del Contador Público como son:

A) La Ley N° 26951, Ley de Actualización de la Ley N° 13253, de profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos, que prescribe: en su artículo 1°.- Que el título profesional de Contador Público es otorgado por las universidades del país creadas y reconocidas con arreglo a las leyes de la materia y que los títulos profesionales otorgados en el extranjero son reconocidos conforme a Ley. En su artículo 2°.- Establece la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio profesional del Contador Público. La determinación de los requisitos para la colegiación y habilitación del Contador Público le corresponde al Colegio Regional (departamental) respectivo. En su artículo 3°.- Competencias del Contador Público. Establece en forma expresa las competencias o funciones del profesional Contador Público Colegiado, entre la señalada en el literal c) Realizar auditoría financiera, tributaria, exámenes especiales y otros inherentes a la profesión de Contador Público. En su Artículo 4°.- Sociedades de Auditoría. Establece la conformación de las Sociedades de Auditoría por Contadores Públicos Colegiados y su correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades de los Colegios de Contadores Públicos, así como su constitución bajo cualquiera de las formas establecidas en la Ley N° 26867, Ley General de Sociedades. En su artículo 5°.- Colegios de Contadores Públicos: Naturaleza y Fines. Ratifica la autonomía y la personalidad de derecho público conferida por el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, que el Decano de cada Colegio de Contadores Públicos es integrante de la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú creada por Decreto Ley N° 25892 y establece los fines de los Colegios de Contadores Públicos entre los que destacan, no solo para el presente caso sino por la





COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

SÁNCHEZ TRUJILLO N° 201 URB. LA PERLA - TELÉFONO: 215015 - 266830 - 233366 - E-mail: ccpa@ccpa.org.pe

III...



delegación de funciones que hace el Estado Peruano a favor de los colegios profesionales, lo previsto en el literal a) Velar por el prestigio, desarrollo y competencias de la profesión. En su artículo 6°.- Atribuciones de los Colegios de Contadores Públicos. Establece en forma expresa en su literal b) Organizar y llevar el padrón de sus miembros y su Registro de Sociedades de Auditoría, asignándoles el correspondiente número de matrícula.

B) Decreto Supremo N° 28-HC del 26 de agosto de 1960, Reglamento de la Ley N° 13253 (sus normas no están comprendidas en el artículo 14°.- Norma Derogatoria, de la Ley N° 28951, Ley de Actualización de la Ley N° 13253, de Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos), que prescribe en su artículo 5°.- Constituyen funciones privativas de la profesión, intervenir en calidad de auditores o de peritos técnicos contables en procedimientos de índole judicial o administrativa, cuando requieran tales intervenciones, la autoridad competente, las partes o dichos procedimientos. Establece en forma clara, fehaciente e indubitable el carácter de función privativa de la profesión de Contador Público las funciones en calidad de Auditores.

C) Las normas pertinentes del Estatuto de cada Colegio de Contadores Públicos, las mismas que adquieren el rango de norma legal, con su aprobación mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas o norma legal que expida el Organismo del Estado que actúe por delegación de funciones para estos efectos.

Normas legales que han sido vulneradas por el acuerdo ilegal de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2008 de fecha 24 de marzo de 2008, que vulnera las competencias del Contador Público Colegiado, las mismas que han sido establecidas por las normas legales indicadas anteriormente, por lo que lo requerimos para que cumpla con dejar sin efecto el acuerdo de Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2008, en el plazo de quince días, de lo contrario acudiremos ante las Autoridades Judiciales a través de los procesos que correspondan.

Atentamente,

CPC ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DECANA

CPC BUSEBIO ARAYA MENDOZA
PRIMER VICE DECANO

CPC LOURDES PAZ YÁÑEZ
SEGUNDA VICE DECANA

CPC LEONIDAS CAVALLA LAZO
Director de Finanzas

CPC ALBERTO GALLEDO AVIEGA
Director de Administración y Desarrollo
Estratégico

CPC SONIA AGUILAR CORNEJO
Directora de Imagen Institucional y
Publicaciones



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

SÁNCHEZ TRUJILLO Nº 201 URB. LA PERLA - TELÉFAX: 215215 - 285532 - 231388 - E-mail: ccpa@ccpa.org.pe

///...

CPC JOSE PEZO APAZA
Director de Educación y Desarrollo Profesional

CPC CLAUDIA TEJADA CARCAMO
Directora de Investigación Contable y Consultoría

CPC JUAN BARRANTES JAEN
Director de Actividades Deportivas y Culturales

CPC WALTER CUADROS RAMIREZ
Director Suplente



CPC ALVARO BORDEN NUNEZ
Director de Certificación Profesional

CPC RIXANA TORRES ROMERO
Directora de Bienestar Social

CPC CARLOS BORGOS VARGAS
Director de Comités y Comisiones

CPC EDWIN ZANCA MIRANDA
Director Suplente

NOTARÍA JAVIER DE TABOADA VEZCANIA
Diligenciada Notarialmente en
Arequipa

03 JUN 2008



JAVIER DE TABOADA V.
NOTARIO PÚBLICO

CARTAS DE MIEMBROS DE LA ORDEN

Arequipa, 21 de Mayo del 2008

St. Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa
CPC Robert Sánchez Sánchez
Presente -



Queridos suscribimos el presente documento colegas miembros de la orden manifestamos nuestra indignación por los hechos que vienen ocurriendo con la creación de las nuevas escuelas profesionales de Finanzas y Auditoría en la Facultad de Contabilidad de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Expresamos nuestro profundo rechazo a tal pretendida Aberración y nos solidarizamos con nuestro colegio de contadores Públicos Colegiados. Del cual UD. Dirige. Asimismo exhortamos su respeto en todos los fueros posibles.

Dicha creación de nuevas escuelas no hace más que lesionar los fines y atribuciones de nuestra profesión regulada en el estatuto del contador Público en su Art.6 *"son fines del colegio de contadores públicos de arequipa a) velar por el prestigio, desarrollo y competencias de la profesión"* y la ley de profesionalización del contador público. al cercenarnos parte de nuestra labor reconocida por ley.

Que tal Situación se agrava más aun. Cuando la idea y sustentación nace de colegas que son miembros de nuestra orden. Lo cual consideramos lesivos en contra de la profesión Contable y sus miembros asociados. Violando sus obligaciones como lo estipula el Art. 13 del estatuto *"son obligaciones de los miembros de la orden A) cumplir con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias del colegio"*

Ante tal situación. Solicitamos que se investiguen quienes son los que han suscrito y avalado e insisten en su creación y de comprobarse así. Que sea el comité de ética y/o Asamblea General y/o mande el estatuto del colegio. Sancionar ejemplarmente dicha traición. exigiendo su separación y/o expulsión del colegio a todos los que resulten involucrados en tal pretendida acción. Amparo mi petición en el Art. 16 del estatuto *"la calidad de miembros ordinario y vitalicio del colegio se suspende: a) Por incumplimiento o violación de las normas legales estatutarias, reglamentarias y del código de ética Profesional"*

Art. 18 *"se pierde la calidad de miembro del colegio, anulando su número de colegiatura y retirando del padrón de Asociados por acuerdo del Concejo directivo, previo aviso notarial, de 30 días y puesto de conocimiento de la junta de decanos de colegios de contadores públicos del Perú por las siguiente causal. A) Por realizar actos notoriamente contrarios a las leyes que amparan la profesión de contador público"*

Agradeciendo la atención al presente documento. Quedo de Uds.

Atte.

Marlen Molina Arequipa, -813
Jorge Miranda Benavente 3629

...CARTAS DE MIEMBROS DE LA ORDEN

27

Arequipa, 22 de Mayo del 2008

**Colegio de Contadores Públicos
DE AREQUIPA**
 22 MAYO 2008
 480
SECRETARIA

Señor
 Decano del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.
 Dr. Robel Sánchez Sánchez
 Presente.-
 De mi mayor consideración:

Por la presente nos es muy grato dirigirnos a Ud. Para saludarlo muy cordialmente y desearle los mejores éxitos y felicitarlo para la defensa que viene haciendo a favor de nuestra profesión, señor Decano los abajo firmantes de la presente somos miembros de la orden y como tales nos hemos enterado que en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa se han dividido la facultad de Ciencias Contables y Administrativas y se crean dos facultades Administración con cuatro escuelas y Contabilidad y ciencias financieras con dos escuelas Escuela profesional de Contabilidad y la Escuela profesional de Finanzas y Auditoría señor Decano le pedimos a Ud. Se sancione drásticamente aquellos señores que han presentado el proyecto y están apoyando esta creación yendo en contra de nuestros intereses y en contra de ellos mismos motivo por el cual invocamos a Ud. Se haga una investigación y todos aquellos colegas que hayan presentado el proyecto, hayan y estén apoyando esta creación sean retirados del colegio y se les quite su matrícula, conocemos que hace años querían desaparecer la facultad en el Gobierno del Dr. Juan Manuel Guillén Benavides y del Sr. Mamerto Rolando Cornejo Cuervo, ahora no querrán hacer lo mismo? Por eso justificadamente pedimos el retiro de estos colegas de la orden.

Atentamente

Apellidos y Nombres	No. De Matrícula	Firma
Tassoza Tejeda Erick D	2365	
Laura Dora María Espinoza	1736	
Medina Ortiz Victor Manuel	3207	
Valle Rivero Iván	2334	
Toro Carlos Delgado Benza	3040	
Amador Espinoza Miguel	3525	
Quilava Flores Leonor	3182	
Rosa Patricia Portogoso	2108	



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

PRONUNCIAMIENTO PÚBLICO RESPECTO DE LA CREACIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE FINANZAS Y AUDITORÍA EN LA UNSA

Al haber tomado conocimiento de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2008 del 24 de marzo de 2008, mediante la cual, la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa aprueba la supresión de la Facultad de Ciencias Contables y Administrativas y como consecuencia de esta supresión, aprueba la creación de la Facultad de Ciencias Contables y Financieras, integrada por las: 1) Escuela Profesional de Contabilidad; y 2) Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría, resolución que en esta oportunidad es objeto del presente pronunciamiento:

1. LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN Y REGULAN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO SON:

a) La Ley N° 28951, Ley de Actualización de la Ley N° 13253, De Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos:

- En su artículo 3°.- Competencias del Contador Público. Establece en forma expresa las competencias o funciones del profesional Contador Público Colegiado, entre la señalada en el literal c) Realizar auditoría financiera, tributaria, exámenes especiales y otros inherentes a la profesión de Contador Público.
- En su artículo 4°.- Sociedades de Auditoría. Establece la conformación de las Sociedades de Auditoría por Contadores Públicos Colegiados y su correspondiente inscripción en el Registro de Sociedades de los Colegios de Contadores Públicos, así como su constitución bajo cualquiera de las formas establecidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
- En su artículo 5°.- Colegios de Contadores Públicos: Naturaleza y Fines. Ratifica la autonomía y la personalidad de derecho público conferida por el artículo 20° de la Constitución Política del Perú, que el Decano de cada Colegio de Contadores Públicos es integrante de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú creada por Decreto Ley N° 25892 y establece los fines de los Colegios de Contadores Públicos entre los que destacan, no sólo para el presente caso sino por la delegación de funciones que hace el Estado peruano a favor de los Colegios Profesionales, lo previsto en el literal a) Velar por el prestigio, desarrollo y competencias de la profesión.
- En su artículo 6°.- Atribuciones de los Colegios de Contadores Públicos. Establece en forma expresa en su literal b) Organizar y llevar el padrón de sus miembros y su Registro de Sociedades de Auditoría, asignándoles el correspondiente número de matrícula.

b) Decreto Supremo N° 28-HC del 26 de agosto de 1960, Reglamento de la Ley N° 13253 (sus normas no están comprendidas en el artículo 14°.- Norma Derogatoria, de la Ley N° 28951, Ley de Actualización de la Ley N° 13253, de Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos):

- En su artículo 5°.- Constituyen funciones privativas de la profesión, intervenir en calidad de auditores o de peritos técnicos contables en procedimientos de índoles judicial o administrativa, cuando requieran tales intervenciones, la autoridad competente, las partes o dichos procedimientos. Establece en forma clara, fehaciente e indubitable el carácter de función privativa de la profesión de Contador Público las funciones en calidad de Auditores.

c) La norma pertinente del Estatuto del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, la misma que adquiere el rango de norma legal, con su aprobación mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 002-2008.

Es pertinente tomar en consideración lo siguiente:

- a) Los documentos emitidos por los órganos de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa datan desde el año 2006, inclusive la sesión ordinaria de Asamblea Universitaria del 11 de enero del 2007 en que se aprueba de manera específica la creación de la Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría, si bien es cierto datan de fechas anteriores a la promulgación, publicación y vigencia de la Ley N° 28951 "Ley de Actualización de la Ley N° 13253, de Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegios de Contadores Públicos", esta nueva Ley establece con mayor amplitud y precisión las competencias del profesional Contador Público y entre ellas la auditoría financiera y tributaria; esto es, comprende no sólo lo establecido en el Decreto Supremo N° 28-HC del 26 de agosto de 1960 que sigue en vigencia, sino que lo complementa en una norma legal de mayor rango como es la Ley N° 28951; en consecuencia, lo actuado por los órganos de la Universidad Nacional San Agustín han contravenido normas legales vigentes como lo establecido en la Ley N° 13253 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 28-HC

del 26 de agosto de 1960, cuyos dispositivos legales han sido complementados y precisados con la nueva Ley N° 28951.

b) Si bien es cierto que la Ley N° 23733, Ley Universitaria que faculta a la Asamblea Universitaria para aprobar la creación de Escuelas profesionales, facultad que puede estar, igualmente, establecida en los Estatutos de la Universidad, ello no implica una facultad para tomar acuerdos que colisionen con otras leyes; y, en este caso específico lo acordado por los órganos de la Universidad Nacional San Agustín colisionan de manera flagrante con la Ley N° 28951 que regula el ejercicio profesional del Contador Público. La autonomía que confiere la Constitución Política del Perú y las facultades que otorga la ley, deben ser ejercidas dentro del marco de la propia Carta Magna y la Ley, caso contrario se estaría atentando contra el estado de derecho imperante en el país.

c) Se debe tener en cuenta que la creación de la Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría, no sólo está colisionando con lo establecido en la Ley N° 28951 sino que, además, está fraccionando la formación profesional del Contador Público, su ejercicio profesional, el control de la calidad de sus servicios profesionales y las correspondientes sanciones por la infracción a las normas del Código de Ética Profesional por los órganos competentes o deontológicos de cada Colegio de Contadores Públicos, que son la razón de ser de los Colegios Profesionales, por delegación expresa del Estado Peruano a través de la Constitución Política. Lo enunciado y otros aspectos como las competencias del Contador Público, los fines y atribuciones de los Colegios de Contadores Públicos están plasmadas en la Ley N° 28951, que vienen a ser producto de aproximadamente medio siglo de experiencia, como para dejar a la posible buena intención de los autores de lo actuado, pero que lamentablemente pondría en serio riesgo la actuación de futuros profesionales que no contarán con los controles necesarios que el Estado ha delegado en los colegios profesionales.

3. EL CONSEJO DIRECTIVO Y LOS EX DECANOS del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa solicitan a las autoridades de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa el respeto a la Ley y que se declare de oficio la NULIDAD de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2008 del 24 de marzo de 2008, en lo referente a la creación de la Escuela de Finanzas y Auditoría, por lesionar en forma flagrante y directa las competencias del profesional Contador Público y vulnerar el derecho al trabajo; debiéndose proceder de manera inmediata además a la suspensión de la ejecución de la indicada Resolución. Comunicamos a los Contadores Públicos del Perú y a la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú en su calidad de Institución representativa de la Profesión Contable dentro del país y en el exterior a ser vigilantes y tomar las acciones que correspondan a fin de exigir el respeto a la ley y con ello las prerrogativas de nuestra profesión.

Arequipa, 18 de mayo de 2008.

CONSEJO DIRECTIVO

CPC Rohel Sánchez Sánchez Decano	CPC Alvaro Rondón Núñez Director de Certificación Profesional	CPC José Pezo Apaza Director de Educación y Desarrollo Profesional
CPC Eusebio Arapa Mendoza 1er. Vice Decano	CPC Sonia Aguilar Cornejo Directora de Imagen Institucional y Publicaciones	CPC Claudia Tejada Carcamo Directora de Investigación Contable y Consultoría
CPC Lourdes Paz Yañez 2do. Vice Decana	CPC Juan Barrantes Jaen Director de Actividades Deportivas y Culturales	CPC Carlos Burgos Vargas Director de Comités y Comisiones
CPC Leyla Gonzales Pacheco Directora Secretaria	CPC Alberto Gallegos Aviega Director de Administración y Desarrollo Estratégico	CPC Edwin Zanca Miranda Director Suplente
CPC Leonidas Zavala Lazo Director de Finanzas		CPC Walther Cuadros Ramírez Director Suplente
CPC Roxana Torres Romero Directora de Bienestar Social		

EX DECANOS

CPC Francisco Herrera Morales Período 1959-1960 y 1968-1970	CPC Eusebio Arapa Mendoza Período 1993-1995	CPC José Salas Chávez Período 2004-2005
CPC José Rodríguez Salas Período 1977-1979 y 1979-1981	CPC R. Eduardo Rubina Carbajal Período 1997-1999	CPC Jesús Hinojosa Ramos Período 2006-2007
CPC Ángel Valdivia Chamana Período 1981-1983	CPC Walter Valdivia Díaz Período 2000-2001	
CPC Octavio Paredes del Carpio Período 1983-1985	CPC Jesús Gómez Urquiza Período 2002-2003	

Publicado en el Diario “La República” y
Diario “El Pueblo” el domingo 18 de mayo del 2008



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

PRONUNCIAMIENTO REPRESENTANTES DE SOCIEDADES DE AUDITORÍA Y AUDITORES INDEPENDIENTES RESPECTO DE LA CREACIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE FINANZAS Y AUDITORÍA EN LA UNSA

En reunión de representantes de las Sociedades de Auditoría y Auditores Independientes inscritos en el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, realizada el día 14 de mayo de 2008, y al haber tomado conocimiento de la Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2008 de la Universidad Nacional de San Agustín, de fecha 24 de marzo de 2008, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El referido acuerdo vulnera una de las más importantes competencias del Contador Público indicada en el inciso c) del artículo 3° de la Ley 28951, de Profesionalización del Contador Público, que dice: "Realizar auditoría financiera, tributaria, exámenes especiales y otros inherentes a la profesión del Contador Público".

Vulneración de Derecho Constitucional:

LIBERTAD DE TRABAJO: El derecho al trabajo se manifiesta también en la libertad de trabajo (artículo 27 de la constitución): es decir, en el derecho que poseen todas las personas "para elegir la profesión o el oficio que deseen".

LIBERTAD DE EMPRESA: La libertad de empresa se manifiesta como el derecho de las personas a elegir libremente la actividad ocupacional o profesional que desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual.

Ello es así, por una parte, en la medida en que la constitución, en su artículo 59, reconoce que "el estado garantiza (...) la libertad de empresa, comercio e industria".

2. Al crearse una profesión de Auditor, sin que sea Contador Público, se va en contra de lo dispuesto en el Art. 4° de la mencionada Ley N° 28951 que en su artículo 4° dice que: "Las sociedades de auditoría estarán conformadas por contadores públicos colegiados, e inscritas en el Registro de Sociedades de los Colegios de Contadores Públicos".
3. Consideramos que si bien la Ley Universitaria 23733, Art. 29°, les permite acordar la creación, fusión o supresión de facultades y que el Art. 74°, Inc. g) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín, ratifica lo mencionado antes, aspectos que aceptamos plenamente, creemos que ello significa recortar competencias y funciones reconocidas legalmente al Contador Público, por lo que en nuestra opinión, la creación de la Escuela Profesional de Finanzas y Auditoría; pretende ignorar lo que establece el Art. 38 de la Constitución concordado con el Art. 4 de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, por lo que el acto cuestionado transgrede la Ley N° 28951 Ley de Profesionalización del Contador Público.
4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso a) del Art. 5° de la Ley 28951 que dice: "Velar por el prestigio, desarrollo y competencias de la profesión", consideramos que nuestro Colegio Profesional debe interponer las acciones necesarias para evitar que se lleve adelante un proyecto claramente contrario a la profesión del Contador Público como tal, cuyo ámbito de acción está normado por la Ley N° 28951 del 16 de enero del año 2007, por lesionar en forma flagrante y directa las competencias del profesional Contador Público; por lo que exigimos a las autoridades de la universidad Nacional de San Agustín de Arequipa el respeto a la ley y con ello las prerrogativas de nuestra profesión contable.

CPC Julio F. Tito Alcocer Melgar
DNI: 29340537

CPC Leoncio T. Alvarez Vargas
DNI: 29402181

CPC Víctor Raúl Anahua Quispe
DNI: 29596579

CPC Guillermo Tadeo Añari Rios
DNI: 29653124

CPC Ana María Guevara Zúñiga
DNI: 29366796

CPC Sergio Enrique Mercado Díaz
DNI: 29603264

CPC Pavel Enrique Rivera López
DNI: 29218740

CPC José Lázaro E. Riveros Chocano
DNI: 29466009

CPC Raquel Chávez Pérez
DNI: 29259284

CPC Raul Esquivel Gallegos
DNI: 30856704

CPC Víctor Huamán Fernández
DNI: 43351838

CPC Herbert Cutipa Cumpa
DNI: 29459194

CPC Mauro Alarcón Apaza
DNI: 29572664

Continúa Firmas...

Publicado en el Diario "La República" y Diario "El Pueblo"
el domingo 18 de mayo del 2008

COMITES FUNCIONALES

COMITÉ DE PERITOS CONTABLES JUDICIALES

LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA PERICIA
CONTABLE DESAFÍO DEL SIGLO XXI

Estamos cerca de la realización de la IX Convención Nacional de Peritos Contables, a realizarse en la ciudad de Trujillo del 26 al 28 de junio de los corrientes.

Como profesionales, estamos inmersos en un mundo tendiente a la globalización de las relaciones, la expansión del comercio mundial y la creciente interdependencia económica entre países, fortalecida en los últimos tiempos por la aparición de los denominados bloques económicos, han traído como consecuencia mayores oportunidades y nuevos mecanismos para la comisión de ilícitos penales, por lo que el perito contable debe estar capacitado acorde a los constantes cambios e innovaciones de métodos y procedimientos técnico científico, por lo que nuestra participación activa mediante la presentación de Trabajos Técnicos de investigación, a ser debatidos y aprobados en la próxima Convención Nacional de Peritos por los especialistas en la materia, es fundamental y necesaria, dando de nosotros lo mejor de nuestros conocimientos.

Existen delitos que dañan tanto a nuestra sociedad como al mundo entero y es necesario la estandarización e internacionalización de técnicas y procedimientos para el desarrollo de la Pericia Contable, lo cual debe ser un desafío para todos los profesionales expertos en la pericia contable como desafío del Siglo XXI, con el fin de contribuir como auxiliares de justicia, y dar luces al juzgador sobre temas que son de nuestro dominio y que se puedan emitir sentencias justas, dentro los ilícitos penales típicos tenemos:

LAVADO DE ACTIVOS. Delito internacional, que consiste en ocultar o disfrazar el origen criminal o ilícito de los activos que se pretende ingresar al circuito económico del país.

FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. Delito que consiste ocultar a los accionistas, socios, asociados o terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

DELITOS INFORMÁTICOS. Delito que consiste en utilizar o ingresar indebidamente a una base de datos, sistema o red de computadoras o cualquier parte de la misma, para diseñar, ejecutar o alterar un esquema u otro similar, o para interferir, interceptar, acceder o copiar información en tránsito o contenida en una base de datos.

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA. Delito que consiste en ocultar total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas consignar pasivos total o parcialmente falsos para anular o reducir el tributo a pagar.

DELITOS ADUANEROS. Delito relacionado con el contrabando de productos, la defraudación de rentas de aduanas y la elaboración y comercio clandestino de productos.

PECULADO. Delito que consiste en el hurto de caudales del erario nacional, cometido por aquel a quien está confiada su administración.

Es fundamental como peritos, tomar en cuenta ciertas normas que conduzcan nuestro actuar profesional en el campo pericial, dentro de ellas te alcanzamos el siguiente decálogo, el cual debe servir de guía a todos los colegas peritos.

DECÁLOGO DEL PERITO CONTABLE

- 1.- Ser creyente y tener seguridad en la buena administración de justicia.
- 2.- Ser un buen asesor en el servicio que prestas al poder judicial.
- 3.- Ser veraz, porque participas en la eficiencia de la administración de justicia.
- 4.- Ser honesto, porque es la única forma de ser veraz.
- 5.- Ser prudente y reservado en tus apreciaciones, porque así no podrás inducir a error.
- 6.- Ser estudioso de los casos en que intervengas, para alcanzar los propósitos de la misión encomendada e investigar acuciosamente para llegar a la verdad.
- 7.- Ser respetuoso de las normas de ética profesional y sus reglamentos, para evitar ser pasible de sanción.
- 8.- Ser solidario profesionalmente, porque es la única forma de respetar y hacer respetar las normas éticas, morales y legales entre todos los peritos.
- 9.- Ser independiente de criterio, porque es la mejor manera de ser justo y equitativo.
- 10.- Ser leal con tus compañeros peritos y así evitarás el descrédito entre colegas de la especialidad profesional.

Recuerden colegas, todo contador puede llegar a ser perito, pero para ello tiene que especializarse y capacitarse constantemente, el mundo competitivo de hoy requiere de profesionales que estén a la vanguardia con los últimos conocimientos, técnicas y métodos que permitan realizar un trabajo debidamente fundamentado sustentable y debatible, no nos quedemos siendo sólo espectadores de los sucesos que se dan en el mundo contable, seamos protagonistas, participando y compartiendo con los colegas nuestros conocimientos y habilidades aprendidos a lo largo de nuestra vida profesional. La profesión contable nos puede dar mucho, pero para poder recibir de ella, debemos de crecer junto con ella y vivir siempre orgullosos de esta profesión hermosa que nos toca ejercer.

CPC. PERCY PARDO APAZA
Presidente del Comité de Peritos

COMITÉ DE NORMAS LEGALES Y TRIBUTARIAS

EL SISTEMA DE DETRACCIONES ¿FUERA DEL MARCO CONSTITUCIONAL?

Hasta el 31 de diciembre del 2007 la primera disposición final del Decreto Legislativo 940 - Sistema de Detracción – establecía en su numeral 2, que: "respecto de las operaciones sujetas al sistema, los adquirentes pueden deducir los gastos y/o costos en cumplimiento de lo devengado, siempre que se cumpla con efectuar el depósito respectivo con anterioridad a cualquier notificación de la SUNAT respecto a las operaciones involucradas, aun cuando se acredite o verifique la veracidad de éstas, " con relación al Impuesto a la Renta .

Como puede apreciarse, se priorizaba el cumplimiento de un requisito "antojadizo e injusto" antes que la relación de causalidad prevista en el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta para efectos de la deducción de los costos y gastos .

Esta situación quedó en el pasado a partir del 01 de enero del 2008, con beneplácito del sector empresarial, al entrar en vigencia la Ley 29173, publicada el 23 de diciembre del 2007, que en su segunda disposición complementaria, elimina el numeral 2 de la 1ra. Disposición final del D. Leg. 940, transcrita en el primer párrafo de este comentario.

La modificación del Decreto Legislativo 940, alivia la tensión de los contribuyentes en cuanto al resultado de las fiscalizaciones del Impuesto a la Renta a determinarse por los períodos anteriores y siguientes al 2008 (pendientes de fiscalización), resultado que no se verá afectado por el reparo de gastos o costos deducidos, de no haberse cumplido con el depósito de la detracción. Sin embargo, esta medida no es suficiente, pues el Sistema de Detracciones, en mi opinión, atenta contra los derechos fundamentales de la persona o empresa, sin dejar de reconocer por ello que este SPOT " Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias" es una de las mejores inventivas en materia tributaria, creada por los mecanismos del poder (Poder Legislativo) para asegurar la recaudación del fisco.

La situación se agrava cuando una empresa "A" vende y es sujeto a detracción por parte de sus clientes y esa misma empresa "A" a su vez, compra y tiene que detraer a sus proveedores .

Llega un momento, en que varios acreedores (20) de la empresa "A" exigen el pago de sus facturas, basta que la empresa "A" entregue a cada uno de ellos un pequeño pago a cuenta, (porque su liquidez no le permite atender el íntegro de las obligaciones), para que quede obligada imperativamente a efectuar el depósito del íntegro de la detracción en cada una de las cuentas de sus proveedores.

Paralelamente, esta misma empresa "A", que efectúa ventas afectas, sujetas a detracción, a varios clientes (30), recibe en su cuenta del Banco de La Nación el monto de la detracción, pero el saldo de sus "cuentas

por cobrar" ingresa a caja poco a poco. Lo que sigue es conocido: La empresa "A" del ejemplo, espera y desespera cuatro meses y algo más para liberar los fondos sin aplicación acumulados en su cuenta del Banco de La Nación, donde el dinero ingresado no guarda proporcionalidad con la carga tributaria final.

Pregunto, ¿Será justo que se congele en una cuenta bancaria, parte del capital de trabajo de la empresa, en una suerte de depósito a plazo fijo que no reditúa interés alguno, convirtiéndose en una fuente improductiva e infructífera que coloca a la empresa en situación difícil para atender sus obligaciones ordinarias, beneficiándose sólo el Fisco? . Me parece que no.

Adicionalmente, como la empresa "A", por falta de liquidez, no cumple con depositar las detracciones dentro de los plazos establecidos, se ve imperativamente prohibida de utilizar el crédito fiscal de sus legítimas adquisiciones, hasta que no cumpla con dicho requisito. Esta medida es una sanción, "impedir el uso del crédito fiscal", no tipificada como tal, pero sanción al fin.

De otro lado, la sanción pecuniaria, prevista en el artículo 12º del D. S. Nº 155-2004-EF TUO del Decreto Legislativo 940, equivalente al 100% del importe no depositado en el momento establecido, se constituye en una segunda sanción, contraviniendo así el principio constitucional de "non bis in idem" - generándose duplicidad de sanciones, cuando nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Finalmente, estos mecanismos represivos, rompen la estructura jurídica del Impuesto General a las Ventas, exigiendo un depósito superior a la probable obligación exigible finalmente determinada, generándose situaciones injustas como la comentada; mecanismos que sólo tendrían sentido si se justificaran con la existencia de hechos impositivos y se adhirieran a un principio de justicia.

Medidas como éstas, confiscatorias e ilegítimas, aunque se sustenten en una Ley, en que la administración toma para sí el derecho, dejando de lado el de los contribuyentes, quebrantando el valor de justicia, distorsionando las técnicas aplicables a la determinación del Impuesto General a las Ventas, representando una grave quiebra al estado de derecho, donde se vulneran los principios constitucionales y el principio de seguridad jurídica, dejando al contribuyente sin medios de reacción admisibles contra dichos excesos, en un país donde la tributación lejos de ser un sistema de engranaje fino que sirva para acelerar el desarrollo económico , busca tan sólo métodos simples para aumentar la recaudación.

CPC . María Jeanette Zea Torres.
Comité de Normas Legales y Tributarias.

COLEGIO DE CONTADORES
PÚBLICOS DE AREQUIPA

ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS

(Del 01 de Enero al 30 de Abril del 2008)
(Expresado en Nuevos Soles)

	Acumulado 30/04/2008	Acumulado 30/04/2007
INGRESOS POR:		
CUOTAS ORDINARIAS MIEMBROS DE LA ORDEN	139,830.80	121,562.00
INSCRIPCION NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN	40,075.00	48,342.00
SEMINARIOS Y CURSOS	25,256.60	31,415.78
OTROS INGRESOS	3,291.99	6,847.18
	208,454.39	208,166.96
COSTOS POR:		
SEMINARIOS Y CURSOS	(10,239.61)	(13,907.93)
OTROS COSTOS	(1,257.05)	(3,518.70)
RESULTADO BRUTO	196,957.73	190,740.33
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	(164,887.93)	(128,256.39)
RESULTADO DE OPERACION	32,069.80	62,483.94
OTROS INGRESOS (GASTOS)		
INGRESOS FINANCIEROS	156.16	241.08
INGRESOS FINANCIEROS - DIFERENC. CAMBIO	22,012.78	2,035.60
INGRESOS EXCEPCIONALES	0.56	348.49
OTROS INGRESOS DIVERSOS	3,671.26	4,436.22
INTERESES PRESTAMO HIPOTECARIO	(9,362.59)	(8,275.63)
GASTOS FINANCIEROS	(1,734.14)	(2,069.51)
GASTOS FINANCIEROS - DIFERENC. CAMBIO	(11,511.23)	(563.52)
OTROS GASTOS	(4,924.91)	(3,847.63)
SUPERAVIT DEL PERIODO	30,377.69	54,789.04

CPC ROHEL SÀNCHEZ SÀNCHEZ
DECANO

CPC ALBERTO GALLEGOS AVIEGA
DIRECTOR DE CONTABILIDAD

COLEGIO DE CONTADORES
PÚBLICOS DE AREQUIPA

FLUJO DE CAJA 2008

(Expresado en Nuevos Soles)

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	TOTAL
ACTIVIDADES OPERATIVAS					
INGRESOS					
Cuotas Miembros de la Orden	34,196	32,379	31,612	29,652	127,839
Cuotas de Ingreso Nuevos Miembros	2,125	2,770	36,300	200	41,395
Eventos Seminarios y Cursos	7,165	5,380	5,283	12,201	30,029
Reincorporación	630	365	134	115	1,244
Reinsercion	89	47	275	47	458
Constancias de Habilitación	100	110	100	110	420
Alquileres	1,400.00	180	657	1,532	3,769
Certificación Profesional	810.00	0.00		600	1,410
Otros Ingresos	1,188	918	665	1,213	3,983
Fondo mobiliario	100	150	2,400	0	2,650
TOTAL INGRESOS	47,803	42,298	77,426	45,670	213,196
EGRESOS					
Impuestos	1,030	1,257	2,698	1,427	6,412
Remuneraciones	13,317	11,081	10,790	11,965	47,155
AFPs, CTS, Gratificaciones, Liquidac.	640	1,347	1,031	1,679	4,697
Proveedores	11,563	19,453	16,315	14,897.20	62,228
Agua, Luz, Telefono.	3,859	3,327	2,657	2,639	12,481
Eventos Seminarios y Cursos	4,002	2,319	3,463	2,753	12,536
Junta de Decanos	10,852	-	2,680	1,723	15,255
CONREDE	200	-	-	-	200
Otros Egresos	388	1,700	1,547	1,715	5,350
TOTAL EGRESOS	45,852	40,483	41,180	38,798	166,313
SUPERAVIT(DEFICIT) OPERATIVO	1,951	1,815	36,245	6,872	46,883
ACTIVIDADES DE INVERSION					
EGRESOS	(59,129)	(36,566)	(26,212)	(8,429)	(130,337)
SUPERAVIT(DEFICIT) DE INVERSION	(59,129)	(36,566)	(26,212)	(8,429)	(130,337)
ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO					
Financiamiento	-	-	37,000	-	37,000
Amortizacion Banco Continental	(5,275)	(5,194)	(4,178)	(4,881)	(19,528)
SUPERAVIT(DEFICIT) DE FINANCIAM.	(5,275)	(5,194)	32,822	(4,881)	17,472
FONDO CLUB SOCIAL DEL CONTADOR					
Ingresos	2,855	2,664	2,699	2,508	10,725
Egresos	(12,434)	(8,567)	(757)	(2,205)	(23,963)
SUPERAVIT(DEFICIT) DE F. CLUB CONTADOR	(9,580)	(5,903)	1,942	303	(13,238)
SALDO DE CAJA DEL PERIODO - SUPERAVIT(DEFICIT)	(72,033)	(45,848)	44,798	(6,135)	(79,219)
SALDO INICIAL DE CAJA	130,309	58,276	12,428	57,225	130,309
SALDO FINAL DE CAJA	58,276	12,428	57,225	51,090	51,090
FONDO MUTUAL					
Ingresos	6,022	5,716	7,411	5,527	24,676
Pago a Beneficiarios	-	-	-	-	-
Transferido al Fondo de Inversión			(37,000)		(37,000)
Gastos Bancarios	(3)	(2)	(41)	(9)	(56)
SALDO DEL PERIODO	6,019	5,714	(29,630)	5,518	(12,380)
SALDO INICIAL	268,650	274,670	280,383	250,753	268,650
SALDO FINAL	274,670	280,383	250,753	256,271	256,271

CPC ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DECANO

CPC LEONIDAS ZAVALA LAZO
DIRECTOR DE FINANZAS

EJECUCIÓN PRESUPUESTO OPERATIVO

COLEGIO DE CONTADORES
PÚBLICOS AREQUIPA

EJECUCIÓN PRESUPUESTO OPERATIVO DEL EJERCICIO 2008

(Expresado en Nuevos Soles)
Al 30 de Abril del 2008

CONCEPTO	PRESUPUESTO ANUAL	%	ABRIL		GRADO DE EJECUCION PPTO ANUAL %
			EJECUTADO	%	
Ingresos Operativos					
Total Ingresos Ordinarios	909,780	97.72	200,897	99.75	22.08
Total Ingresos Extraordinarios	21,260	2.28	505	0.25	2.37
Total Ingresos Operativos	931,040	100.00	201,401	100.00	21.63
Gastos Operativos					
Total Gastos Personal	195,800	21.03	60,456	30.02	30.88
Total Servicios Prestados por Terceros	207,669	22.31	55,927	27.77	26.93
Total Tributos	16,130	1.73	5,571	2.77	34.54
Total Cargas Diversas de Gestión	52,213	5.61	20,346	10.10	38.97
Total Eventos Académicos	233,413	25.07	10,240	5.08	4.39
Total Otros	69,580	7.47	2,152	1.07	3.09
Egresos de Ejercicios Anteriores	-	0.00	4,920	2.44	-
Total Gastos operativos	774,805	83.22	159,611	79.25	20.60
Saldo Operativo	156,235	16.78	41,790	20.75	26.75
Presupuesto de Inversión					
Total Ingresos de Inversión	30,285	3.25	10,725	5.33	35.41
Total Egresos de Inversión	193,784	20.81	174,813	86.80	90.21
Superavit - Déficit de Inversión	(163,499)	(17.56)	(164,088)	(81.47)	100.36
Presupuesto Financiero					
Total Ingresos Financieros	71,760	7.71	37,000	18.37	51.56
Total Egresos Financieros	64,496	6.93	20,376	10.12	31.59
Superavit - Déficit De Financiamiento	7,264	0.78	16,624	8.25	228.85
Superavit - Deficit del Periodo	0	0.00	(105,674)	(52.47)	

CPC ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DECANO

CPC LEONIDAS ZAVALA LAZO
DIRECTOR DE FINANZAS

ACTIVIDADES ABRIL-MAYO DEL 2008

EVENTOS ACADÉMICOS



Seminarios: "Actualización en Legislación Laboral".
Expositores: Dr. César Santillana Cornejo, Dr. Gerardo Guillén Usca y Dr. Carlos Zamata Torres (MTPE).
Fecha: Viernes 11 de abril del 2008.



Seminarios: "Soporte Tecnológico para superar las exigencias del PDT 601 y Formatos Contables 2009".
Expositores: Ing. Eduardo Camarena Carbajal y CPC Jesús Capcha Carbajal (Lima).
Fecha: Sábado 12 de abril del 2008.



Charla Tributaria: "Procedimientos de Cobranza Coactiva".
Expositora: Funcionaria de Sunat.
Fecha: Martes 22 de abril del 2008.



IFórum: "Certificación Profesional del Contador Público en el Desarrollo Nacional".
Expositores: CPC Álvaro Rondón Núñez y CPC Rohel Sánchez Sánchez.
Fecha: Miércoles 23 de abril del 2008.



Seminario: "Presupuestos por Resultados".
Expositor: Dr. CPC Teodosio Serruto Huanca
Fecha: Jueves 24 de abril del 2008.



Charla: "Exporta Fácil".
Fecha: Miércoles 14 de mayo del 2008.

...ACTIVIDADES ACADÉMICAS



PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL EN GESTIÓN TRIBUTARIA

Expositor: Dr. Juan Percy Supapu Turpo.



Tema: Teoría general de la Imposición y la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional. Teoría de Imposición de los impuestos.

Inicio: Martes 06 de mayo del 2008.



PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL EN FINANZAS EMPRESARIALES

Expositor: CPC Jesús Tellez Espinoza.

Tema: La Empresa y la Función Financiera.

Inicio: Lunes 12 de mayo del 2008.



PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL EN AUDITORIA FINANCIERA, TRIBUTARIA Y GUBERNAMENTAL

Expositor: CPC Víctor Zúñiga Flores (Lima).

Módulo: Auditoria Gubernamental.

Inicio: Viernes 23 de mayo del 2008.



II Fórum: "Certificación Profesional del Contador Público en el Desarrollo Nacional".

Expositores: CPC Álvaro Rondón Núñez y CPC Rohel Sánchez Sánchez.

Fecha: Miércoles 21 de mayo del 2008.



TE HOGAL DEL CONTADOR



Primera reunión del Hogar del Contador, realizado el Viernes 25 de abril del 2008, y presidido por la Sra. Luz Marina Zeballos, Presidenta del Comité de Damas, con la asistencia de un nutrido número colegas, esposas y madres de contadores.

INAUGURACIÓN SALON SOCIAL INFANTIL



Momentos de la develación de la placa recordatoria del nuevo Salón Social Infantil, a cargo de su padrino Past Decano CPC Jesús Hinojosa Ramos, acompañado por su esposa Maribel Aybar de Hinojosa, llevado a cabo el Sábado 19 de abril del 2008 en nuestro Club Social del Contador Público "CPC Alejandro Tejada Rodríguez".



Distinguidos colegas haciendo el respectivo corte de cinta, dando por inaugurando uno de los ambientes del Salón Social Infantil, luego de la misa y la bendición del local.



Nuestro Decano CPC Rohel Sánchez Sánchez, haciendo un reconocimiento a los gestores de este proyecto, el Consejo Directivo y el Comité de Damas de la gestión anterior, asimismo, a todos los colegas que contribuyeron con su ayuda, sugerencias y aportes económicos para cristalizar esta obra.



El Consejo Directivo, entusiasmado, realizó el plantado de árboles en los alrededores del Club Social del Contador Público.

RECONOCIMIENTOS



El pasado 19 de abril del 2008, se realizó un reconocimiento especial a los miembros integrantes del Consejo Consultivo y de Ética, Tribunal de Honor y el Comité de Defensa Profesional, por el esfuerzo, dedicación y responsabilidad demostrada en sus diferentes labores encomendadas durante el periodo 2006-2007. Asimismo, se reconoció en forma especial al CPC Alejandro Tejada Rodríguez por su invalorable apoyo en la realización de las diferentes actividades programadas con ocasión de conmemorarse las Bodas de Oro Institucionales.

JURAMENTACIÓN COMITÉ DE DAMAS



La Presidenta del Hogar del Contador, toma el juramento de honor al Comité de Damas que la acompañan en la directiva, la misma que está conformada por las Directoras y esposas de Directores, para el periodo 2008-2009.

FESTIVIDAD DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE CHAPI



Festividades de la Santísima Virgen de Chapi, celebrado el 30 de abril y 1ro de mayo en el Club Social del Contador Público. Se contó con la asistencia de los colegas devotos, que nos acompañaron en las actividades programadas, como misa de vísperas, serenata, quema de fuegos artificiales; y, el segundo día, con la misa de fiesta y procesión en las instalaciones.

CAMPAÑA DE SALUD



El Sábado 17 de mayo se llevó a cabo la Campaña de Salud de Despistaje de Cáncer al Cuello Uterino, de Mamas y de Próstata, organizado por el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa en convenio con la Liga Peruana de Lucha contra el Cáncer, donde los colegas y sus familiares se practicaron estos exámenes en la unidad móvil especialmente acondicionada y ubicada en nuestro local institucional.

HOMENAJE AL DÍA DE LA MADRE



Con mucha expectativa, el 09 de mayo del 2008, el Consejo Directivo realizó un afectuoso homenaje al Día de la Madre, agasajando así a las madres de la familia contable. Se contó con un variado programa para el deleite del nutrido público entre ellos números artísticos, poesías, grupos musicales y sorteo de regalos.



Nuestra colega CPC Rina Deglane Gómez, fue elegida Madre Contable 2008 quien recibió de manos del CPC Rohel Sánchez Sánchez, Decano, un presente como reconocimiento del Consejo Directivo y del público asistente por su excelente labor como madre en reconocimiento de la importantísima función de todas las madres en la buena formación de la familia.

INAUGURACIÓN CAMPEONATO INTERNO 2008



Nuestro local institucional fue el punto de partida del traslado de la Antorcha Olímpica, realizado el Sábado 24 de mayo del 2008, que estuvo a cargo de nuestros colegas deportistas, quienes recorrieron las principales arterias de la ciudad hasta llegar finalmente a la sede del Campeonato Interno 2008, nuestro Club Social del Contador Público en el distrito de Sachaca.



El colega Livio Guzmán Abarca, reconocido deportista, fue el elegido para encender el pebetero con la llama olímpica, que simboliza el inicio de las actividades del Campeonato Interno para este año 2008, donde participarán nuestros colegas deportistas en un espíritu de confraternidad entre los equipos.



Izamiento del Pabellón Nacional a cargo de nuestro Decano CPC Rohel Sánchez Sánchez, quien inaugura el Campeonato Interno 2008, acompañado en el palco de honor de los miembros del Consejo Directivo, y como invitados especiales los ex decanos, CPC José Rodríguez Salas y CPC Jesús Hinojosa Ramos.



Momentos en que los equipos participantes hacen su paso por el palco de honor.



Encuentro emotivo entre el equipo Financieros y Sociedad Contable, en el Campeonato Relámpago.

III FORUM 2008



COLEGIO DE CONTADORES
PÚBLICOS DE AREQUIPA

CERTIFICACIÓN PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO EN EL DESARROLLO NACIONAL

**Miércoles 18 de
junio del 2008**

Hora: 7:00 p.m.

**INGRESO
LIBRE**

LUGAR:

*Auditorio del Colegio de
Contadores Públicos de Arequipa*

**Capacidad limitada
200 personas**

INFORMES:

*Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla,
Cercado, teléfonos 215015-285530-231385
e-mail: desarrollo@ccpaqp.org.pe*

**Válido para el
Proceso de Certificación**

REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN PROFESIONAL EXTRAORDINARIA DEL CONTADOR PÚBLICO COLEGIADO

"Artículo 2º. La Certificación Profesional Extraordinaria establecida en este Reglamento, tendrá una vigencia temporal improrrogable de un (01) año, computado a partir del 1º de agosto de 2007 y podrán acogerse los Contadores Públicos Colegiados con tres (03) años de Colegiación o más. Vencido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, los Contadores Públicos Colegiados que no se hayan acogido a la Certificación Profesional Extraordinaria se someterán al procedimiento ordinario de Certificación que establece el Reglamento de la materia.

Artículo 3º. Es indispensable el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la condición de "hábil" de los Contadores Públicos Colegiados de todo el país, para la certificación bajo esta modalidad".

Feliz "Día del Padre"



El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, se complace en dirigir un afectuoso saludo a todos los Padres de la familia Contable, con ocasión de celebrarse el "Día del Padre", destacando su noble figura de padre y amigo, en su afán de satisfacer las exigencias de su profesión así como su rol paterno en el seno familiar.

CONSEJO DIRECTIVO

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

INDICADORES - MAYO 2008

INDICADORES TRIBUTARIOS

1. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO MENSUAL, CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2008

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)										
ENERO 2008	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Buenos Contrib. y UESP
	11-Feb-2008	12-Feb-2008	13-Feb-2008	14-Feb-2008	15-Feb-2008	18-Feb-2008	19-Feb-2008	20-Feb-2008	21-Feb-2008	22-Feb-2008	5, 6, 7, 8 y 9 0, 1, 2, 3 y 4
FEBRERO 2008	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	Buenos Contrib. y UESP
	10-Mar-2008	11-Mar-2008	12-Mar-2008	13-Mar-2008	14-Mar-2008	17-Mar-2008	18-Mar-2008	19-Mar-2008	24-Mar-2008	25-Mar-2008	0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 26-Mar-2008
MARZO 2008	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	Buenos Contrib. y UESP
	09-Abr-2008	10-Abr-2008	11-Abr-2008	14-Abr-2008	15-Abr-2008	16-Abr-2008	17-Abr-2008	18-Abr-2008	21-Abr-2008	22-Abr-2008	5, 6, 7, 8 y 9 0, 1, 2, 3 y 4
ABRIL 2008	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	Buenos Contrib. y UESP
	12-May-2008	13-May-2008	14-May-2008	15-May-2008	16-May-2008	19-May-2008	20-May-2008	21-May-2008	22-May-2008	23-May-2008	0, 1, 2, 3 y 4 5, 6, 7, 8 y 9
MAYO 2008	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	Buenos Contrib. y UESP
	10-Jun-2008	11-Jun-2008	12-Jun-2008	13-Jun-2008	16-Jun-2008	17-Jun-2008	18-Jun-2008	19-Jun-2008	20-Jun-2008	23-Jun-2008	5, 6, 7, 8 y 9 0, 1, 2, 3 y 4
JUNIO 2008	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	Buenos Contrib. y UESP
	09-Jul-2008	10-Jul-2008	11-Jul-2008	14-Jul-2008	15-Jul-2008	16-Jul-2008	17-Jul-2008	18-Jul-2008	21-Jul-2008	22-Jul-2008	0, 1, 2, 3 y 4 5, 6, 7, 8 y 9
JULIO 2008	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	Buenos Contrib. y UESP
	11-Ago-2008	12-Ago-2008	13-Ago-2008	14-Ago-2008	15-Ago-2008	18-Ago-2008	19-Ago-2008	20-Ago-2008	21-Ago-2008	22-Ago-2008	5, 6, 7, 8 y 9 0, 1, 2, 3 y 4
AGOSTO 2008	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	Buenos Contrib. y UESP
	09-Sep-2008	10-Sep-2008	11-Sep-2008	12-Sep-2008	15-Sep-2008	16-Sep-2008	17-Sep-2008	18-Sep-2008	19-Sep-2008	22-Sep-2008	0, 1, 2, 3 y 4 5, 6, 7, 8 y 9
SEPTIEMBRE 2008	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	Buenos Contrib. y UESP
	10-Oct-2008	13-Oct-2008	14-Oct-2008	15-Oct-2008	16-Oct-2008	17-Oct-2008	20-Oct-2008	21-Oct-2008	22-Oct-2008	23-Oct-2008	5, 6, 7, 8 y 9 0, 1, 2, 3 y 4
OCTUBRE 2008	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	Buenos Contrib. y UESP
	11-Nov-2008	12-Nov-2008	13-Nov-2008	14-Nov-2008	17-Nov-2008	18-Nov-2008	19-Nov-2008	20-Nov-2008	21-Nov-2008	24-Nov-2008	0, 1, 2, 3 y 4 5, 6, 7, 8 y 9
NOVIEMBRE 2008	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Buenos Contrib. y UESP
	09-Dic-2008	10-Dic-2008	11-Dic-2008	12-Dic-2008	15-Dic-2008	16-Dic-2008	17-Dic-2008	18-Dic-2008	19-Dic-2008	22-Dic-2008	5, 6, 7, 8 y 9 0, 1, 2, 3 y 4
DICIEMBRE 2008	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	Buenos Contrib. y UESP
	12-Ene-2009	13-Ene-2009	14-Ene-2009	15-Ene-2009	16-Ene-2009	19-Ene-2009	20-Ene-2009	21-Ene-2009	22-Ene-2009	23-Ene-2009	0, 1, 2, 3 y 4 5, 6, 7, 8 y 9

NOTA: A PARTIR DE LA SEGUNDA COLUMNA, EN CADA CASILLA SE INDICA:
EN LA PARTE SUPERIOR EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DE RUC, Y
EN LA PARTE INFERIOR EL DÍA CALENDARIO CORRESPONDIENTE AL VENCIMIENTO

UESP: UNIDADES EJECUTORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

2. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO SEMANAL CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2008

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL			
	Nº	DESDE	HASTA	Vencimiento
ENERO - 2008	1	30-Dic-07	05-Ene-08	02-Ene-08
	2	06-Ene-08	12-Ene-08	08-Ene-08
	3	13-Ene-08	19-Ene-08	15-Ene-08
	4	20-Ene-08	26-Ene-08	22-Ene-08
	5	27-Ene-08	02-Feb-08	29-Ene-08
FEBRERO - 2008	1	03-Feb-08	09-Feb-08	05-Feb-08
	2	10-Feb-08	16-Feb-08	12-Feb-08
	3	17-Feb-08	23-Feb-08	19-Feb-08
	4	24-Feb-08	01-Mar-08	26-Feb-08
MARZO - 2008	1	02-Mar-08	08-Mar-08	04-Mar-08
	2	09-Mar-08	15-Mar-08	11-Mar-08
	3	16-Mar-08	22-Mar-08	18-Mar-08
	4	23-Mar-08	29-Mar-08	25-Mar-08
ABRIL - 2008	1	30-Mar-08	05-Abr-08	01-Abr-08
	2	06-Abr-08	12-Abr-08	08-Abr-08
	3	13-Abr-08	19-Abr-08	15-Abr-08
	4	20-Abr-08	26-Abr-08	22-Abr-08
MAYO - 2008	1	27-Abr-08	03-May-08	29-Abr-08
	2	04-May-08	10-May-08	06-May-08
	3	11-May-08	17-May-08	13-May-08
	4	18-May-08	24-May-08	20-May-08
JUNIO - 2008	1	25-May-08	31-May-08	27-May-08
	2	01-Jun-08	07-Jun-08	03-Jun-08
	3	08-Jun-08	14-Jun-08	10-Jun-08
	4	15-Jun-08	21-Jun-08	17-Jun-08
JULIO - 2008	1	22-Jun-08	28-Jun-08	24-Jun-08
	2	29-Jun-08	05-Jul-08	01-Jul-08
	3	06-Jul-08	12-Jul-08	08-Jul-08
	4	13-Jul-08	19-Jul-08	15-Jul-08
	5	20-Jul-08	26-Jul-08	22-Jul-08
AGOSTO - 2008	1	27-Jul-08	02-Ago-08	31-Jul-08
	2	03-Ago-08	09-Ago-08	05-Ago-08
	3	10-Ago-08	16-Ago-08	12-Ago-08
	4	17-Ago-08	23-Ago-08	19-Ago-08
SEPTIEMBRE - 2008	1	24-Ago-08	30-Ago-08	26-Ago-08
	2	31-Ago-08	06-Sep-08	02-Sep-08
	3	07-Sep-08	13-Sep-08	09-Sep-08
	4	14-Sep-08	20-Sep-08	16-Sep-08
OCTUBRE - 2008	1	21-Sep-08	27-Sep-08	23-Sep-08
	2	28-Sep-08	04-Oct-08	30-Sep-08
	3	05-Oct-08	11-Oct-08	07-Oct-08
	4	12-Oct-08	18-Oct-08	14-Oct-08
NOVIEMBRE - 2008	1	19-Oct-08	25-Oct-08	21-Oct-08
	2	26-Oct-08	01-Nov-08	28-Oct-08
	3	02-Nov-08	08-Nov-08	04-Nov-08
	4	09-Nov-08	15-Nov-08	11-Nov-08
DICIEMBRE - 2008	1	16-Nov-08	22-Nov-08	18-Nov-08
	2	23-Nov-08	29-Nov-08	25-Nov-08
	3	30-Nov-08	06-Dic-08	02-Dic-08
	4	07-Dic-08	13-Dic-08	10-Dic-08
	1	14-Dic-08	20-Dic-08	16-Dic-08
	2	21-Dic-08	27-Dic-08	23-Dic-08
	3	28-Dic-08	03-Ene-09	30-Dic-08
	4			

...INDICADORES TRIBUTARIOS

3. TABLA DE VENCIMIENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS - 2008

FECHA DE REALIZACIONES DE OPERACIONES		ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO
DEL	AL	
01-Ene-08	15-Ene-08	22-Ene-08
16-Ene-08	31-Ene-08	07-Feb-08
01-Feb-08	15-Feb-08	22-Feb-08
16-Feb-08	29-Feb-08	07-Mar-08
01-Mar-08	15-Mar-08	25-Mar-08
16-Mar-08	31-Mar-08	07-Abr-08
01-Abr-08	15-Abr-08	22-Abr-08
16-Abr-08	30-Abr-08	08-May-08
01-May-08	15-May-08	22-May-08
16-May-08	31-May-08	06-Jun-08
01-Jun-08	15-Jun-08	20-Jun-08
16-Jun-08	30-Jun-08	07-Jul-08
01-Jul-08	15-Jul-08	22-Jul-08
16-Jul-08	31-Jul-08	07-Ago-08
01-Ago-08	15-Ago-08	22-Ago-08
16-Ago-08	31-Ago-08	05-Sep-08
01-Sep-08	15-Sep-08	22-Sep-08
16-Sep-08	30-Sep-08	07-Oct-08
01-Oct-08	15-Oct-08	22-Oct-08
16-Oct-08	31-Oct-08	07-Nov-08
01-Nov-08	15-Nov-08	21-Nov-08
16-Nov-08	30-Nov-08	05-Dic-08
01-Dic-08	15-Dic-08	22-Dic-08
16-Dic-08	31-Dic-08	08-Ene-09

4. EVOLUCIÓN DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)

AÑO	SI.	NORMA LEGAL	AÑO	SI.	NORMA LEGAL
1998	2,600	D.S. N° 177-97 -EF	2003	3,100	D.S. N° 191-2002 -EF
1999	2,800	D.S. N° 123-98 -EF	2004	3,200	D.S. N° 192-2003 -EF
2000	2,900	D.S. N° 191-99 -EF	2005	3,300	D.S. N° 177-2004 -EF
2001	3,000	D.S. N° 149-00 -EF	2006	3,400	D.S. N° 176-2005 -EF
2002	3,100	D.S. N° 241-01 -EF	2007	3,450	D.S. N° 213-2006 -EF
			2008	3,500	D.S. N° 209-2007 -EF

5. EVOLUCIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MONETARIO (TIM)

TASA	VIGENCIA	TASA	VIGENCIA
4.0%	Del 01.01.94 al 30.04-94	2.2%	Del 03.02.1996 al 31.12-2000
3.5%	Del 01.05.94 al 30.06-94	1.8%	Del 01.01.2001 al 31.10-2001
3.0%	Del 01.07.94 al 30.09-94	1.6%	Del 01.11.2001 al 06.02-2003
2.5%	Del 01.10.94 al 02.02-96	1.5%	Apartir del 07.02.2003 (*)

(*) Resolución de Superintendencia N° 032-2003/SUNAT (06-02-2003)

6. VENCIMIENTO DE COMPROBANTES AUTORIZADOS POR LA SUNAT(*)

DOCUMENTOS COMPRENDIDOS	FECHA DE VENCIMIENTO
Recibos por honorarios	Hasta 24 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización de impresión
Facturas, liquidación de compra, boleto de viaje emitido por la empresas de transporte público interprovincial por carretera o por vía ferrea. (R.S. N° 007-96/SUNAT y 093-96/SUNAT). Carta de porte aéreo nacional (R.S. N° 044-97/SUNAT), póliza de adjudicación (R.S. N° 038-98/SUNAT)	12 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización de impresión
Los documentos que hayan sido autorizados por la SUNAT con anterioridad al 01.07.2002 (según disposición transitoria) así como aquellos que al 17.12.2004 no hayan vencido	Podrán seguir siendo usados hasta se terminen. R.S. N° 244-2005/SUNAT, con vigencia a partir del 02-12-2005

(*) Base Legal R.S. N° 060-2002/SUNAT del 10.06.2002, con vigencia desde el 01.07.2004

7. CATEGORIZACIÓN Y TABLAS DE CUOTAS MENSUALES DEL NUEVO RUS

CATEGORÍAS	PARÁMETROS		CUOTA MENSUAL (S/.)
	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/.)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/.)	
1	5.000	5.000	20
2	8.000	8.000	50
3	13.000	13.000	200
4	20.000	20.000	400
5	30.000	30.000	600

INDICADORES LABORALES

1. APORTES Y RETRIBUCIONES A LAS A.F.P. VIGENTES - PARA EL DEVENGUE DE JUNIO DEL 2008

A.F.P.	APORTE OBLIGATORIO CUENTA INDIVIDUAL (1)	PRIMA SEGURO INVALIDEZ SOBREVIVENCIA Y SEPELIO (2)	COMISIÓN PORCENT. REMUN. ASEGURABLE			COMISIÓN LUEGO DEL DESCUENTO POR LOS PLANES DE PERMANENCIA	
			HASTA SETIEMBRE 2005	DE OCTUBRE A DICIEMBRE 2005	A PARTIR ENERO 2006	A 1 AÑO	A 3 AÑOS
HORIZONTE	10.00%	0.88%	2.25%	1.95%	1.95%		1.45% (3)
INTEGRA	10.00%	0.88%	2.10%	1.80%	1.80%		
PRIMA	10.00%	0.87%	1.50%	1.50%	1.50%		
PROFUTURO	10.00%	0.90%	2.45%	2.45%	1.98%	1.85% (4)	1.45% (4)

NOTAS:

- (1) Tasa vigente a partir del 01 de enero de 2006.
- (2) Por los meses de abril, mayo y junio 2008 el aporte es hasta por una remuneración máxima de S/. 6,999.22.
- (3) El plan de permanencia está aprobado desde el 01-10-2005. Se puede firmar el plan de permanencia hasta el 31-03-2006. El descuento es abonado al final de los 3 años.
- (4) Vigente desde el 01-01-2006. Se puede firmar el plan de permanencia hasta el 30-06-2006. El descuento es abonado al final de los 3 años.

- Aportes complementarios para la Cuenta Individual para el sector de Construcción Civil del 2% y para la Minería del 4%, los que serán asumidos por el empleador y por el trabajador en partes iguales.

- Página web de la SBS www.sbs.gob.pe, de las AFP www.afphorizonte.com.pe, www.integra.com.pe, www.futurohoy.com.pe, www.prima.com.pe

3. REMUNERACION MINIMA VITAL (RMV)

REMUNERACION MINIMA VITAL (RMV)			
También aplicable a los Convenios de Formación Laboral Juvenil y Prácticas Pre Profesionales			
VIGENCIA	OBREROS	EMPLEADOS (mensual)	
Del 09.02.1992 Al 31.03.1994	S/. 2.40	S/.	72.00
Del 01.04.1994 Al 30.09.1996	S/. 4.40	S/.	132.00
Del 01.10.1996 Al 31.03.1997	S/. 7.17	S/.	215.00
Del 01.04.1997 Al 30.04.1997	S/. 8.83	S/.	265.00
Del 01.05.1997 Al 30.08.1997	S/. 10.00	S/.	300.00
Del 01.09.1997 Al 09.03.2000	S/. 11.50	S/.	345.00
Del 10.03.2000 Al 14.09.2003	S/. 13.67	S/.	410.00
Del 15.09.2003 Al 31.12.2005	S/. 15.33	S/.	460.00
Del 01.01.2006 Al 30.09.2007	S/. 16.67	S/.	500.00
Del 01.10.2007 Al 31.12.2007	S/. 17.67	S/.	530.00
Del 01.01.2008	S/. 18.33	S/.	550.00

2. TASA DE APORTACIÓN Y VIGENCIA DE LAS TASAS

Aportación	Empleador	Trabajador	Vigencia
Régimen de Salud - IPSS	9%	--	A partir del 01/08/1995
Sist. Nac., de Pens. - SNP	--	Mín. 13%	Desde el 01/01/1997
Sist. Priv., de Pens. - SPP	--	8% +com. var. + prima de seguros	A partir de los aportes que devenguen en Diciembre 2005
	--	10% +com. var. + prima de seguros	A partir de los aportes que devenguen en enero de 2006
SENATI	0.75%	--	A partir de 1997
CONAFOVICER	--	2%	A partir del 07/01/1995

4. TASA DE INTERES LEGAL LABORAL ANUAL - MAYO 2008

MAYO 2008	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL.(*)
1	3.25	0.00009	1.67640	2.68	0.00007	0.62181
2	3.25	0.00009	1.67648	2.75	0.00008	0.62188
3	3.25	0.00009	1.67657	2.75	0.00008	0.62196
4	3.25	0.00009	1.67666	2.75	0.00008	0.62203
5	3.28	0.00009	1.67675	2.80	0.00008	0.62211
6	3.31	0.00009	1.67684	2.89	0.00008	0.62219
7	3.39	0.00009	1.67693	2.89	0.00008	0.62227
8	3.39	0.00009	1.67703	2.90	0.00008	0.62235
9	3.39	0.00009	1.67712	2.89	0.00008	0.62243
10	3.39	0.00009	1.67721	2.89	0.00008	0.62251
11	3.39	0.00009	1.67731	2.89	0.00008	0.62258
12	3.35	0.00009	1.67740	2.95	0.00008	0.62267
13	3.34	0.00009	1.67749	2.95	0.00008	0.62275
14	3.35	0.00009	1.67758	2.99	0.00008	0.62283
15	3.35	0.00009	1.67767	2.99	0.00008	0.62291
16	3.35	0.00009	1.67776	2.99	0.00008	0.62299
17	3.35	0.00009	1.67785	2.99	0.00008	0.62307
18	3.35	0.00009	1.67795	2.99	0.00008	0.62316
19	3.42	0.00009	1.67804	3.05	0.00008	0.62324
20	3.41	0.00009	1.67813	2.96	0.00008	0.62332
21	3.50	0.00009	1.67823	3.04	0.00008	0.62340
22	3.47	0.00009	1.67832	2.99	0.00008	0.62348
23	3.46	0.00009	1.67842	3.05	0.00008	0.62357
24	3.46	0.00009	1.67851	3.05	0.00008	0.62365
25	3.46	0.00009	1.67861	3.05	0.00008	0.62374
26	3.48	0.00009	1.67870	2.98	0.00008	0.62382
27	3.47	0.00009	1.67880	2.94	0.00008	0.62390
28	3.46	0.00009	1.67889	2.96	0.00008	0.62398
29	3.43	0.00009	1.67898	2.89	0.00008	0.62406
30	3.44	0.00009	1.67908	2.84	0.00008	0.62414
31	3.44	0.00009	1.67917	2.84	0.00008	0.62421

1: Circular B.C.R. N° 041-94-EF/90. Circular B.C.R. No.006-2003-EF/90.

Circular B.C.R. No.007-2003-EF/90.

(*) Acumulado desde el 03-12-92, de acuerdo al D.L. LEY N° 25920

INDICADORES FINANCIEROS

1. TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL- MAYO 2008

MAYO 2008	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)
1	3.25	0.00009	5.76038	2.68	0.00007	1.90521
2	3.25	0.00009	5.76089	2.75	0.00008	1.90535
3	3.25	0.00009	5.76140	2.75	0.00008	1.90550
4	3.25	0.00009	5.76191	2.75	0.00008	1.90564
5	3.28	0.00009	5.76243	2.80	0.00008	1.90579
6	3.31	0.00009	5.76295	2.89	0.00008	1.90594
7	3.39	0.00009	5.76348	2.89	0.00008	1.90609
8	3.39	0.00009	5.76402	2.90	0.00008	1.90624
9	3.39	0.00009	5.76455	2.89	0.00008	1.90639
10	3.39	0.00009	5.76508	2.89	0.00008	1.90654
11	3.39	0.00009	5.76562	2.89	0.00008	1.90669
12	3.35	0.00009	5.76615	2.95	0.00008	1.90685
13	3.34	0.00009	5.76667	2.95	0.00008	1.90700
14	3.35	0.00009	5.76720	2.99	0.00008	1.90716
15	3.35	0.00009	5.76773	2.99	0.00008	1.90731
16	3.35	0.00009	5.76826	2.99	0.00008	1.90747
17	3.35	0.00009	5.76878	2.99	0.00008	1.90762
18	3.35	0.00009	5.76931	2.99	0.00008	1.90778
19	3.42	0.00009	5.76985	3.05	0.00008	1.90794
20	3.41	0.00009	5.77039	2.96	0.00008	1.90809
21	3.50	0.00009	5.77094	3.04	0.00008	1.90825
22	3.47	0.00009	5.77149	2.99	0.00008	1.90841
23	3.46	0.00009	5.77203	3.05	0.00008	1.90857
24	3.46	0.00009	5.77258	3.05	0.00008	1.90873
25	3.46	0.00009	5.77312	3.05	0.00008	1.90889
26	3.48	0.00009	5.77367	2.98	0.00008	1.90904
27	3.47	0.00009	5.77422	2.94	0.00008	1.90920
28	3.46	0.00009	5.77476	2.96	0.00008	1.90935
29	3.43	0.00009	5.77530	2.89	0.00008	1.90950
30	3.44	0.00009	5.77585	2.84	0.00008	1.90965
31	3.44	0.00009	5.77639	2.84	0.00008	1.90980

(1) CIRCULAR BCRP N° 027-2001-EF/90

(2) CIRCULAR BCRP N° 028-2001-EF/90

(*) ACUMULADO DESDE EL 16-09-92

2. TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL - MAYO 2008

MAYO 2008	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TAMN (1) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)	TAMEX (2) %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)
1	23.46	0.00059	720.23869	10.63	0.00028	9.25055
2	23.48	0.00059	720.66077	10.60	0.00028	9.25314
3	23.48	0.00059	721.08310	10.60	0.00028	9.25573
4	23.48	0.00059	721.50568	10.60	0.00028	9.25832
5	23.68	0.00059	721.93175	10.67	0.00028	9.26092
6	23.97	0.00060	722.36277	10.66	0.00028	9.26353
7	23.99	0.00060	722.79438	10.66	0.00028	9.26614
8	23.86	0.00059	723.22413	10.66	0.00028	9.26874
9	23.65	0.00059	723.65072	10.70	0.00028	9.27136
10	23.65	0.00059	724.07757	10.70	0.00028	9.27398
11	23.65	0.00059	724.50466	10.70	0.00028	9.27660
12	24.09	0.00060	724.93917	10.71	0.00028	9.27922
13	24.18	0.00060	725.37540	10.71	0.00028	9.28184
14	23.69	0.00059	725.80391	10.81	0.00029	9.28449
15	23.69	0.00059	726.23268	10.81	0.00029	9.28714
16	23.69	0.00059	726.66170	10.81	0.00029	9.28979
17	23.69	0.00059	727.09098	10.81	0.00029	9.29244
18	23.69	0.00059	727.52025	10.81	0.00029	9.29509
19	23.59	0.00059	727.94865	10.86	0.00029	9.29775
20	23.80	0.00059	728.38049	10.82	0.00029	9.30040
21	23.38	0.00058	728.80570	10.83	0.00029	9.30306
22	23.41	0.00058	729.23165	10.83	0.00029	9.30572
23	23.19	0.00058	729.65423	10.84	0.00029	9.30838
24	23.19	0.00058	730.07706	10.84	0.00029	9.31104
25	23.19	0.00058	730.50013	10.84	0.00029	9.31370
26	23.23	0.00058	730.92412	10.81	0.00029	9.31636
27	23.36	0.00058	731.35049	10.88	0.00029	9.31903
28	23.30	0.00058	731.77612	10.90	0.00029	9.32171
29	23.26	0.00058	732.20133	10.89	0.00029	9.32439
30	23.28	0.00058	732.62712	10.89	0.00029	9.32706
31	23.28	0.00058	733.05316	10.89	0.00029	9.32974

(*) ACUMULADO DESDE EL 01-04-1991

Circular BCRP No.041-94-EF/90

3. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO EN MONEDA NACIONAL MAYO DEL 2008

DÍAS	TIPMN		
	MAYO	DÍAS	MAYO
1	3.25	17	3.35
2	3.25	18	3.35
3	3.25	19	3.42
4	3.25	20	3.41
5	3.28	21	3.50
6	3.31	22	3.47
7	3.39	23	3.46
8	3.39	24	3.46
9	3.39	25	3.46
10	3.39	26	3.48
11	3.39	27	3.47
12	3.35	28	3.46
13	3.34	29	3.43
14	3.35	30	3.44
15	3.35	31	3.44
16	3.35		

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros

4. TASA DE INTERÉS PASIVA DE MERCADO EN MONEDA EXTRANJERA MAYO DEL 2008

DÍAS	TIPMEX		
	MAYO	DÍAS	MAYO
1	2.68	17	2.99
2	2.75	18	2.99
3	2.75	19	3.05
4	2.75	20	2.96
5	2.80	21	3.04
6	2.89	22	2.99
7	2.89	23	3.05
8	2.90	24	3.05
9	2.89	25	3.05
10	2.89	26	2.98
11	2.89	27	2.94
12	2.95	28	2.96
13	2.95	29	2.89
14	2.99	30	2.84
15	2.99	31	2.84
16	2.99		

5. ÍNDICE DE PRECIOS PROMEDIO MENSUAL AL POR MAYOR A NIVEL NACIONAL - IPM. BASE: AÑO 1994=100,00

AÑOS/MES	NUMERO INDICE BASE 1994	VARIACION PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2007			
OCTUBRE	180.776134	0.11	4.24
NOVIEMBRE	181.177918	0.22	4.47
DICIEMBRE	182.505674	0.73	5.24
2008			
ENERO	183.009600	0.28	0.28
FEBRERO	185.064872	1.12	1.40
MARZO	186.578131	0.82	2.23
ABRIL	187.110328	0.29	2.52
MAYO	189.333395	1.19	3.74

Fuente: INEI

6. ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA - IPC. BASE: Diciembre 2001 = 100,00

AÑO/MES	NUMERO INDICE BASE DIC. 2001=100	VARIACION PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2007			
OCTUBRE	114.21	0.31	3.34
NOVIEMBRE	114.33	0.11	3.46
DICIEMBRE	114.85	0.45	3.93
2008			
ENERO	115.11	0.22	0.22
FEBRERO	116.15	0.91	1.13
MARZO	117.36	1.04	2.18
ABRIL	117.54	0.15	2.34
MAYO	117.98	0.37	2.72

Fuente: INEI

7. TIPOS DE CAMPIO

TIPOS MEDIOS DE COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA (Del 1° al 31 de MAYO del 2008)											
Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)		Días	Dólar Bancario Fecha de Cierre			Dólar Banc. Prom. Pond. Fecha de Publicación (*)	
	Compra	Venta	Prom. C/V	Compra	Venta		Compra	Venta	Prom. C/V	Compra	Venta
1	FER			2.848	2.851	17	SAB			-	-
2	2.786	2.790	2.788			18	DOM				
3	SAB			2.786	2.790	19	2.774	2.775	2.775	2.774	2.775
4	DOM					20	2.803	2.805	2.804	2.803	2.805
5	2.786	2.787	2.787			21	2.803	2.804	2.804	2.803	2.805
6	2.789	2.790	2.790	2.786	2.787	22	2.829	2.828	2.829	2.803	2.804
7	2.769	2.771	2.770	2.789	2.790	23	2.848	2.849	2.849	2.829	2.828
8	2.761	2.762	2.762	2.769	2.771	24	SAB			2.848	2.849
9	2.756	2.757	2.757	2.761	2.762	25	DOM				
10	SAB			2.756	2.757	26	2.849	2.850	2.850		
11	DOM					27	2.860	2.862	2.861	2.849	2.850
12	2.760	2.762	2.761			28	2.867	2.868	2.868	2.860	2.862
13	2.768	2.769	2.769	2.760	2.762	29	2.862	2.865	2.864	2.867	2.868
14	2.761	2.763	2.762	2.768	2.769	30	2.841	2.845	2.843	2.862	2.865
15	-	-	-	2.761	2.763	31	SAB			2.841	2.845
16	-	-	-	-	-	PROM.	2.804	2.805	2.805	2.806	2.808

(*) El Tipo de Cambio a utilizar es base imponible del IGV en los Registros de Compras y Ventas correspondiente al día de la fecha de publicación (venta).

(*) El Tipo de Cambio a utilizar en base imponible del IGV en los Registros de Compras y Ventas corresponde al de la fecha de publicación (venta).